

PROBLEMAS
CONTEMPORÁNEOS
DEL DERECHO
DE FAMILIA

José Roberto de Jesús Treviño Sosa
Sergio Chapa Treviño
Rafael Antonio Torres Fernández
María Guadalupe Balderas Alanís
Javier Arturo Hurtado Leija

Jueces en materia familiar



PROBLEMAS
CONTEMPORÁNEOS
DEL DERECHO
DE FAMILIA

José Roberto de Jesús Treviño Sosa
Sergio Chapa Treviño
Rafael Antonio Torres Fernández
María Guadalupe Balderas Alanís
Javier Arturo Hurtado Leija

Jueces en materia familiar



COMITÉ CIENTÍFICO

Director

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial

Dr. Hugo Alejandro Campos Cantú
Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Coordinadores de edición y publicación

Lic. Alan Pabel Obando Salas
Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara
Lic. Grisel Oyuky de León Rodríguez

Diseño editorial

Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna



**Coordinación
Editorial**

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Primera edición: Febrero 2018
D.R. © Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000
Impreso y hecho en México.

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente. El trabajo publicado no expresa necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. El contenido es responsabilidad de los autores.

ÍNDICE



1. Resoluciones judiciales interamericanas en el derecho de familia
José Roberto de Jesús Treviño Sosa 1
2. El interés superior del menor a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sergio Chapa Treviño 33
3. La adopción de mexicanos en el territorio nacional y en el extranjero. Caso Nuevo León
Rafael Antonio Torres Fernández 95
4. La familia sustituta: nueva forma de protección a niñas, niños y adolescentes
José Roberto de Jesús Treviño Sosa 119
5. La manipulación de los hijos en la crisis familiar
María Guadalupe Balderas Alanís 137
6. La prueba pericial en la violencia familiar y la alienación parental
María Guadalupe Balderas Alanís 155
7. La orden de protección: reacción inmediata contra la violencia familiar
Javier Arturo Hurtado Leija 259

8. Juzgar con perspectiva de género
 Javier Arturo Hurtado Leija 301

9. Fuentes 313

*P*ROBLEMAS
CONTEMPORÁNEOS
DEL DERECHO
DE FAMILIA

1

*R*ESOLUCIONES JUDICIALES
INTERAMERICANAS EN EL
DERECHO DE FAMILIA



RESOLUCIONES JUDICIALES INTERAMERICANAS EN EL DERECHO DE FAMILIA

JOSÉ ROBERTO DE JESÚS TREVIÑO SOSA

JUEZ SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL

ÍNDICE: 1.1. Instrumentos internacionales. 1.1.1. Protección de la familia y del niño. Deberes negativos y positivos a cargo del Estado. 1.1.2. Derecho fundamental a la convivencia familiar entre padres e hijos. 1.2. Derechos de la niñez reconocidos por la Corte Interamericana. 1.2.1. Derechos de los niños. Medidas de protección especial. 1.2.2. Derechos del niño a la convivencia familiar. Separación injustificada del niño de su núcleo familiar. Inconvencionalidad. 1.2.3. Separación del niño de su ambiente familiar. Condiciones de excepcionalidad y temporalidad. 1.2.4. Justicia alternativa. No deben disminuir los derechos del niño.

1.1. Instrumentos internacionales

Al considerarse a la familia como la célula básica de la sociedad, México, en su Carta Magna – art. 4.º – establece claramente que la ley protegerá su organización y desarrollo, consagrando, de esta manera las siguientes garantías:

- Libertad reproductiva
- Derecho a una vivienda digna y decorosa
- Igualdad de género
- Protección de la salud

- Medio ambiente sano, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad
- La salvaguarda del interés superior del menor – respeto y dignidad de la niñez –
- Desarrollo integral de las niñas y los niños – alimentación, salud, educación y sano esparcimiento –

E incluso, con la reciente reforma constitucional del 15 de septiembre de 2017, resulta claro que uno de los temas primordiales de México es incentivar la justicia cotidiana, en donde el bienestar y protección de la familia – de acuerdo a los estándares internacionales –, como la cimiento para lograr una convivencia armónica y pacífica en la sociedad, es inminente. En este sentido, tanto el Congreso de la Unión como la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas aprobaron que este tendrá la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar – art. 73 de la CPEM al cual se le adicionó una fracción, quedando la XXX como XXI –.

La finalidad es garantizar las relaciones civiles y familiares, y dar certidumbre a la aplicación y sentido de la justicia en estas materias, ya que ante la diversidad de contenidos en las normas procesales que hoy día existen, dan lugar a una serie de obstáculos que impiden una justicia más expedita e imparcial, debido a que hay reglas, plazos, términos, criterios y sentencias que en muchas ocasiones suelen ser contradictorios entre sí. Es por ello que se ha optado por buscar la homologación de estos procedimientos en todo el territorio nacional, minimizando las formalidades en las actuaciones judiciales y eliminando la diversidad de criterios

sobre una misma institución procesal¹.

A lo largo de la obra, se irán analizando estos factores trascendentales que la CPEUM consagra respecto a la protección de la familia en nuestro ordenamiento legal, acorde a los instrumentos internacionales en la materia de los que México es parte.

En este apartado, se señalarán cuáles son los principales instrumentos que tienen aplicabilidad en el país, en concreto, los referentes al sistema interamericano de DDHH que, por región, es el que nos corresponde – existen además el europeo y africano –.

Este sistema tiene un carácter subsidiario y complementario con relación a las leyes internas, el cual establece el respeto, garantía, promoción y protección de los DDHH en el continente americano; sin embargo, es quehacer primario de todo Estado salvaguardarlos. Por consiguiente, se debe resaltar que la primera defensa de estos derechos nace dentro de un Estado y no fuera de él – como el caso de nuestro país, que reconoce la protección de la familia a nivel constitucional –; no obstante que esta tiene que ser acorde a los convenios internacionales que contraiga – realizados de manera libre y soberana –.

¹ Vid. Presidencia de la República. *Exposición de Motivos*: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/87490/PROCESAL_CIVIL.pdf

Tenemos entre los principales instrumentos a considerar:



Del texto de estos ordenamientos internacionales se destaca que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y por ende, es necesario que los estados garanticen su constitución, protección, respeto y asistencia, a través de derechos y condiciones que abarquen los ámbitos moral, social, económico y cultural. Con ello se alcanza un nivel adecuado de quienes la conforman. Nuestra Ley Fundamental es fiel a estos lineamientos.

Como es sabido, la Comisión-IDH y la Corte – IDH son organismos creados por la Convención-ADH – que entró en vigor el 18 de julio de 1978 –, de la que México es parte², y que el 16 de diciembre de 1998 formuló la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte-IDH³:

² *Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo de 1981.

³ *Diario Oficial de la Federación*, 24 de febrero de 1999. Los casos que ya tienen sentencia de la Corte-IDH, están integrados en una base de jurisprudencia, que contiene cerca de 500 documentos – informes

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
3. La aceptación de la competencia contenciosa de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

A raíz de la reforma constitucional en materia de DDHH, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de junio de 2011, se marcó un antes y un después en el sistema jurídico mexicano, pues la forma de promover, interpretar, aplicar y garantizar estos derechos cambió exponencialmente. Así se puede corroborar de lo que consagra hoy en día el art. 1.º de

de admisibilidad de la Corte-IDH, sentencias sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas e interpretación, resoluciones vinculadas con su cumplimiento – .

la Carta Magna:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De ahí la obligación del gobierno mexicano de implementar la normativa y mecanismos eficaces para la protección y salvaguarda de los DDHH, entre los que se encuentran los de la familia y los menores⁴.

⁴ En este sentido, se recomienda ver: Novena Época. Instancia: TCC. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXXIII, junio de 2011, pg. 1017, tesis: I.5°.C.J/25, materia civil. “MENORES, SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO”.

La Corte-IDH ha emitido diversas sentencias que sirven como pauta en relación a la protección de la familia, mismas, que como se desprende de la CPEUM, son vinculantes a los jueces mexicanos; y, por consiguiente, constituyen jurisprudencia obligatoria, desde luego, siempre que sean favorables para la persona⁵, sin necesidad de que sean

⁵ Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. I, 5 de abril de 2014, pg. 204, tesis: P./J.21/2014, materia común. “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”. Los criterios jurisprudenciales de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1.º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Además de esta tesis jurisprudencial, se recomienda ver: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXXI, mayo de 2010, pg. 1932, tesis: XI.1.º A.T.47 K, materia común. “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”; Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados

reiteradas, ya que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé la *Ley de Amparo*. Al respecto:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS. De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, se advierte que los jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben

de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXXI, mayo de 2010, pg. 2079, tesis: XI.1.º A.T.45 K, materia común. “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”; Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, agosto de 2008, pg. 1083, tesis: I.7.º C.46 K, materia común. “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS”; y Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, diciembre de 2008, pg. 1052, tesis: I.7.º C.51 K, materia común. “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”, derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la *Ley de Amparo*⁶.

⁶ Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. I, marzo de 2013, pg. 368, tesis: P. III/2013, materia constitucional.

De los principales estándares emitidos por poco más de tres décadas de jurisprudencia de la Corte-IDH en materia de protección de familia, resulta pertinente destacar tres objetivos de la misma:

- Constituir parámetros para evitar que en lo futuro se emitan pronunciamientos en que señale la responsabilidad internacional del Estado.
- Promover una eficacia preventiva de los tratados en materia de DDHH a los Estados-Parte.
- Implementar y aplicar las obligaciones internacionales mediante una actuación federal y estatal preventiva – a través de la judicatura – que busque tutelar efectivamente los derechos de los particulares en función de los más altos estándares⁷.

⁷ Respecto al término estándar al que se hace referencia, resulta pertinente ver lo que señalan SALMÓN E. y BLANCO, C. *El derecho al...*, pg. 20: “En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha seguido esta definición, puesto que un estándar ha sido considerado generalmente un modelo de referencia que se debería seguir para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Se trataría, en opinión de la *Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana*, de parte del cuerpo normativo guía los resultados que se esperan de órganos de decisión de los Estados: Estos principios, basados en estándares interamericanos y experiencias comparadas, fijan criterios mínimos cuya implementación permitiría desactivar uno de los principales mecanismos a través de los cuales se canaliza la intervención del Estado en el contenido de los medios de comunicación”. Vid. también CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Set.L/V/II.Doc. 5. 7 de marzo de 2011, pg. 351.

1.1.1. Protección de la familia y del niño. Deberes negativos y positivos a cargo del Estado

Se ha venido señalando que la familia, como parte fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado y de la comunidad internacional⁸, quienes deben fortalecerla como medio natural de desarrollo, en beneficio de las personas, y en especial, de los niños así como de la paz y armonía social. Cada Estado es responsable del cumplimiento de los DDHH.

Ahora bien, tomando como punto de partida la Convención-ADH y desde un análisis didáctico⁹, y centrándonos en la protección de la familia y del niño, se puede dividir o sistematizar en deberes negativos y positivos. La conceptualización que COLOMER indica de los primeros, resulta acertada, al decir que:

(...) no presentan excesivos problemas ni en el plano moral ni en el jurídico, ya que se configuran como categorías necesariamente correlativas a los derechos y representan obligaciones de no hacer que son generalmente fáciles de cumplir. Por ejemplo, el respeto del derecho a la vida conlleva el deber de no matar¹⁰.

⁸ Vid. art. 17 de la Convención-ADH.

⁹ El art. 19 de la Convención-ADH establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

¹⁰ COLOMER, A. *Una aproximación a los deberes positivos desde la doctrina del buen samaritano*: http://www.uv.es/drets/Colomer_Ana.pdf

En términos generales, una clara concepción de este tipo de deberes negativos la encontramos con la responsabilidad penal que se imputa a los ciudadanos, cuando estos cometen infracciones de los deberes jurídicos – con plena capacidad de autoderminación, crean riesgos prohibidos en contra de los procesos normativos de comunicación –¹¹.

Bajo estas premisas, entre los deberes negativos se pueden citar los casos del derecho al nombre que señala el art. 18 de la Convención-ADH, el cual trae aparejado el deber de no dejar sin nombre y apellidos a un niño, aun cuando naciera fuera del matrimonio¹²; o bien, el derecho a la protección jurídica de la infancia, que lleva al deber de no dedicarse a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de menores en la pornografía¹³. El Estado debe velar porque estos se vean cumplidos.

Por consiguiente y, de acuerdo a lo anterior, se puede decir, de manera general, que los deberes negativos se cumplen al permanecer pasiva una acción y existe violación a un derecho humano cuando esta se realiza, lo cual deviene en

¹¹ SALAZAR, N. *Responsabilidad penal por la infracción de deberes negativos*. http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1088

¹² La Corte-IDH ha establecido en su jurisprudencia que: “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”. Así lo determinó en el caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, serie C, n.º 156, párr. 182.

¹³ Protocolo facultativo de la *Convención sobre los Derechos del Niño* relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Asamblea General, Resolución A/RES/54/263, del 25 de mayo de 2000.

una responsabilidad jurídica, según el tipo de consecuencia — penal, civil o familiar —.

Por lo que respecta a deberes positivos, nos adherimos a la conceptualización que HERNÁNDEZ CHONG CUY indica:

Es el deber que tienen los Estados de proteger los derechos humanos, no solo como originalmente se había entendido (en el sentido de no interferir en el goce de las personas de sus derechos); sino ahora en el sentido, más allá de eso, de hacer las acciones necesarias para que esos derechos puedan real y efectivamente ser ejercidos por las personas¹⁴.

Se trata de pasar del ámbito del no hacer, al hacer. A un escenario en el que hacer algo es exigible, y está a cargo del Estado, e incluso es objeto de responsabilidad el no hacerlo. Así que se está ante un deber positivo cuando abstenerse de una acción conllevaría a que ocurrieran daños que solo realizando aquella se pueden evitar¹⁵. El deber de garantía es un claro ejemplo de una medida positiva. Tratándose de una comunidad en extrema pobreza, en donde la falta de una alimentación adecuada afecte el desarrollo y crecimiento de

¹⁴ HERNÁNDEZ, M. A. *Los deberes positivos del Estado: De la Corte Europea de los Derechos Humanos a la Suprema Corte de Justicia Mexicana*: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/117/Becarios_117.pdf. Para profundizar más sobre el tema, se sugieren los siguientes trabajos de investigación: GARZÓN, E. “Los deberes positivos generales y fundamentales”, *Doxa...*, n.º 3, pg. 17; VILLANUEVA, R. *Los Derechos Humanos...*; y CORTÉS, F., y GIUSTI, M. (eds.). *Justicia global, derechos...*

¹⁵ Cfr. HERNÁNDEZ, M. A. *Los deberes positivos...*

los niños, es pertinente que el Estado establezca instituciones sociales y asistencia médica, para contrarrestarla y ofrecer una vida digna.

La Corte-IDH ha reiterado en varias ocasiones el deber de garantía que tienen los Estados¹⁶:

(...) no basta que los estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

Y tratándose de la familia y los niños:

(...) ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.

¹⁶ Vid. Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, n.º 205, párrs. 243 y 408, respectivamente. Así también, vid, Caso *Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, n.º 140, párr. 81; Caso *Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, n.º 146, párr. 154; y Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, n.º 140, párr. 111.

La obligación de investigar violaciones de derechos humanos también encuadra dentro de esta clasificación de medidas positivas. Los Estados deben procurar, siempre que sea posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños. La ausencia de una investigación completa y efectiva, lleva al sufrimiento y angustia para las víctimas y sus familiares¹⁷. Tomando en consideración el término “familiares” en sentido amplio, que abarca a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano.

Podría citarse dentro de los deberes positivos de un Estado el garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas, así como de sus familiares¹⁸.

Un claro ejemplo de una violación a este derecho se tiene con el desplazamiento forzado, la desintegración de la familia Chitay Rodríguez y la afectación a la vida cultural de los niños indígenas. En donde la Corte-IDH determinó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la protección de la familia reconocido en el art. 17 de la Convención-ADH¹⁹.

¹⁷ Cfr. Caso *Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, n.º 192, párrs. 98-102.

¹⁸ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General n.º 11* (2009). *Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*. 12 de febrero de 2009, párr. 82. Se recomienda ver el Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C, n.º 212.

¹⁹ Vid. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C, n.º 212.

Para finalizar con este apartado, resulta de interés exponer lo que la Corte-IDH ha establecido:

(...) de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los derechos de los niños requieren no solo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto requiere que el Estado, como responsable del bien común, debe resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar²⁰.

1.1.2. Derecho fundamental a la convivencia familiar entre padres e hijos

El derecho fundamental a la convivencia familiar entre padres e hijos va enfocado más que nada a la protección del interés superior del menor, así lo podemos corroborar en nuestra Carta Magna, en su art. 4º, cuando habla sobre el desarrollo integral de los niños – la convivencia familiar forma parte de este –:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la

²⁰ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 204, párr. 88.

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De hecho, la SCJN ha reiterado este principio cuando señala:

(...) la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquellos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de este y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico²¹.

²¹ Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 17 de abril de 2015, pg. 368, tesis: VI.2.°C.j/16, materia constitucional. VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN

Bajo estas directrices, la normativa y jurisprudencia mexicanas siguen la misma línea y cumplen con las directrices internacionales dictadas al respecto²².

La Corte-IDH ha insistido que el Estado debe establecer las medidas de protección especiales, adicionales y complementarias para garantizar el ejercicio y goce de los derechos de la niñez, incluyendo a la familia. Por lo que la separación de los niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a ello, reconocido en el art. 17 de la Convención-ADH²³.

Incluso, fuera del contexto interamericano y observando los lineamientos europeos, se tiene, por un lado, que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha señalado como derecho fundamental la protección del disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos – y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos, la convivencia familiar debe estar garantizada –; y por otro, que el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, entre otras cosas, indica la obligación positiva

DEL ESTADO DE PUEBLA). Hace un estudio interesante sobre este tema: PÉREZ, M. de M. “El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación”, *Boletín mexicano de...*

²² Vid. arts. 8-10 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

²³ Cfr. Caso de la *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C, n.º 211, párrs. 187-189; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, serie A n.º 27, párr. 71. Bajo esta línea argumentativa, vid. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C, n.º 212, párr. 158 y caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, serie C, n.º 239, párr. 171.

a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar²⁴.

Por su parte, las Directrices 13 y 14 de RIAD indican:

13. Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles

²⁴ R., Case of T and K v. Finland, Judgment of 12 July 2001, para. 151, Eur. Court H.R., Case of Elsholz v. Germany, Judgment of 13 July 2000, para. 43, Eur. Court H.R., Case of Bronda v. Italy, Judgment of 9 June 1998, Reports 1998 a IV, para. 51, y Eur. Court H.R., Case of Johansen v. Norway, Judgment of 7 August 1996, Reports 1996 a IV, para. 52, y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, serie A n.º 27, párr. 72. Eur. Court H.R., Case of Olsson v. Sweden, judgment of March 24, 1988, serie A, n.º 130, para. 81. En este caso la Corte Europea dedujo de la obligación positiva a cargo del Estado la imposición de tomar todas las medidas necesarias para terminar la separación cuando esta no es necesaria y, de esa manera facilitar la reunión de la familia. “*The care decision should therefore have been regarded as a temporary measure, to be discontinued as soon as circumstances permitted, and any measures of implementation should have been consistent with the ultimate aim of reuniting the Olsson family.*” Caso de la *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C, n.º 211, párrs. 187-189; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, serie A n.º 27, párr. 71.

modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el “desplazamiento” de un lugar a otro²⁵.

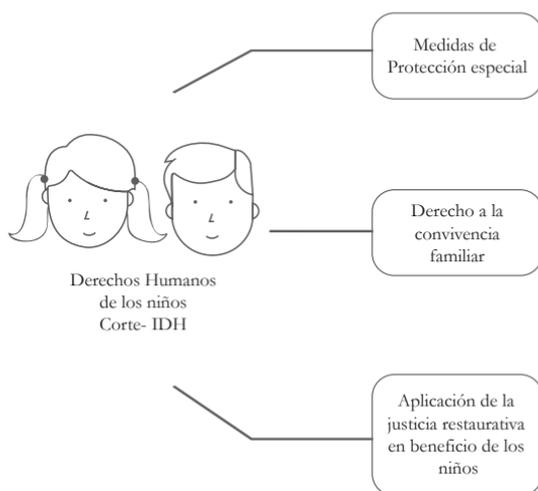
Por consiguiente, es deber del Estado salvaguardar la convivencia familiar entre padres e hijos, al ser un derecho fundamental del menor, de orden público y de interés social²⁶. Es por ello que cuando exista un procedimiento judicial, resulta importante, como se verá más adelante, realizar evaluaciones psicosociales, paterno-filiales, que la autoridad judicial determina – incluyendo familias nuclear y extensa –, para que existan encuentros sanos entre los involucrados, garantizando la integridad física y moral de los infantes.

²⁵ *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil* “Directrices de RIAD”: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS>

²⁶ “Y como establece nuestra SCJN, únicamente se impedirá la convivencia con alguno de los padres, cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor”. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 17 de abril de 2015, pg. 368, tesis: VI.2.°C.j/16, materia constitucional. VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

1.2. Derechos de la niñez reconocidos por la Corte Interamericana

Respecto a la salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños, hay que tener en consideración algunos aspectos, a saber²⁷:



1.2.1. Derechos de los niños. Medidas de protección especial

La Convención-ADH en su art. 19 señala que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. De tal manera que el alcance legal de los infantes

²⁷ Para profundizar más sobre el tema, se recomienda la siguiente obra: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia sobre el Derecho de los Niños*: http://cejil.org/sites/default/files/corteidh_jurisprudencia_sobre_el_derecho_de_los_ninos_0.pdf

debe ser diferente al de un adulto, por el solo hecho de su edad. Acorde a ello y a lo estatuido por la *Convención sobre los Derechos del Niño*, nuestro Alto Tribunal Supremo se ha pronunciado de la siguiente manera:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación²⁸.

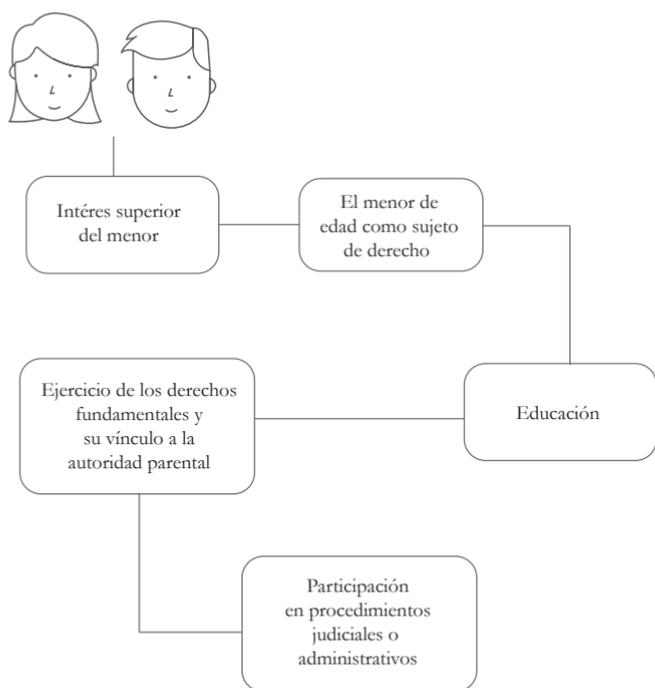
²⁸ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 8 de mayo de 2015, tesis: 1.^a/J.13/2015,

Como hemos venido corroborando, conforme a los instrumentos internacionales, nuestra legislación y jurisprudencia – nacional e internacional –, los niños requieren de una protección especial²⁹. Los principios para establecer medidas de protección – que giran más que nada sobre cuestiones económicas, sociales y culturales – son, principalmente³⁰:

materias constitucional y civil.

²⁹ Sustentan lo anterior, entre otros: Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, n.º 134, párr. 152; Caso *Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, n.º 242, párr. 45; Caso *Instituto de Reeducación del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C, n.º 112, párr. 147; y Caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, n.º 246, párr. 138.

³⁰ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, pg. 16: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, señala al respecto “La *Convención sobre los Derechos del Niño*, entre otros instrumentos internacionales, y la elaboración de la doctrina de la protección integral trajeron consigo el surgimiento del Derecho de los niños como una nueva rama jurídica, basada en tres pilares fundamentales: el interés superior del niño, entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental: siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños a ser



1.2.2. Derechos del niño a la convivencia familiar. Separación injustificada del niño de su núcleo familiar. Inconvencionalidad

Como ya se adelantó, uno de los derechos fundamentales del menor es la convivencia familiar, consagrado en nuestra Constitución en su art. 4 así como en instrumentos internacionales – Convención-ADH, Corte-IDH, principalmente –.

protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía. Por ello, el ejercicio de autoridad debe disminuir conforme avanza la edad del niño”.

Los pronunciamientos al respecto son claros, la convivencia familiar es primordial en aras de proteger el interés superior del menor, para la estabilidad emocional, seguridad y el desarrollo del niño. Se debe cuidar la vinculación afectiva de la relación paterno-filial, incluso aun cuando uno de los progenitores haya incurrido en conductas inmorales, siempre que en estas no se haya involucrado el infante. En este caso, no resulta impedimento para que se autorice la convivencia familiar – desde luego esta debe celebrarse en presencia del otro progenitor y de una trabajadora social –³¹. De tal manera que cualquier decisión que se tome respecto a la separación del niño de su familia debe estar debidamente justificada por el interés superior del menor – base única del interés y conveniencia del hijo –, en caso contrario, se estarían violando los derechos garantizados en el art. 4 de nuestra Carta Magna y los arts. 17 y 19 de la Convención-ADH – principalmente –.

Es importante indicar que la convivencia entre padres e hijos constituye un deber positivo para el Estado, es decir, debe preservar esta, es su obligación tomar medidas necesarias para que no se realicen arbitrariedades al respecto, por parte de las autoridades públicas, e incluso si llegare haber una separación no necesaria de la familia, debe facilitarse su unión. Por lo que deben establecerse lineamientos oportunos de protección³².

³¹ Cfr. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 14 de enero de 2015, pg. 1886, tesis: III.4.º C.31 C, materia civil.

³² La Corte-IDH ha sido clara en varias ocasiones, por ejemplo: Caso *Fornérón e hija vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, n.º 242, párrs. 67 y 71; Caso de la *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C, n.º 211; y en

1.2.3. Separación del niño de su ambiente familiar. Condiciones de excepcionalidad y temporalidad

La separación del niño de su familia debe responder siempre al interés superior del menor. Las causas excepcionales que podrían ocasionar esta tienen lugar cuando:

(...) a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño³³.

O bien, cuando:

(...) no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, los intentos de la comunidad por ayudar a

el ámbito europeo ver *inter alia*, Eur. Court H.R., *Case of Buchberger v. Austria*, Judgment of 20 November 2001, para. 35; Eur. Court H.R., *Case of Elsholz v. Germany*, Judgment of 13 July 2000, para. 43; Eur. Court H.R., *Case Bronda v. Italy*, Judgment of 9 June 1998, Reports 1998-IV, para. 51; y Eur. Court H.R., *Case of Johansen v. Norway*, Judgment of 7 August 1996, Reports 1996-III, para 52.

³³ Art. 9 de la *Convención de los Derechos del Niño*. No hay que olvidar que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y por lo tanto, es responsabilidad de los padres atender y supervisar a sus hijos. Ver párr. 1 del art. 10 el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.



los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el “desplazamiento” de un lugar a otro³⁴.

De lo anterior, se desprende que la autoridad judicial no puede ejercer un control arbitrario con relación a la separación del niño con su familia, al contrario, debe tomar medidas necesarias a fin de proteger siempre el interés superior del menor. Por ejemplo, la carencia de recursos materiales no puede ser un fundamento. No obstante, si existe un maltrato por parte de los padres de extrema gravedad – inhumanos o degradantes –, el Estado debe intervenir para protegerlos, en apego a los arts. 19 y 37 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*³⁵.

En definitiva, la separación debe ser excepcional y preferentemente temporal, en función del interés superior del niño³⁶.

³⁴ Directriz 14 de RIAD.

³⁵ En este sentido se recomienda ver la resolución de la Corte Europea: *Eur. Court H.R., Z and others v. the United Kingdom, Judgment of 10 May 2001*, para. 73-75; y también *the Report of the Commission of 10 September 1999*, para. 93-98.

³⁶ De las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, la 18.2 hace referencia a la importancia de la convivencia familiar, al indicar que “Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser

1.2.4. Justicia alternativa. No debe disminuir los derechos del niño

Si bien es cierto que a nivel internacional la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias es una realidad que procura reducir la judicialización, ofreciendo a la sociedad la posibilidad de solucionar sus conflictos en forma pacífica, sin el desgaste natural que conllevan los juzgados, y que tratándose de los niños, es un derecho la mediación adulta para que ejerzan sus derechos³⁷; aplicarla al ámbito de la protección del menor requiere de una atención especial, al ser el sujeto más sensible de la sociedad. Tomando como base el interés superior del menor, la autoridad judicial debe advertir si estos medios son o no posibles. Por ejemplo, en el caso de que el derecho de convivencia entre los padres y el menor conlleve a ponerlo en peligro, no resultan aplicables, pues los derechos del niño merecen especial protección frente a los de los adultos de su entorno familiar³⁸. Tratándose de la materia penal y conforme al art. 40 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, siempre que sea apropiado y deseable, se podrá no recurrir a procedimientos judiciales para tratar a los niños – de quienes se legue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haberlo

que las circunstancias de su caso lo hagan necesario”.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación...*, pgs. 47 y 49.

³⁸ Cfr. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. 1, marzo de 2013, pg. 883, tesis: 1.ª LXIX/2013, materia civil. “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA”.

hecho –, en el entendimiento de que se respeten plenamente sus derechos humanos y garantías legales.

Resulta llamativo que en estas tres décadas de jurisprudencia de la Corte-IDH, no se haya emitido alguna que tenga vinculación con la justicia restaurativa y los derechos del niño; no obstante que, las decisiones que llegue adoptar cuando deba resolver en este sentido, serán de acuerdo a la protección del interés superior del menor.

2

*E*L INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR
A LA LUZ DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR A LA LUZ DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SERGIO CHAPA TREVIÑO

**JUEZ TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL**

ÍNDICE: 2.1. El interés superior como principio axiológico en la tutela de los derechos del menor. 2.1.1. Concepto. 2.1.2. Derechos fundamentales. 2.2. Derecho a la identidad y a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten. 2.2.1. Amparo directo en revisión 2479/2012. 2.2.2. Contradicción de tesis 154/2005-PS. 2.2.2.1. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el Estado de México. 2.2.2.2. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el Estado de Nuevo León. 2.2.2.3. Resolución de la contradicción de tesis. 2.2.3. Contradicción de tesis 50/2011. 2.2.3.1. Tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 2.2.3.2. Tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 2.2.3.3. Resolución de la contradicción de tesis. 2.2.4. Contradicción de tesis 152/2011. 2.2.4.1. Resolución de la contradicción de tesis. 2.2.5. Amparo en revisión 1903/2008. 2.2.6. Análisis general. 2.3. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes.



2.1. El interés superior como principio axiológico en la tutela de los derechos del menor

2.1.1. Concepto

Antes de analizar las resoluciones emitidas por nuestro alto Tribunal Supremo respecto al interés superior del menor, es importante sentar las bases sobre su concepto, partiendo de la jurisprudencia, tesis relevantes y, desde luego, de lo que ha consagrado nuestra Carta Magna.

Si bien es cierto que la SCJN conceptualizó el interés superior de la niñez como un principio – hoy de naturaleza constitucional e internacional –, que considera el desarrollo de niñas y niños, y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del infante³⁹, se debe indicar que se configura, por la mayoría, como un concepto jurídico indeterminado, cuyos límites no pueden precisarse, pues varían en función de las circunstancias personales, familiares e, incluso, culturales del menor; siendo la autoridad judicial quien debe establecer un juicio de valor para cada caso concreto. Tratándose de la materia familiar, se han delimitado una serie de criterios relevantes que todo juzgador debe tener en cuenta, y que a continuación se exponen:

- Satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, así como las del tipo espiritual, afectivas y educacionales;

³⁹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVI, julio de 2007, pg. 265, tesis: 1.ª. CXLI/2007. “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO”.

- Atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretarlos de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y
- Mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

De acuerdo a los pronunciamientos de la SCJN, el interés superior del menor tiene la dimensión de ser un criterio hermenéutico, en donde se debe garantizar el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos del infante, dando cumplimiento a dos funciones normativas: como principio jurídico garantista y como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre derechos de los menores⁴⁰. Por lo que el juez tiene que

⁴⁰ La jurisprudencia y tesis relevantes que ha emitido la SCJN son, entre otras: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. 1, 7 de junio de 2014, pg. 270, tesis: 1.ª /J.44/2014, materia constitucional. “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”; Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. 1, diciembre de 2012, pg. 334, tesis: 1.ª/J.25/2012, materia constitucional. “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”; Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. 1, junio de 2012, pg. 259, tesis: 1.ª CXXIII/2012, materia constitucional. “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS”; y Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. 1, junio de 2012, pg. 261, tesis: 1.ª CXXI/2012,



examinar las circunstancias específicas del niño, según el caso que se trate, para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa en aras de su protección, cuyos intereses estarán en primer lugar, frente al de los demás, al ser un sujeto de trato especial. El juzgador debe hacer un escrutinio más estricto de la necesidad y proporcionalidad de las medidas que pueden afectar los derechos de las niñas y niños.

En segundo lugar, y conforme a lo que nuestro alto tribunal ha señalado, el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores⁴¹. En donde las autoridades jurisdiccionales que se encarguen de velar por estas, deben interpretar sistemáticamente todo el entramado normativo que protege sus derechos; así como llevar a cabo un análisis estricto de la necesidad y proporcionalidad de las medidas que pueden afectarlos. El Estado, por su parte, tiene la obligación reforzada y prioritaria de dar una protección integral al menor⁴².

Desde el punto de vista convencional, se considera oportuno explicar lo analizado por el *Comité de los Derechos del Niño*, quien ha plasmado una serie de reflexiones, concretamente en la

materia constitucional. “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS”.

⁴¹ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. 1, 15 de febrero de 2015, pg. 1398, tesis: 1.ª LXXXII/2015, materia constitucional. “INTERÉS DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación...*, pg. 44.

Observación general n.º 14⁴³. En particular, son dos las que sobresalen.

La primera está relacionada con un concepto triple respecto al interés superior del niño, al reconocerlo como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento:

Tiene carácter de un derecho sustantivo al ser una consideración primordial, que debe ponerse en práctica siempre que se adopte una decisión en donde se vean afectados los niños – el art. 3, párr. 1, establece una obligación intrínseca para los estados, siendo de aplicación directa (inmediata), y la cual puede invocarse ante los tribunales –.

Es un principio jurídico interpretativo fundamental por el solo hecho de que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elige la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del menor⁴⁴.

Y por último, se trata de una norma de procedimiento por el hecho de que la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales, además de dejar patente que las medidas que se tomen, realmente tengan en cuenta, explícitamente, dicho derecho. Los Estados

⁴³ *Convención sobre los Derechos del Niño*. Observación general n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párr. 1). Introducción, pg. 4. Estas reflexiones son fruto de la interpretación que le dio al art. 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, a propósito del interés superior de la infancia.

⁴⁴ Los derechos consagrados en la Convención y sus protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.



Parte, por tanto, deberán explicar cómo se ha respetado el interés superior del menor en la decisión, cuáles fueron los criterios que se determinaron, cómo se ponderó frente a otras consideraciones normativas generales o de casos concretos. Es decir, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) para el infante.

La segunda reflexión a considerar se centra en que el concepto del interés superior del niño es complejo y dinámico, por ende, debe ser flexible y adaptable, pues su contenido se determina de acuerdo al caso concreto – situarse en el asunto en lo particular, de forma individual, dentro del contexto en que se desenvuelve el niño afectado, tomando en consideración sus necesidades personales, el medio en el que se encuentra, etc. –. El legislador, juez o autoridad administrativa, social o educativa deberán aplicar e interpretar la ley conforme a derecho, velando por el interés superior de la niñez.

Pero independientemente de los conceptos y características que se le han atribuido, y que ante su indeterminación se ha tratado de conceptualizar adecuadamente, se considera que en México ya ha sido resuelto, pues a partir de la reforma del 12 de octubre de 2011, el art. 4.º, en su párr. 8.º, de la CPEUM estipula:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas

públicas dirigidas a la niñez⁴⁵.

En consecuencia, de manera expresa se le da carácter de principio constitucional. No obstante, por sí solo resulta abstracto y vacío para hacerlo operacional, por lo que se le debe dotar en cada caso de contenido en el que se legitime, se intente o procure hacer efectivos los derechos de niñas, niños y adolescentes.

2.1.2. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales del menor reconocidos a nivel internacional, nacional y local se encuentran regulados, principalmente, en las siguientes normativas que se enlistan:

DERECHO	NORMATIVA
1.A la vida, supervivencia y desarrollo	Convención sobre los Derechos del Niño – art. 6.º –; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. I, y arts. 14-16 –; y Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada).

⁴⁵ De acuerdo a este precepto constitucional, se entiende que el estado mexicano reconoce de manera expresa, el carácter de principio constitucional al interés superior de la niñez, ello, considerando que lo elevó a ese rango identificándolo a la par, precisamente, como principio. Se ignora si por mera inercia o *ex profeso*. De suerte que, cualquier discusión que se pretenda entablar en el país, al respecto, especialmente, en el ámbito jurisdiccional, se torna intrascendente y, por ende, insubstancial.



DERECHO	NORMATIVA
2. De prioridad	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. II; y arts. 17 y 18 –.
3. A la identidad	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – art. 4.º –; Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 7.º y 8.º –; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. III; y arts. 19 – 21; Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 22 (abrogada) –; y Ley de Protección de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León – art. 35 –.
4. A vivir en familia	Convención sobre los Derechos del Niño – art. 9.º –; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. IV; y arts. 22 – 35; Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 3.D.II.A; y arts. 23 y 24 (abrogada) –; y Ley de Protección de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León – art. 41 –.

DERECHO	NORMATIVA
5. A la igualdad sustantiva	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. V; y arts. 36-38 –.
6. A no ser discriminado	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. VI; y arts. 39-42 –.
7. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. VII; y arts. 43-45 –.
8. De acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. VIII; y arts. 46-49 –.
9. A expresar con libertad su opinión	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 12 y 13 –.
10. De participación	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 12 y 13 –; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. XV; y arts. 71-74.
11. A la inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 13, fr. X; y arts. 53-56 –.

DERECHO	NORMATIVA
12. A protección y cuidado	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 3.2; 18.1-18.3; 19.1y 19.2; 20.1-20.3; 22.1-22.2; 23.1-23.4; 32.1 y 32.2.; 33-37; 38.2; 39 y 40–; y Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (arts. 4, 5 y 21) – abrogada –.
13. A mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 9.1 y 3; y 10.2 –; y Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 24 (abrogada) –.
14. A salir de cualquier país	Convención sobre los Derechos del Niño – art. 10.2 –.
15. A ser escuchado en todo procedimiento judicial y administrativo	Convención sobre los Derechos del Niño – art. 12.2 –; Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 23, 26.A (abrogada) –; y Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León – art. 81 –.

DERECHO	NORMATIVA
16. A la libertad de pensamiento, conciencia y religión	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 14.1-14.3 –; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. XIII, arts. 62 y 63 –; Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 36 y 37 (abrogada) –; y Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León – art. 77 –.
17. A la libertad de asociación y celebración de reuniones pacíficas	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 15.1 y 15.2 –; Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León – art. 42 (abrogada) –; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. XVI y art. 75 –.
18. A la vida privada (intimidad)	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 16.1 y 16.2 –; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. XII y arts. 76-81 –.



DERECHO	NORMATIVA
19. A la información nacional y extranjera	Convención sobre los Derechos del Niño – art. 17 incisos a-e –; y Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 38, 40 y 43 – abrogada –).
20. A ser adoptado	Convención sobre los Derechos del Niño – art. 21, incisos a-e –; y Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 25-27 (abrogada) – .
21. Al disfrute del más alto nivel de salud	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 24.1-24.4 y 25 –; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes – art. 13, fr. IX; y arts. 50-52 –; Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 20, 28-31 y 40 (abrogada) –; y Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León – art. 53 –.

DERECHO	NORMATIVA
22. A la seguridad social	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 26.1 y 26.2; y 39 –; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 13, fr. IX; y 50-52 –; y Ley Federal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 28 y 29 (abrogada).
23. A un nivel de vida adecuado	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 27.1 y ss –.
24. A la educación y una cultura propia	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 28.1- 28.3; 29 y 30 –; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. XI; y arts. 57-59; Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 21, 32, 37 y 43 A (abrogada); y Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León – art. 62 –.



DERECHO	NORMATIVA
25. Al descanso y esparcimiento	Convención sobre los Derechos del Niño – arts. 32.1 y 32.2. –; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. XII; y 60-61 –; Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 30, 33-35 (abrogada) –; y Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León – art. 70 –.
26. Al debido proceso en caso de infracción a la ley penal	Convención sobre los Derechos del Niño – art. 40 –; y Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 44-46 (abrogada).
27. A la seguridad jurídica y debido proceso (en cualquier tipo de proceso)	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 13, fr. XVIII; y arts. 82–88 –.
28. A ser criado por los padres	Convención sobre los Derechos del Niño – art. 18 –; y Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes – art. 23 (abrogada) –.

DERECHO	NORMATIVA
<p>29. De acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p>	<p>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – arts. 13, fr. XX –.</p>

2.2. Derecho a la identidad y a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten

Para el mejor entendimiento de este subapartado, se expondrán cinco precedentes jurisprudenciales paradigmáticos, emitidos por la Primera Sala de la SCJN. Tres de ellos son relativamente recientes, los restantes datan de hace poco más de un lustro: ejecutorias emitidas dentro de los amparos directos en revisión 2479/2012, 1903/2008; y jurisprudencias por contradicción de tesis 154/2005-PS, 50/2011 y 152/2011.

2.2.1. Amparo directo en revisión 2479/2012⁴⁶

Historial jurídico-adjetivo

⁴⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



Hechos

***** y ***** contrajeron matrimonio el 2 de noviembre de 2002, en el Condado de Harris, ciudad de Houston, estado de Texas, Estados Unidos de América, y el 23 de julio de 2004 tuvieron una hija: *****.

Mediante sentencia de 19 de enero de 2007 emitida por el Juzgado 312 del mencionado Condado de Harris se decretó: (i) el divorcio entre ambos progenitores; (ii) la pérdida de patria potestad de ***** respecto de su hija, sin la subsistencia de régimen de convivencia alguno entre ambos; y (iii) el otorgamiento de la custodia de la niña a su madre, *****.

Juicio de primera instancia

A través de escrito presentado el 26 de noviembre de 2010, ***** inició un juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores de edad en contra de ***** , respecto de la niña ***** , hija de ambas partes.

Durante la audiencia preliminar de 16 de marzo de 2011, el Juez Décimo Quinto de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León resolvió el juicio ***** , en el sentido de estimar fundada la excepción de falta de derecho del actor para ejercer la patria potestad y cualesquier otros derechos que lo vinculen con la menor de edad ***** , en virtud de la mencionada sentencia extranjera. En consecuencia, el juez de primera instancia decretó el sobreseimiento del asunto.

Apelación y juicio de segunda instancia

Inconforme, la parte actora interpuso un recurso de apelación, del cual conoció la Sala Quinta de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, dentro del toca *****. La Sala resolvió mediante sentencia de 30 de septiembre de 2011, confirmando el sobreseimiento de primera instancia y condenando a la parte actora al pago de gastos y costas.

Demanda de amparo

Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2011, ***** presentó demanda de amparo en la cual señaló como: (i) autoridades responsables a la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León y al Juez Décimo Quinto de lo Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León; (ii) acto reclamado la sentencia de 30 de septiembre de 2011 dictada por la Sala responsable; (iii) tercera perjudicada a *****; y (iv) derechos fundamentales violados los reconocidos en los arts. 8.º, 14 y 16 constitucionales. El quejoso hizo valer los siguientes conceptos de violación:

1. El acto reclamado viola los arts. 14 y 16 constitucionales, pues ignora que de la sentencia extranjera se desprende que tiene el cuidado y custodia de ***** a su favor.
2. La Sala responsable confiere valor probatorio pleno a una sentencia extranjera en la cual se hace constar la renuncia de la patria potestad, misma que en México es irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el



art. 448 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

3. El sobreseimiento lo dejó en total estado de indefensión, siendo que las autoridades responsables no se encontraban obligadas a acatar sin discreción una orden extranjera.
4. Debe revocarse el sobreseimiento decretado por el juez de primera instancia para que pueda continuar el juicio de origen hasta su última instancia.

Juicio de amparo directo 623/2011

Por acuerdo de 7 de diciembre de 2011 se admitió la demanda de amparo y se radicó en el expediente *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

El tribunal colegiado resolvió el juicio el 21 de junio de 2012, en el sentido de otorgar el amparo al quejoso para efectos de que la Sala responsable emita una nueva sentencia, en la que ordene al juez de primera instancia resolver la cuestión planteada, atendiendo al derecho de la menor de edad, a quien deberá escuchar, si así lo indican los dictámenes correspondientes. El tribunal colegiado motivó su resolución con las siguientes consideraciones:

1. Un juicio sobre la convivencia entre padres e hijos necesariamente afecta los derechos de ambos, lo que resulta suficiente para que las autoridades jurisdiccionales emprendan el estudio oficioso de las pretensiones susceptibles de impactar la esfera jurídica

- de los menores de edad involucrados. Así, en el presente caso, procede la suplencia de queja para la protección del interés superior de la menor de edad y de la familia.
2. Como acertadamente lo consideró la Sala, la acción ejercida por el padre de la niña para el restablecimiento de su convivencia con ella es improcedente en atención a que el quejoso ya perdió la patria potestad sobre su hija y ningún régimen de convivencia se estableció entre ambos – el quejoso incluso renunció a dicha posibilidad –. A pesar de lo anterior, dicha autoridad responsable soslayó que la convivencia entre una hija y su progenitor no solo constituye un derecho de este último, sino también de la menor de edad, para lo cual se debe proteger su interés superior.
 3. La pérdida de patria potestad no implica que indefectiblemente se haya perdido el derecho de convivencia, lo cual se explica en atención a que no es exclusivo del padre, sino también de la menor de edad.
 4. La autoridad responsable deberá recabar pruebas para estar en aptitud de emitir un nuevo pronunciamiento que atienda al interés superior de la niña. Principalmente, es necesario que la menor de edad sea escuchada dentro del juicio de origen, puesto que de los arts. 4.º, párr. 8.º de la Constitución y 12.1 de la *Convención sobre Derechos del Niño* se desprende el derecho humano de los menores de edad a expresar su opinión libremente en los asuntos que los afecten, siempre que estén en condiciones de formarse un juicio propio.
 5. La Sala responsable debió arribar a la conclusión antes expuesta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la Constitución y en aplicación del principio pro persona y del control de convencionalidad.



6. Los menores de 12 años deben ser escuchados en juicio, dependiendo de su edad y condiciones de madurez, sin importar que el art. 1078 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, al regular el procedimiento oral de convivencia y posesión interina de menores de edad, establezca lo contrario.
7. ***** goza del derecho humano reconocido en el art. 12.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, consistente en que se le escuche en el procedimiento oral sobre convivencia y posesión interina, según su madurez, la cual se evaluará con base en dictámenes de peritos en la materia. La niña deberá ser escuchada en un ambiente idóneo y con la asistencia de un especialista perteneciente a la *Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia*.

Cumplimiento de la ejecutoria de amparo

Mediante sentencia de 4 de julio de 2012 y con anterioridad a que transcurriese el plazo para la interposición de un recurso de revisión, la sala responsable dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, en el apartado VI, orientado al análisis de la PROCEDENCIA del recurso de revisión, en el punto 1 que aborda el planteamiento de un tema propiamente constitucional, el referido órgano colegiado consideró que el estudio del derecho de las niñas y niños a participar en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica representa un asunto de dicha índole, por plantear la interpretación directa de un precepto constitucional, desde una doble óptica, toda vez que: (i) constituye una interpretación directa del principio

constitucional de “interés superior de la niñez”, reconocido por el art. 4.º constitucional; y (ii) conlleva la interpretación de un derecho humano reconocido en un tratado internacional del que México es parte.

Paralelamente, ante su indeterminación o vaguedad, se reflexionó en torno a la conceptualización jurisprudencial del interés superior del niño, para ulteriormente llegar a la conclusión que el asunto de donde derivó el amparo directo en revisión, cumplió con el requisito de importancia y trascendencia, en atención a que planteó la interpretación de un derecho que no había sido estudiado en forma autónoma por parte del más alto tribunal, y por esa razón, concluyó oportuno pronunciarse, como a la postre así lo hizo, respecto del derecho de niñas y niños a participar en los asuntos que puedan afectar sus derechos, previo, claro está, a considerar procedente el asunto, al cumplirse los dos requisitos previstos en el art. 107 constitucional, fr. IX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los términos en que han sido desarrollados por la legislación, los acuerdos generales plenarios y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, en el estudio de fondo, la Sala planteó en forma prioritaria, la necesidad de analizar la naturaleza del derecho de los niños a participar en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica, ello, para después determinar el contenido y los alcances del mismo.

El plan jurisdiccional que la Sala decisora trazó para tal efecto fue que dentro de dicho estudio, preliminarmente, formularía algunas aclaraciones terminológicas, examinaría la regulación del derecho, y finalizaría con un análisis – en sentido estricto – del multicitado punto. La primera precisión terminológica



consistió en que la sentencia se ocuparía del derecho que tienen las niñas y niños a “participar” en procedimientos jurisdiccionales y no solamente a “ser escuchados”, exponiendo como razón de ese proceder, la que se colige del texto del art. 12.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁴⁷. La segunda estribó en considerar que, implícito en el derecho analizado, se encuentra también el que tienen los niños a participar en los “asuntos” que puedan afectar su esfera jurídica. De ahí que, el término “asuntos” necesariamente conlleva la aplicabilidad de este derecho en los distintos aspectos que se relacionen con el acceso de aquellos a la justicia, además de otros efectos en cuanto a la toma de decisiones de la familia y la comunidad, aunque, posteriormente y, casi de manera simultánea aclaró, que la resolución avalaría exclusivamente una faceta de este derecho, consistente en la participación en procedimientos jurisdiccionales, por haber sido precisamente ese el tópico jurídico materia del recurso de revisión sobre el que recayó la resolución.

Bajo esta premisa, al analizar la naturaleza del derecho en estudio, se admitió que representa un caso especial dentro de los llamados derechos “instrumentales” o “procedimentales”, esto es, derechos cuya importancia es dual. Por una parte, constituyen derechos autónomos; y por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica, lo que a su vez reduce

⁴⁷ Este derecho comprende dos elementos: (i) que los niños sean escuchados; y (ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. Lo que llevó a la Primera Sala a adoptar el término “participar” por considerarlo más adecuado para dar cuenta del contenido del derecho sometido a escrutinio constitucional a través de la vía del amparo directo en revisión.

cualquier indeseable distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico. Lo anterior, marcó la pauta para que, ulteriormente, la Primera Sala hiciera en su veredicto una especial referencia en torno a la efectiva tutela jurisdiccional que se deduce principalmente de la interpretación integral de los arts. 14, 17 y 20, apartados B y C, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, enfatizando cada uno de sus tres componentes que son, a saber: a).- El acceso a la jurisdicción; b).- El debido proceso; y c).- La efectiva ejecución de las sentencias. De modo que, con base en lo expuesto, determinó que el derecho en comento constituye una formalidad esencial del procedimiento a favor de las niñas y niños, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo para ello, a los lineamientos desarrollados por la SCJN.

En ese orden de ideas, la sala constitucional enfatizó que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas sostuvo, en su Observación General n.º 12 que:

No es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12. Así, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida.

Convencida de ello, la sala sentenciadora consideró oportuno e indispensable efectuar las siguientes precisiones: Que el concepto de niñez o minoría de edad protege a aquellas personas que requieren de determinadas medidas o cuidados



específicos por la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran, frente al ordenamiento jurídico, como consecuencia de su debilidad, inmadurez o inexperiencia. Aclaró, de igual modo que, si bien las niñas y niños son sujetos titulares de derechos humanos, en realidad ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía⁴⁸. Aseveró que por esta razón el derecho de las niñas y niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce también de manera progresiva, sin que ello dependa de una edad que pueda predeterminarse y aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, pues debe analizarse en cada caso concreto. Otra de las precisiones importantes que indicó fue que el derecho que se analiza reviste una doble finalidad, al lograr el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas y niños, reconocerlos como sujetos de derecho, permitir que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto a un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. Finalmente, apoyada en la doctrina jurisprudencial establecida en el amparo directo 30/2008, revisada a la luz de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* en el caso *Atala Rizzo e hijas* y por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General n.º 12, describió los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, pormenorizándolos de esta manera:

⁴⁸ La doctrina lo ha denominado “adquisición progresiva de la autonomía de los niños”, quienes en su primera infancia actúan por conducto de otras personas – idealmente de sus familiares –.

1) Admisión de la prueba. Ya sea que se haya ofrecido como prueba el testimonio o declaración de las niñas o niños, o que su participación se determine de oficio por el juzgador, es importante que se consideren los siguientes elementos respecto de la conveniencia de admitir la prueba:

- Como ya se mencionó, la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional. Con independencia de su edad, lo importante es atender a su madurez, es decir, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formarse un juicio o criterio propio.

Presente este elemento deberá admitirse la prueba, con independencia de que se deben tener en consideración las diferencias o variaciones en el grado de madurez de las niñas y niños; y, por tanto, su opinión tiene que ser analizada conforme a ello⁴⁹.

Deben tomarse en cuenta las formas de comunicación verbal y no verbal.

- Evitar la práctica desconsiderada en el ejercicio de este derecho, especialmente, cuando las niñas o niños sean muy pequeños o en aquellos casos en que el menor de edad haya sido víctima de ciertos delitos, como abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato.

⁴⁹ Para el caso en estudio, a la luz de los lineamientos establecidos para tal efecto en el amparo directo 30/2008, así como dentro del cúmulo probatorio que obre en el expediente. Es importante destacar que la evaluación de la madurez del niño puede hacerse con anterioridad al desahogo de la prueba – mediante un dictamen pericial – o durante la diligencia misma de desahogo, según se estime conveniente.



- Es importante que no se entreviste a los niños en más ocasiones de las necesarias.
- 2) Preparación de la prueba. Una vez considerada la conveniencia de admitir la prueba, es necesario que se adopten dos medidas, igualmente previas a la entrevista:
- a) El niño debe ser informado – en un lenguaje accesible y amigable – sobre el procedimiento y su derecho a participar.
 - b) Luego, debe garantizarse que la niña o niño participe voluntariamente, pues no es obligación que lo haga. El momento de confirmación de este factor se presenta inmediatamente antes del desahogo de la prueba, cuando el niño se encuentre separado de las personas que eventualmente pudieran presionarlo para que participe o se abstenga de hacerlo.
- 3) Desahogo de la prueba. La declaración o testimonio del niño se debe llevar a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación y no de un interrogatorio o examen unilateral. Esta diligencia debe cumplir con los siguientes requisitos:
- Contenido. Con anterioridad a la entrevista es conveniente que el juzgador – o, en su caso, la persona facultada para llevar a cabo la diligencia – se reúna con un especialista en temas de niñez – psiquiatra o psicólogo – para que se aclaren los términos de lo que se pretende conversar con la niña o niño, de modo que a este le resulte más sencillo comprender y continuar la conversación.

- Lugar. La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones.
- Personas involucradas. Además del juzgador o funcionario encargado de tomar la decisión, así como de la niña o niño, deben estar presentes dos personas más durante la diligencia: el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador – psiquiatra o psicólogo –; y una persona de confianza del niño, es decir, quien ejerza su representación natural, siempre y cuando esto no represente un conflicto de intereses, un tutor interino o algún mayor de edad involucrado en los asuntos del niño – como puede ser otro familiar que no esté involucrado en el conflicto o algún profesor, trabajador social o cuidador –. Esta última persona deberá participar en caso de que la niña o niño así lo solicite o se estime mejor para lograr su superior interés.
- Registro de la diligencia. En la medida de lo posible, se deberá registrar la declaración o testimonio de las niñas y niños en su integralidad, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con la utilización de los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio. Esto permitirá que la entrevista se valore integralmente por los tribunales de alzada y de amparo que eventualmente lleguen a conocer del asunto, a la vez que evitará el sometimiento de los niños a la celebración de nuevas entrevistas cuando no sean necesarias.



- 4) Representación del niño. Los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación alguna durante el juicio. Para estos efectos, la representación recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que esta situación genere un conflicto de intereses – como suele ocurrir en asuntos de guarda y custodia, por ejemplo –, en cuyo caso se deberá analizar la necesidad de nombrar un tutor interino.

- 5) Confidencialidad. Aunque la decisión final será adoptada por el juzgador, los niños deberán ser consultados sobre la confidencialidad de sus declaraciones, para efectos de evitar generarles algún conflicto que pueda implicar una afectación a su salud mental o, en general, a su bienestar.

En resumidas cuentas, fiel al perfil argumentativo durante todo el fallo, en el apartado de las “conclusiones”, la Primera Sala acentúa dos reflexiones relevantes. La primera tiene que ver con la idea de que los procedimientos jurisdiccionales entablados para determinar el régimen de convivencia de los progenitores con sus hijos no representan únicamente un conflicto entre las pretensiones de ambos padres, en el cual solamente ellos resultarían “ganadores” o “perdedores”. Por el contrario, los procedimientos de esta naturaleza buscan tutelar los derechos de cada uno, pero respetando siempre y, en todo momento, el interés superior de los menores involucrados.

La segunda reflexión está relacionada con la participación de la niña – respecto al caso en estudio –. Que es la medida idónea para tutelar su interés superior, la cual incluye la valoración de la libre voluntad de las niñas y niños de participar en el juicio.

Ahora bien, en lo atinente a “los efectos de la sentencia”, la Primera Sala declaró infundado el recurso de revisión y confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado.

2.2.2. Contradicción de tesis 154/2005-PS

En primer lugar, se expondrán los criterios discordantes sustentados entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Estado de México y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito con sede en el Estado de Nuevo León, ambos en materia civil. En estos, se confrontó la posibilidad de que en los juicios de investigación de la paternidad, se realizara, de forma coactiva, la prueba genética del ADN.

2.2.2.1. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el Estado de México

El primero de los asuntos discutidos versó sobre un “juicio de reconocimiento de paternidad” en el que la parte actora ofreció como prueba la pericial genética del ADN. A pesar de que la prueba fue admitida, el demandado no compareció a la realización del análisis y se opuso a la toma de muestras, ante lo cual, fue apercibido en el sentido de que en el caso de mantener dicha negativa, se le impondría una multa. Inconforme con esa resolución, el demandado promovió un amparo indirecto cuyo resultado no le favoreció, por lo que interpuso un recurso de revisión ante este tribunal.

En su resolución, el Tribunal consideró el art. 4.º de la Constitución, que contempla el derecho de los menores a la satisfacción de diversas necesidades, entre ellas, la alimentación; también hizo referencia al derecho de los niños a conocer su filiación como una prerrogativa de la cual deriva la posibilidad



de que el derecho a la alimentación, entre otros, sea satisfecho. Sopesó los derechos constitucionales del demandado, ente ellos, el derecho a la intimidad que podría ponerse en riesgo en caso de realizarse en su persona una prueba genética con la cual se dieran a conocer aspectos y características personales ajenas al juicio. En virtud de que no se podía obligar al enjuiciado al desahogo de la prueba conforme a lo dispuesto por los arts. 14 y 16 de la Constitución, ya que ese supuesto no se encontraba contemplado en la legislación estatal, y la coacción originaría una lesión irreparable a sus derechos fundamentales, propuso armonizar los derechos de ambas partes, resolviendo que ante la renuencia del demandado a someterse a la prueba de ADN, resultaba procedente aplicar por analogía los preceptos del *Código de Procedimientos Civiles* de la entidad, referidos a la confesión ficta y al reconocimiento de documentos, y apercibirlo para que en el caso de oponerse al desahogo de la prueba se tendrían por ciertos los hechos imputados, salvo prueba en contrario.

2.2.2.2. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en el Estado de Nuevo León

En el segundo caso, se dio la misma negativa del demandado para someterse a la prueba, con la diferencia de que fue apercibido en el sentido de que de seguir rehusándose al desahogo de la prueba se le decretaría un arresto por 36 horas. Contra dicha resolución el demandado promovió un amparo indirecto que le fue negado, por lo que, posteriormente, interpuso recurso de revisión ante el tribunal mencionado, en el que se confirmó la resolución recurrida. El tribunal consideró que el arresto no constituye una pena infamante, sino una sanción por el incumplimiento del requerimiento judicial y que la realización

de la prueba no implicaba, como el demandado argumentó, un acto cruel, inhumano o excesivo para ser estimada como una pena inusitada, además que su desahogo se originaba del derecho legítimo del menor que reclamaba el reconocimiento de paternidad. Consideró que aun cuando la práctica de la prueba implicara un método invasivo, dicha cuestión no podía anteponerse a dilucidar la identidad del menor, situación que constituye un derecho de la niñez, cuya protección trasciende al ámbito privado, por ser un asunto de interés público.

Bajo esta línea dialéctica, el tribunal consideró que en la escala de valores de los derechos en conflicto debía prevalecer el de mayor peso o jerarquía, es decir, el del menor a conocer su identidad sobre el del supuesto progenitor a negarse a la realización del análisis de ADN, ya que la extracción de sangre implica un dolor mínimo y constituye un procedimiento común de la ciencia médica. No se consideró que dicho acto fuera violatorio de los arts. 14 y 16 de la Constitución, en virtud de que la posible afectación que pudiera sufrir el presunto progenitor en su derecho a la integridad física era de menor valor, comparado con el del interés del menor a ser reconocido como hijo del demandado.

2.2.2.3. Resolución de la contradicción de tesis

El fallo uniformador estableció, en primer término que, si en el caso de ofrecerse la prueba pericial genética del ADN y el demandado se negara a someterse a esta, era constitucional o no la aplicación de las medidas de apremio y, de qué manera se podía garantizar el derecho del menor de edad a la filiación ante la negativa de aquel. Para arribar a dicho resultado, la Primera Sala fragmentó el estudio del caso en cinco segmentos, a saber: a) estableció el derecho de los menores a conocer su identidad; b) estudió la posibilidad legal de que



los menores de edad demanden de sus presuntos progenitores el reconocimiento de la filiación; c) realizó un estudio de las implicaciones de la prueba del ADN; d) analizó la constitucionalidad de la aplicación de las medidas de apremio para aquellos casos en que el presunto ascendiente se niegue a someterse a la práctica de dicha prueba, para finalmente; e) determinar la manera en que deben de proceder los jueces ante la imposibilidad de ordenar las medidas de apremio referidas en los ordenamientos de naturaleza procesal civil.

El derecho de los menores a conocer su identidad

Este derecho, no incluido expresamente en la Constitución, es consagrado en la *Convención sobre los Derechos del Niño* y en la *Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes* (tómese en cuenta, que en la fecha en que se pronunció el veredicto constitucional, aún no se había elevado a rango constitucional dicho derecho). Su jerarquía se estableció como derecho fundamental, mencionándose que su importancia no radicaba solamente en la posibilidad de conocer a los ascendientes, sino en que a partir de este se podía derivar la nacionalidad del niño, así como el derecho constitucional a que los progenitores satisfagan las necesidades básicas del menor en cuanto a la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento.

El derecho a la obtención de los satisfactores básicos para el desarrollo fue calificado como una extensión del de la vida, concluyéndose que debido al principio del interés superior de la niñez, se debe garantizar el derecho de los menores a conocer su filiación, toda vez que de esa circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo.

Los juicios de paternidad

Para analizar la posibilidad de que los menores de edad demandaran de sus presuntos ascendientes “el reconocimiento de la paternidad”, la sala se remitió a los preceptos incluidos en los ordenamientos en materia civil de las entidades federativas en donde surgieron las tesis opuestas; legislaciones de las que se desprende dicha posibilidad y la viabilidad para que con ese fin se ofrezca cualquier medio de prueba, entre ellos, la pericial genética del ADN. Además, para fortalecer este presupuesto se citó una tesis de esa misma sala, en la que se determina que dicha prueba no vulnera la garantía de audiencia.

Estudio sobre la prueba pericial genética del ADN

La prueba de ADN constituye el método más preciso, confiable y contundente para el establecimiento de relaciones paterno-filiales, pues es la vía que posibilita de la mejor manera la determinación de la identidad de un individuo.

En la realización de la prueba no se analiza la totalidad del mapa genético de la persona sino, únicamente, la huella genética, por lo que no puede arrojar información personalísima sobre otros aspectos de esta índole, ajenos a la materia del juicio en particular.

Constitucionalidad de la aplicación de las medidas de apremio

En caso de que los demandados se nieguen, se resolvió que aun cuando las medidas son legalmente aplicables para hacer cumplir las determinaciones judiciales, no siempre resultan ser idóneas en la consecución del fin perseguido, pues en muchas



ocasiones, ni ante la posibilidad de que dicha negativa tuviera como consecuencia la comisión de un delito de desobediencia, se conseguiría persuadir al sujeto de su negativa a someterse a la prueba.

En específico, respecto del uso de la fuerza pública como medida de apremio, se consideró que la misma se limita a la intervención de los cuerpos de seguridad del estado para presentar al individuo en el lugar en el que se ha de realizar la prueba, más no para ejecutarla.

De igual manera, se analizaron los argumentos generalmente esgrimidos en contra de la realización de la prueba pericial genética del ADN, ya que estos suelen afirmar que la prueba vulnera los derechos de la persona a la intimidad, a la libertad personal e integridad física o las garantías establecidas en el art. 22 constitucional, referido a la aplicación de penas inusitadas y trascendentales.

Sobre el particular, se estableció que el derecho a la intimidad no resulta vulnerado porque, como ya se dijo, mediante la prueba pericial genética no se revela el mapa como tal de la persona sino únicamente la huella genética, en la que solo se incluyen algunos segmentos determinados de ADN para comparar los del hijo con los del presunto padre, y establecer si son o no coincidentes. En ese sentido, se determinó que tampoco existía una violación a la autodeterminación informativa, pues el acceso del juez y las partes a los datos que la prueba arroja es justificado al versar únicamente sobre aspectos de la filiación controvertida.

En cuanto a las garantías establecidas en el art. 22 de la Constitución, tampoco se encontró ninguna conculcación,

ya que dicho precepto se refiere a penas impuestas a sujetos cuya responsabilidad ha sido demostrada como resultado de un proceso, y en el supuesto que nos ocupa, la realización de la prueba pericial genética no constituye una pena sino un medio de prueba.

De cualquier forma, se definió que la constitucionalidad de la prueba puede ser impugnada en caso de acreditarse que la forma en que se ordena realizarla o su mismo desahogo pudiese violar cualquiera de los derechos mencionados previamente; por ejemplo, al admitirse una prueba emitida por una institución sin reconocimiento para efectuarla, que se pretenda obtener un tipo de información distinta a la normalmente recabada por medio de la huella genética o estuviera en riesgo la salud de la persona a la que se le pretende realizar – en este último caso, no se precisaron las circunstancias en las que la toma de la prueba pudiera afectar la salud de la persona –.

Consecuentemente, se justificó la utilización de medidas de apremio para la realización de la prueba y su constitucionalidad debido a que el presunto progenitor tiene la obligación de someterse a la misma sin poder excusarse, argumentando la vulneración a sus derechos a la intimidad, a la privacidad genética o que la prueba implique una pena inusitada, infamante o trascendental.

Empero, se reconoció el derecho del demandado a mantener su negativa a someterse a la prueba pericial genética aun a pesar de la emisión judicial de las medidas de apremio, considerándose que de los arts. 14 y 16 de la CPEUM, que comprenden las garantías de legalidad y seguridad jurídica, respectivamente, la libertad de las personas para decidir en



cuestiones que tengan que ver con su cuerpo e integridad personal se encuentra siempre y en todo momento protegida por el Estado, a pesar de existir casos en los que este puede justificar la limitación de esos derechos.

Se estableció que el presunto progenitor tiene derecho a disponer de su cuerpo frente a intromisiones por parte de particulares o del mismo Estado, teniendo la protección constitucional contra invasiones a su integridad física y personal.

En el ejercicio de ese derecho, solo en cuanto a los juicios civiles de paternidad, puede negarse, a pesar de la imposición de las medidas de apremio, a la práctica y desahogo de la prueba pericial de ADN, pues en este tipo de situaciones, efectivamente, tiene el derecho a decidir sobre su libertad de movimiento y sobre su integridad personal.

Sin embargo, ante la posibilidad de que dicha negativa se mantuviera, se aclaró que la misma no significaba que el interés superior del niño se dejara al arbitrio del presunto padre, pues la oposición a someterse a la prueba tendría consecuencias jurídicas dirigidas a resguardar el derecho del menor de edad a conocer su propio origen e identidad.

Para dirimir este punto específico de la contradicción de tesis, la sala se remitió a los ordenamientos en materia civil debatidos. Tratándose de la normativa del Estado de Nuevo León se especifica claramente que en el caso de que el presunto progenitor se niegue a someterse a la prueba genética, se hará presumir la filiación atribuida por la parte actora; mientras que en el ordenamiento del Estado de México no se contempla una vía jurídica para este tipo de casos, dándose, por ende,

una laguna del derecho, misma que fue resuelta atendiendo a una interpretación extensiva y analógica de la ley; aplicándose preceptos relativos a la confesión ficta y al reconocimiento de documentos, que implican tener por confesa a la parte que siendo citada para absolver posiciones se rehúsa a declarar o no se presenta sin causa justificada a la diligencia y, dar por reconocido un documento cuando la persona citada para reconocerlo, no comparece.

Consecuencias jurídicas que origina la negativa del demandado a someterse a la prueba

Se estableció que el juez ha de considerar la negativa como si fuese una confesión ficta y, como tal, deberá valorarla al momento de dictar la resolución correspondiente, apoyándose en otros medios de prueba para que de esta manera el conjunto de pruebas obtenidas tenga la eficacia necesaria para acreditar la paternidad.

En la argumentación jurídica empleada por la Corte se justifica la generación de la presunción de la filiación, que servirá como un indicio de que existe la relación de parentesco entre el actor y el demandado, ante la negativa de este para someterse a la prueba. Sin embargo, más adelante se afirma que: “[...] ante la negativa u oposición del presunto padre para practicarse la prueba pericial de ADN, la consecuencia jurídica será que se presumirá la relación paterno-filial, salvo prueba en contrario”. Por tanto, no se precisó si la negativa opera como un indicio a valorarse con los demás medios de prueba, o de manera inmediata implicará la presunción de la paternidad.



En síntesis, de lo decidido en la sentencia se infiere básicamente: Que la aplicación de las medidas de apremio es constitucional y se encuentra plenamente justificada en los casos en que ordenada la realización de la prueba pericial genética del ADN el presunto progenitor se niegue u oponga a someterse a ella; sin embargo, como medida de apremio, la fuerza pública solo podrá ser utilizada para presentar a la persona a la que se le debe tomar la prueba al lugar de realización de la misma, más no para forzarla a someterse a aquella. Igualmente, si aún a pesar de la aplicación, subsiste la oposición a someterse a la prueba, opera la presunción sobre la filiación, salvo prueba en contrario.

2.2.3. Contradicción de tesis 50/2011

2.2.3.1. Tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

El criterio tiene que ver con un caso en donde la madre en representación de su hijo demandó del presunto padre el reconocimiento de paternidad. Agotadas las secuelas legales de rigor, el juez de la causa en su sentencia declaró que no se acreditaron los hechos constitutivos de la acción ya que el presunto padre estaba casado con persona distinta a la madre al momento de la concepción del menor, absolviendo al demandado de las prestaciones que se le reclamaron. Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación en el que se determinó confirmar la sentencia recurrida. Dicha resolución fue combatida por la actora en representación de su hijo, en amparo directo. Del juicio de derechos fundamentales como en la actualidad igualmente se le denomina, conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, determinando no amparar

a la quejosa, apoyado en las siguientes consideraciones:

- En la decisión jurisdiccional sobre la acción de paternidad, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador en la toma de decisiones, lo que posibilita que se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y tecnología, entre los cuales la prueba de ácido desoxirribonucleico, (en adelante ADN) constituye un medio idóneo para la determinación de la paternidad.
- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es constitucional que el juzgador de primera instancia requiera al demandado su asistencia para el desahogo de la diligencia – consistente en obtener las muestras necesarias con las que se realizarán los estudios genéticos – con el apercibimiento que de no acudir, sin causa justificada, se le tendrá por presuntivamente cierta la paternidad, salvo prueba en contrario.
- Si bien, la legislación del Estado de Veracruz no contiene norma expresa que establezca la presunción de paternidad cuando el demandado se niega a realizarse la prueba pericial en genética, tal cuestión debe analizarse utilizando la interpretación extensiva y analógica de la ley y resolverse en el sentido de que, en tal supuesto, se presumirá la paternidad.
- En el caso concreto, al negarse el presunto padre a realizarse la prueba de filiación, el juzgador indebidamente determinó que no podía hacerle apercibimiento alguno, con lo que se tuvo por desierta la prueba pericial genética.



- Sin embargo, existe una cuestión de fondo que no permite la trascendencia de la violación procesal al sentido de la sentencia, consistente en que en términos del art. 315 del *Código Civil para el Estado de Veracruz*, no procede la indagatoria de la paternidad cuando el sujeto a quien se le reclama haya estado casado en la época de la concepción.

2.2.3.2. Tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

Este otro criterio deriva de un asunto en el que la progenitora en representación de su vástago demandó del presunto padre el reconocimiento de paternidad.

El juez de la causa – a diferencia del caso anterior – no se pronunció sobre el fondo del asunto al considerar que en la situación jurídica planteada se actualizaba la figura del litisconsorcio pasivo necesario. Inconforme con tal determinación la demandante interpuso recurso de apelación en el que se determinó revocar la sentencia recurrida y, ante la negativa del padre de realizarse las pruebas genéticas, presumir la paternidad demandada. Dicha resolución fue atacada en amparo directo por el demandado. Al resolver dicho amparo directo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determinó no amparar al presunto padre basándose para ello en los razonamientos que a continuación se exponen:

- Si bien el art. 315 del *Código Civil para el Estado de Veracruz* señala que no se permitirá la indagación de la paternidad cuando tenga por objeto atribuir el hijo a quien haya estado casado en la época de la concepción

con persona extraña a la filiación, el diverso 302 limita tal supuesto al caso de un hijo de una mujer casada, que no puede ser reconocido por otro hombre distinto del marido, sino cuando este lo haya desconocido y, por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

- Contrariamente a lo aducido por el quejoso, la norma 315 del *Código Civil para el Estado de Veracruz*, debe estimarse de menor relevancia jurídica a lo dispuesto por los artículos 4.º constitucional; 3.º, 7.º y 8.º de la *Convención sobre los Derechos del Niño*; 1.º y 22 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Federal*, en virtud de que el derecho fundamental a la identidad del menor no solo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico de sus ascendientes, sino que a partir de ese conocimiento se deriva el hecho de tener una nacionalidad y el de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; de ahí que sea innegable que deba garantizarse el derecho de que los menores demanden la filiación.
- Del derecho a la filiación de los menores de edad se desprende la posibilidad de que en la investigación de paternidad se pueda ofrecer cualquier medio de prueba que produzca convicción en el juzgador.
- En esas condiciones, es correcta la determinación de la responsable en el sentido de que si el demandado se negó a tomarse la prueba de ADN, debe tenérsele por reconocida la paternidad de la menor.



Finalmente, elucidó que, si bien es cierto, la norma 314 del Código Civil del Estado, no precisa de manera expresa la presunción de la filiación, al respecto debe decirse que los juzgadores se encuentran facultados para disipar toda disputa sobre el particular, porque no deben dejar de resolver la controversia suscitada en ese sentido, ni podrán permitir que los derechos del menor a conocer su identidad queden al arbitrio de la contraparte.

Bajo este contexto, la Primera Sala consideró que sí existía la contradicción de tesis denunciada, la cual consistía en determinar si de acuerdo al art. 315 del *Código Civil para el Estado de Veracruz* – vigente hasta el 7 de octubre de 2010 –, es procedente la indagación de paternidad, cuando el sujeto a quien se le imputa haya estado casado en el tiempo de la concepción con persona extraña a la filiación.

2.2.3.3. Resolución de la contradicción de tesis

La Primera Sala aplicó una técnica de estudio constitucional-convencional, conforme a la cual, de inicio, establecería el contenido del derecho a la identidad en tratándose de los menores y su conexión con la investigación de la paternidad, para después analizar si de acuerdo al art. 315 del *Código Civil del Estado de Veracruz* – vigente hasta el 7 de octubre de 2010 –, la indagación de la paternidad resultara procedente, aun cuando el sujeto a quien se le imputa haya estado casado en el tiempo de la concepción con persona extraña a la filiación.

Con relación al primer punto, destacó que el art. 4.º de la CPEUM reconoce distintos derechos a los niños y el deber del Estado de proveer lo necesario para garantizar el pleno

ejercicio de los mismos, transcribiendo la parte conducente del precepto constitucional en comentario. Posteriormente, estableció que deberían identificarse cuáles son los derechos protegidos por la Constitución, y si el derecho de identidad tiene rango constitucional; no obstante, aclara que además del precepto en cuestión, los derechos fundamentales de los niños pueden derivarse de la propia Constitución o de los ordenamientos tanto internos como internacionales. Así, recordó que uno de los objetivos declarados en la reforma al actual art. 4.º fue adecuar el marco constitucional mexicano a los tratados internacionales en esta materia, firmados y ratificados por nuestro país, explicando que por esa razón, cualquier interpretación que se haga del mismo, tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional y a los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación. También se trajo a la memoria que la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha sostenido que “los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos – menores y adultos –, y tienen además derechos especiales derivados de su condición” de ahí que, si se traslada este criterio interpretativo al ordenamiento mexicano – estableció hipotéticamente –, es posible concluir que aquellos tienen todos los derechos instaurados en la Constitución, en los diversos tratados internacionales, además de algunos otros especiales previstos en el art. 4.º. Preciado lo anterior, señaló que el derecho a la identidad como derecho de los niños puede derivarse y dotarse de contenido desde las disposiciones de orden internacional que fue a las que respondió la reforma constitucional del texto actual del art. 4.º.

Una vez establecido el derecho a la identidad como fundamental, la Primera Sala se dispuso a precisar su contenido



con el objetivo de determinar si podía ser impedida la indagación de paternidad cuando el presunto padre haya estado casado con persona distinta a la madre al momento de la concepción del menor. Al respecto, consideró que el derecho a la identidad de los menores debe ser dotado de contenido desde el interés superior del niño, el cual supone, indudablemente, tomar en cuenta en la interpretación normativa la especial situación de vulnerabilidad de los menores, así como las medidas de protección reforzada a cargo del Estado. Bajo esa premisa, precisó que el derecho a la identidad de los niños y niñas es un derecho de rango constitucional, el cual se compone del derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, y que se puede hacer valer a través de la investigación de paternidad. Simultáneamente, hizo notar el deber de precisar si el obstáculo regulado por el art. 315 del *Código Civil para el Estado de Veracruz* – vigente hasta el 7 de Octubre de 2010 –, constituye un límite constitucionalmente válido. Para cumplir con el mencionado compromiso jurisdiccional, la primera sala se vio en la necesidad de emplear una metodología argumentativa aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el alcance de los derechos denominada juicio de ponderación, el cual supone, como primer paso, señalar si el límite al derecho en cuestión persigue un fin constitucionalmente válido. El resultado de ese proceso ponderativo fue que la restricción al ejercicio del derecho a la identidad de los menores que fija el art. 315 – vigente hasta el 7 de octubre de 2010 –, consistente en que al momento de la concepción el padre no haya estado casado con persona distinta a la madre, no persigue un fin que la Constitución pueda proteger y/o garantizar, más aún, tal limitante es inaceptable, vista desde los valores y principios que tutela la Carta Magna, entre otros, desde el interés superior del niño.

Y ello es así, porque desentrañando el sentido de la norma, incluso podría advertirse que la misma protege el encubrir una relación extramarital, situación que no debe ser admitida en el marco de un Estado Constitucional donde se ha reconocido que los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen los mismos derechos que los reconocidos. [*sic*, quiso decir “que los nacidos dentro de el”]. Asimismo, agregó que no puede sostenerse que la norma pretenda proteger a la familia del presunto padre, ya que en primer lugar, el concepto de familia debe entenderse en un sentido institucional que va más allá del concepto de matrimonio y, por otro lado, merece igual protección jurídica el derecho del menor a tener una familia. En tal sentido, estimó, que impedir la investigación de paternidad bajo el argumento de que el padre está casado con persona distinta a la madre del menor, constituye un obstáculo ilegítimo de acuerdo a los valores que protege la Constitución, por lo tanto, sin lugar a dudas, debe prevalecer el interés del niño a conocer su identidad y a ejercer los derechos derivados de esta, tales como tener una familia y que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. Por todas estas razones, concluyó que no debe ser obstáculo para la indagatoria de paternidad el hecho de que el presunto padre haya estado casado con persona distinta a la madre al momento de la concepción, ya que considerar lo contrario, dejaría el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.



2.2.4. Contradicción de tesis 152/2011

Esta se suscitó entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y del Trabajo del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. La Primera Sala confirmó la existencia de la contradicción de criterios, apoyándose en las siguientes consideraciones:

En principio, destacó que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos, sometidos a su conocimiento y decisión, un punto jurídico idéntico, consistente en si el varón distinto del marido, que estima tener derecho a que se le considere como progenitor de un hijo nacido durante el matrimonio, está legitimado para controvertir la paternidad, a fin de desvirtuar la presunción legal de que el cónyuge sea padre del menor. Para justificar su aserto, hizo notar lo siguiente: Que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo civil 1441/2010, señaló que conforme al derecho fundamental contenido en el art. 4.º constitucional, así como a los axiomas protectores de los intereses superiores del niño reconocidos en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, una cuestión relacionada con la aparente falta de legitimación de la persona distinta del marido, para controvertir la paternidad del hijo nacido durante un matrimonio, comprendida en una disposición local (art. 430 del *Código Civil para el Estado de Guanajuato*), no puede estar por encima de ordenamientos jerárquicamente superiores, justamente porque en cuanto se oponga a este algún supuesto que los desconozca, lo

apropiado es que aquella ceda ante los otros. En ese orden de ideas, concluyó en el sentido de que el hombre distinto del marido, que estima tener derecho a que se le considere como progenitor de un hijo, nacido durante el matrimonio, sí está legitimado para controvertir la paternidad. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 255/2004, consideró que acorde al contenido del art. 345 del *Código Civil de Nuevo León*, no debe otorgarse legitimación en la causa a la persona que distinta del marido, ocurre a juicio deduciendo acción civil para cuestionar la paternidad del hijo nacido durante un matrimonio, aduciendo que él es el padre biológico y no el esposo, toda vez que aquel numeral indica que no bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido y, mientras este viva, será él quien podrá reclamar la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

2.2.4.1. Resolución de la contradicción de tesis

La Primera Sala al resolver la contradicción de tesis en comento, declaró que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUEL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS



INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN). Los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; por tanto, de una interpretación conforme con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente; sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que este guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio

se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley”.

2.2.5. Amparo en revisión 1903/2008

Se trata del caso de un hombre que entabló un juicio de reconocimiento de paternidad respecto de una menor de seis años de edad ante las autoridades jurisdiccionales familiares del Distrito Federal. Los codemandados – quienes aparecían como padres en el acta de nacimiento de la menor – estaban unidos en matrimonio desde antes de su nacimiento.

En su demanda, el actor solicitaba que se le otorgara la patria potestad y la custodia de la menor, se estableciera un régimen de visitas que le permitiera verla y se corrigiera su acta de nacimiento. Al identificar los fundamentos de su acción, el actor señaló que sostuvo una relación sentimental durante nueve meses con la codemandada – tiempo en el cual, señala, ella estuvo separada de su marido – y que como consecuencia de la misma tuvieron a la niña. Además, señaló que las pruebas genéticas sobre filiación practicadas en el caso con pleno consentimiento suyo y de la codemandada concluyeron que había una probabilidad del 99.99% de que él fuera el padre biológico de la menor.

Admitida la demanda, el juez de lo familiar del Distrito Federal emplazó a los demandados y designó una tutriz interina para la niña. Los codemandados negaron los hechos e hicieron valer la excepción de falta de acción y legitimación, apuntando lo que el art. 374 del *Código Civil del Distrito Federal* dispone literalmente: que la ley no permite disputar la paternidad de



un hijo nacido dentro de un matrimonio salvo que el padre lo desconozca y obtenga una sentencia firme que otorgue formalidad a este desconocimiento. Además, explicaron que la menor nació durante su matrimonio y estaba registrada como hija de ambos en el Registro Civil.

Posteriormente, el juez decidió abrir el juicio a prueba, decisión que fue apelada por los codemandados. La Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que conoció del recurso de apelación, revocó el auto impugnado y decidió sobreseer el juicio por falta de legitimación del actor.

Este último interpuso entonces una demanda de amparo pero, tras examinarla, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito le negó la protección constitucional solicitada por considerar que los conceptos de violación eran inoperantes e infundados. Contra dicha resolución el quejoso interpuso el recurso de revisión.

Bajo este contexto, la Primera Sala inició un estudio dogmático sobre el contenido del art. 374 cuestionado, orientado a establecer su correcta comprensión. Para lograr ese cometido, consideró necesario referirse a la evolución legislativa de la figura del reconocimiento de hijos en el Distrito Federal. Al término de este ejercicio, pudo colegir lo siguiente:

1. El reconocimiento sirve para establecer la filiación.
2. Solo puede haber reconocimiento ante la inexistencia de filiación.
3. Consecuentemente, solo puede ser reconocido como

- hijo de alguien aquel que no tiene dada la filiación con otro.
4. Si hay filiación previa, no puede operar el reconocimiento, pues no hay reconocimiento sobre reconocimiento.
 5. Así, es improcedente la acción de reconocimiento por cuya virtud un sujeto pretende reconocer a otro cuya filiación (reconocimiento) ya está establecida.
 6. ¿Esto significa que la ley impide a un sujeto ver satisfecha su intención de ser tenido como el verdadero padre de un hijo reconocido por otros?
 7. Si la ley lo impidiera, se estaría ante un caso claro de inconstitucionalidad, pues por una parte se haría nugatorio, sin juicio previo, el derecho de dicho sujeto a ser tenido como el padre de aquel a quien procreó y, a la vez, se impediría a este que pudiera conocer quién es su verdadero padre.
 8. La ley, sin embargo, no impide ninguna de las dos cosas.
 9. Por un lado, quien se pretende progenitor tiene la acción de impugnación del reconocimiento otorgado por quien aparece como el padre en los registros civiles.
 10. Por otro, quien desee averiguar quién es su verdadero progenitor tiene la acción de investigación de la paternidad.

Apuntalada en las premisas normativas que en el caso estableció, la Primera Sala estimó infundados los conceptos de violación y los agravios vertidos por el quejoso mediante los cuales pretendía demostrar la inconstitucionalidad del art. 374, aplicado por la autoridad responsable en la sentencia



reclamada. Empero, en aras de proteger los derechos de la menor, mismos que consideró se vieron afectados en forma indirecta desde el emplazamiento a juicio y la designación de tutriz, suplió la deficiencia de la queja en términos de que según se advertía de lo expresado en el escrito inicial de demanda, el quejoso no ejerció la acción de “reconocimiento de paternidad”, sino que su pretensión real fue la de controvertir el reconocimiento de la menor dado por el marido de la madre en forma implícita, en el momento de llevar a aquella ante el registro civil para levantar el acta de nacimiento y consentir en darle sus apellidos y permitir que allí se asentara que él es el padre.

Lo anterior, la condujo a concluir que, aun y cuando imperfectamente el quejoso dedujo la acción prevista en el art. 368, párr. 2.º, del *Código Civil para el Distrito Federal*, y por ende, no podía estimarse atinada la decisión de la sala responsable al considerar que la acción ejercida fue la de reconocimiento, pues dadas las premisas de la pretensión efectivamente plasmada en la demanda de origen, el juicio iniciado por el quejoso fue el relativo a la acción contradictoria del reconocimiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 368, párr. 2.º, del *Código Civil para el Distrito Federal*, y con base en los arts. 1 y 2 del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, la sala responsable debió advertirlo y pronunciarse sobre este aspecto, ordenando enmendar la causa a efectos de que el juez primigenio siguiera el juicio por el cauce adecuado. Por estas razones, la Primera Sala resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, dictara otro en el cual se abstuviera de estimar que la acción deducida fuera la

de reconocimiento de hijo, y en cambio tuviera como acción ejercida la contradictoria de reconocimiento, y ordenara al juez de primer grado que repusiera el procedimiento en lo conducente.

2.2.6. Análisis general

De las anteriores resoluciones jurisprudenciales expuestas, es importante tener en consideración lo siguiente:

En cuanto a la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2479/2012, la Primera Sala consideró a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y no objetos de protección, así también, se dio a la tarea de determinar la naturaleza del derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que pueden afectar su esfera jurídica. Empero, se considera omitió algunas precisiones, que a continuación veremos.

En primer lugar, y aunque parezca innecesario, hubiera sido ideal que estableciera el momento justo en que se daría la participación del infante, incluso, aclarar la calidad con la que el menor ejercería ese derecho⁵⁰. La falta de estos señalamientos propiciaría la formulación de una serie de interrogantes, en concreto tres: ¿a partir de qué etapa del juicio tendrá lugar la participación del menor?; en cuanto al carácter con el que interviene el niño en los procedimientos jurisdiccionales,

⁵⁰ Sobre todo porque en diversos foros, sedes nacionales e internacionales, incluso, en las judicaturas locales y federal, se han oído voces expresándose que la participación de los niños se está utilizando indebidamente, como elemento de convicción, medio de prueba, etc.



¿sería de un actor, demandado, tercero extraño al juicio, parte interesada, testigo o un medio de prueba?; y respecto a su declaración, ¿sería una confesional, testimonial o diligencia para mejor proveer?

Para el cuestionamiento número uno, y tomando en consideración que el derecho de participación constituye una formalidad esencial del procedimiento, somos de la idea de que el juez se encuentra legalmente compelido a darle intervención al menor desde que admite la demanda hasta la conclusión del juicio por sentencia firme.

Respecto de la segunda interrogante, la respuesta sería categórica, en el sentido de que definitivamente al infante no debe atribuírsele la calidad de actor en los juicios de convivencia y posesión interina de menores y en los de custodia, puesto que no está ejerciendo ninguna acción⁵¹, de igual manera, no se le puede imponer el carácter de demandado porque no se ejerce acción alguna en su contra. Resulta también imposible tenerlo como tercero extraño al juicio o parte interesada, ya que sus derechos en los juicios familiares son prioritariamente objeto de tutela judicial. Tampoco puede considerársele como testigo porque su participación constituye un derecho fundamental, reconocido constitucional y convencionalmente.

Por último, el menor de ninguna forma debe ser considerado como un medio de prueba y una diligencia para mejor proveer, antes bien, es el centro de gravedad hacia donde deben dirigirse

⁵¹ No obstante, cabe aclarar que en los juicios de convivencia y posesión interina de menores, el infante sí tiene el carácter de actor, pero solo en los casos en que a través de su madre, le reclama el ejercicio de ese derecho al progenitor.

todos los esfuerzos y acciones tendentes a su bienestar, de tal forma que el buen desarrollo físico y mental a que tienen derecho, quede perfectamente garantizado. Su participación está reconocida constitucional y convencionalmente en los procedimientos jurisdiccionales en donde pueda afectarse su esfera jurídica.

Pero entonces, cabe preguntarse, ¿con qué carácter van a intervenir los menores en los juicios en los que pudieran verse afectados sus derechos? Siguiendo la praxis jurídica procesal se les identificaría como sujetos procesalmente innominados, que son los naturales, principales y especiales destinatarios tanto de las normas de derecho sustantivas como adjetivas, contenidas en los respectivos marcos jurídicos locales, nacionales e internacionales, amén de que, como ya se señaló, la persona del menor es el centro de gravedad al que deben orientarse todas las energías tuitivas de los órganos jurisdiccionales.

Si bien es cierto que la sala estableció el contenido y alcances del derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales, no especificó si debería ser real o material, o en algunos casos virtual y jurídicamente por conducto de un tutor designado por el juez. Sobre el particular, se está consciente que implícitamente de esta y otras resoluciones emitidas por la sala en cuestión, encontraríamos la respuesta a esta inquietud. No obstante, el problema radica en el hecho de que el menor no pase la prueba de capacidad y el juez tenga que designar un tutor, surgiendo los siguientes cuestionamientos: ¿se escuchará al menor única y exclusivamente a través de su tutor?; y ¿se escuchará al menor en compañía de su tutor? La respuesta dependerá, fundamentalmente de tres factores,



respectivamente: la edad del niño, su grado de madurez y que el juez a pesar de que el menor no haya pasado dicha prueba considere conveniente escucharlo⁵².

La sala debió establecer un catálogo con directrices que los operadores jurisdiccionales debieran seguir, para evitar, en la medida de lo posible, las malas prácticas y no dejar tan abierto como a la postre lo hizo.

Por lo que hace a las demás sentencias y partiendo del interés superior del niño o *favor minoris*, la Primera Sala también dotó de contenido al derecho de identidad – que como ya se ha expuesto, es reconocido constitucionalmente –.

Ahora bien, respecto a la sentencia pronunciada dentro del amparo directo en revisión 1903/2008, consideramos que la Primera Sala estuvo en aptitud de dotarla de mayores alcances jurídicos, si hubiese declarado la inconstitucionalidad del art. 374 del *Código Civil del Distrito Federal*⁵³. Pues como bien lo hizo notar en su voto particular el Ministro José Ramón COSSÍO DÍAZ, dicho precepto muestra evidentes signos de inconstitucionalidad, al restringir de manera desproporcionada el acceso a la justicia y positivizar valores, derechos y

⁵² Por ejemplo, imaginemos el caso de un niño de seis meses de edad, cuyo progenitor reclama judicialmente convivir con él, alegando que su madre no le permite ese trato paterno filial. Por lógica, al bebé no se le somete a la prueba de capacidad, designando el juez un tutor que lo represente en el juicio. Otro caso, podría ser el de un infante de cinco años que no superó el test, sin embargo, el juez al conocerlo físicamente considera conveniente oírlo en compañía del tutor – habrá quienes están de acuerdo y quienes no con esta decisión –.

⁵³ Resulta interesante indicar que el texto coincide con el que establece el *Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León*, incluso en el número.

obligaciones que, pudiendo ser aceptables en 1928 – año en que se publicó oficialmente –, son altamente problemáticos en el contexto constitucional contemporáneo; al dejar, *iuris et de iure*, fuera de todo posible cuestionamiento, la paternidad declarada por la persona casada. Lo cual, no consigue equilibrar adecuadamente los derechos de los adultos involucrados y puede llegar a comprometer importantes derechos de los niños⁵⁴.

Al margen de ello, se considera que en sentido estricto del derecho y la ley, a ningún hombre se le obliga a reconocer a un hijo. Claramente se puede advertir que tanto en la legislación como en la doctrina, existe consenso respecto a la naturaleza jurídica del reconocimiento de la paternidad, que se traduce en un acto jurídico, al tratarse de una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de que se produzcan consecuencias de derecho. El art. 360 del Código de Procedimientos del Estado dispone:

La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

⁵⁴ COSSÍO señala que más que la estabilidad de la familia, el artículo blindo las pretensiones de uno de los cónyuges por encima de cualquier otra consideración, e imposibilita entrar siquiera al examen judicial de los reclamos de quienes albergan pretensiones relacionadas con su condición de padre. Es decir, continúa el ministro, se protegen de manera absoluta determinadas formas de relación familiar y se impide su transformación en otras quién sabe si menos azarosas y satisfactorias una vez considerados todos los intereses relevantes.



Por consiguiente, la paternidad solo existe por reconocimiento voluntario expreso, así como tácito o ficto, pero forzoso es jurídicamente inviable. Sostener lo contrario ¿nos llevaría a una imposición judicial del reconocimiento de paternidad? ¿Se podría lograr a través de medios de apremio como el arresto administrativo o el uso de la fuerza pública?

Desde luego que las interrogantes que anteceden resultan a toda luz inconcebibles. Por tanto, lo que se constituiría de manera forzosa, no sería el reconocimiento de la paternidad, sino el vínculo jurídico que une al hijo con su progenitor – filiación –, con todos los efectos y consecuencias legales que la misma produce⁵⁵.

2.3. Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niños, Niñas y Adolescentes

A pesar de que el protocolo solo constituye una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, cuya finalidad es proveer a los juzgadores

⁵⁵ Los únicos reconocimientos de paternidad contemplados por ley son: el voluntario o espontáneo que ocurre en forma expresa, y que, de acuerdo al art. 369 del *Código Civil de Nuevo León*, deberá hacerse por acta especial ante el mismo oficial del Registro Civil, por escritura pública, por testamento; por confesión judicial directa y expresa; y el tácito o ficto que opera por presunción legal en los supuestos que establecen los arts. 324 y 190 bis V del código adjetivo del estado. De donde se sigue que, las únicas acciones de naturaleza declarativa que se pueden derivar de la investigación de la paternidad son fundamentalmente: la que se dirige a la constitución o establecimiento coercitivo del vínculo jurídico que une a un hijo con su progenitor que para los efectos del derecho se traduce legalmente en filiación; la que tiene por objeto el desconocimiento de paternidad; y la encaminada a contradecir aquella.

nacionales, de una herramienta que pueda auxiliarlos en su función – básicamente, al agrupar y ordenar las normas nacionales e internacionales pertinentes para la valoración de un determinado tipo de asuntos en el caso concreto, respecto de niñas, niños y adolescentes –; lo cierto es que con el transcurso del tiempo, el Poder Judicial de la Federación ha dado claras muestras que parecen otorgar auténtica obligación que habrá de cumplirse cabalmente, para evitar consecuencias legales por su inobservancia.

Basta recordar los lineamientos que para escuchar a un menor se establecieron en el amparo directo 30/2008, invocados en los diversos amparos directos en revisión 2159/2012 y 2479/2012, los cuales se encuentran en consonancia a los previstos en dicho protocolo. Otro claro ejemplo lo constituye el criterio que sostiene que aquel:

(...) se considera vinculante, toda vez que refleja los compromisos firmados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, en relación con el trato que se debe dispensar a los menores que se enfrentan a un proceso judicial de cualquier índole, por ello, cuando tengan que testificar o declarar ante un juez o en un juicio donde estén inmiscuidas su guarda y custodia, deberán aplicarse, en lo conducente, las reglas contenidas en el capítulo III en sus numerales del uno al siete del protocolo en cita⁵⁶.

⁵⁶ Décima Época. Instancia: TCC. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. III, marzo de 2013, pg. 1994, tesis: VII.2.º C. 36 C, materias constitucional y civil. “DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS,



Pero, independientemente del carácter vinculante o no del referido instrumento, es de suma importancia que los operadores jurisdiccionales, en todo momento, atiendan su texto para su debida y adecuada aplicación, evitando con ello que en el futuro se convierta en una simple declaración de buenas intenciones. Máxime que se ha sostenido en la praxis jurídica y en la academia que jurisprudencialmente se llegará a la conclusión que este *per se*, no es vinculante, de todas formas a la postre, los efectos jurídicos que con su existencia actualmente se están generando, resultan equivalentes a los que se producirían si legal o constitucionalmente se le reconociera ese carácter, esto es, si se toma en cuenta que el núcleo esencial de tan importante insumo lo integran normas jurídicas que derivan de la CPEUM, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, entre otros instrumentos nacionales e internacionales, las cuales, incuestionablemente, son obligatorias, de modo que, cualquier debate que se suscite en torno a que si es o no, resulta ocioso e irrelevante.

NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA”.

3

*L*A ADOPCIÓN DE MEXICANOS EN EL
TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO.
CASO NUEVO LEÓN



**LA ADOPCIÓN DE MEXICANOS
EN EL TERRITORIO
NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO.
CASO NUEVO LEÓN**

RAFAEL ANTONIO TORRES FERNÁNDEZ

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE LA JUDICATURA

ÍNDICE: 3.1. Generalidades. 3.1.1. Concepto. 3.1.2. La adopción en Nuevo León. 3.2. Marco jurídico. 3.2.1. Local. 3.2.2. Internacional. 3.2.2.1. Procedimiento. 3.2.2.1.1. Procedimiento administrativo. 3.2.2.1.2. Procedimiento judicial. 3.3. Instituciones no judiciales protectoras de los derechos de la infancia.

3.1. Generalidades

3.1.1. Concepto

El concepto y alcance de la figura conocida como adopción ha ido evolucionando a la par de la sociedad. Actualmente, no puede referirse como un simple contrato, va más allá, se trata de una institución jurídica solemne y de orden público, a través de la cual se crean entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes al de los progenitores y sus hijos. Para entender mejor esta institución, desglosemos los elementos que conforman esta nueva concepción.

Primero que nada, como se ha dicho, no se trata de un mero contrato, ya que es una institución que deriva de la voluntad de las partes y la ley, bajo ciertas solemnidades y los requisitos reglamentados en la legislación aplicable.



Es solemne y de orden público al crear y modificar relaciones de parentesco, roza el interés del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio de los poderes ejecutivo y judicial, siendo ello un requisito sustancial y no meramente formal del acto.

La adopción se puede realizar por parientes entre sí (abuelos y nietos; tíos y sobrinos, etc.), o por extraños, creándose un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado, análogo al existente entre los padres e hijos consanguíneos, es decir, equiparable a la filiación⁵⁷.

Si bien es cierto que en nuestra legislación civil vigente del estado no existe precepto alguno que defina plenamente el concepto de adopción, se preceptúan los elementos requeridos a fin de que la misma pueda llevarse a cabo, así como las limitaciones y salvedades en que no pueda autorizarse. Además de que con ello se da cumplimiento al derecho del niño a tener una familia, derecho fundamental consagrado en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de la que México es Estado-Parte, y que en su Preámbulo establece respecto al niño que: “(...) para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, y que esta, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad⁵⁸.

⁵⁷ Vid. art. 390 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

⁵⁸ Vid. *Convención sobre los Derechos del Niño*: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> Del texto de esta convención se desprende que su finalidad es buscar la protección de la unidad familiar, que los infantes no sean privados de esta, o bien, se les

3.1.2. La adopción en Nuevo León

En los sistemas jurídicos contemporáneos, sobresalen dos tipos de adopciones: semiplena y plena. En Nuevo León, a raíz de la reforma al *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, del 15 de abril de 2011⁵⁹, se reconoce únicamente la plena, la cual concede al adoptado la misma condición de un hijo consanguíneo, respecto al adoptante o adoptantes, y a la familia de estos, dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio⁶⁰.

incorpore a otra con los mismos fines de lograr estabilidad emocional y sano desarrollo, procurándose en todo momento; e imponiendo a los Estados-Parte que velen por los menores privados de familia, no a través de instituciones públicas sino buscando figuras para que sean integrados a un ambiente lo más cercano posible a aquella, porque más allá de ofrecer condiciones materiales adecuadas por medio de la asistencia pública o casas hogar, se busca crear un ambiente familiar. Por consiguiente, la última opción debe ser la de internar al menor en una institución.

⁵⁹ *Periódico Oficial del Estado*, n.º 48, decreto n.º 193, 15 de abril de 2011. Vid. los arts. 410-bis al 410-bis V del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

⁶⁰ Es conveniente indicar que de dicha adopción el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto para efectos del impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, teniendo el carácter de irrevocable, solo es impugnable por el adoptado o ministerio público. Una vez autorizada la solicitud de adopción, el juez decreta las medidas para el debido seguimiento del menor, por lo cual instruye al Consejo Estatal de Adopciones a fin de que realice visitas de seguimiento hasta por dos años. Vid. en este sentido los arts. 398 y 410 bis 1 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.



Con esta, se permite la unión del adoptado a una familia de manera integral, ya que en la adopción semiplena, los derechos y obligaciones que nacen de ella se limitan al adoptante y al adoptado, sin necesidad de extinguirse los que resulten del parentesco natural, pues solo se transfiere la patria potestad al adoptante, no creando parentesco alguno entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes del adoptado, es decir, la relación se reduce solo entre el adoptante y el adoptado, sin necesidad de extinguirse los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural⁶¹.

3.2. Marco jurídico

3.2.1. Local

En materia de adopciones que no trascienden en el desplazamiento internacional del menor, resultan aplicables los ordenamientos jurídicos que a continuación se señalan.

⁶¹ En este sentido, vid. Expediente legislativo número 6246/LXXII, formado por motivo del escrito presentado por el ciudadano Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los arts. 89, 307 y 1509; y por derogación de los arts. 402-410, todos del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, relativo a la adopción semiplena.

Ordenamiento	Contenido
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Consagra las directrices para los procedimientos judiciales en general. En su art. 1.º reconoce la protección de los DDHH y sus garantías, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En su art. 4.º consagra el principio rector del interés superior del menor.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	Da pauta a la organización y competencia del Poder Judicial del Estado.
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes – federal y local –	Señala las directrices para la salvaguarda de la integridad física y psicológica de los infantes.
Código Civil para el Estado de Nuevo León	Contempla la figura de la adopción y los requisitos formales que se deben satisfacer.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León	Regula el procedimiento a seguir y los requisitos para su sustanciación.
Ley que crea el Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León	Establece las atribuciones del Consejo y su intervención en el trámite administrativo y judicial de las adopciones.



Ordenamiento	Contenido
Reglamento de Adopción de Menores para el Desarrollo Integral de la Familia	Indica cuáles son los requisitos y formalidades del trámite administrativo de la adopción – local e internacional –, y facultades de los órganos auxiliares.
Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León	Otorga las facultades a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado para velar por la protección e integridad física y psicológica de los infantes, auxiliando en los procesos de adopción.

Como se ha venido advirtiendo, el trámite judicial de adopción se rige más que nada por el principio rector del interés superior de la infancia⁶², y se lleva a cabo a través del procedimiento oral, mediante actos de jurisdicción voluntaria⁶³.

Es importante indicar que la solicitud de adopción se presentará por escrito, cumpliendo con los requisitos que la ley señale⁶⁴. Si no se reúnen dichas exigencias de formalidad,

⁶² Vid. arts. 1.º y 4.º del CPEUM, 3.º de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, 4.º de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* – federal –, 5.º de la *Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, art. 952 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, y 390 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

⁶³ Vid. arts. 989, fr. IV, 1090-1092 y 1101-1105 del CPCENL.

⁶⁴ Vid. arts. 612 y 614 del CPCENL y arts. 390 y 391 del CCENL.

el juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

Respecto al otorgamiento del consentimiento, las personas que deban darlo son el que ejerce la patria potestad sobre el menor, el tutor, y el ministerio público del lugar del domicilio del adoptado – cuando no tenga padres conocidos o teniéndolos se desconozca su paradero –. Este puede ser expresado ante el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado. Quienes lo realicen deben estar debidamente identificados y presentar el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor⁶⁵.

Tratándose del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, este debe instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento e informarles de los efectos de la adopción, constatando que

Particularmente, en la solicitud se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres. En caso de querer variar el nombre del o los adoptados, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar, teniendo facultad el juzgador para pedir cualquier otro requisito que considere prudente según las circunstancias del caso.

⁶⁵ La legislación civil de la entidad regula que, si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, a este también se le requerirá su consentimiento para esta, a quien se le debe instruir e informar sobre los efectos de esta. Si es menor de esa edad, se deben tomar en cuenta sus deseos y opinión de acuerdo a su grado de madurez.



el consentimiento es libre, que no ha habido remuneración alguna y que es después del nacimiento del menor, además de que no se ha revocado. La misma obligación aplica para el juez que conozca de este acto.

En cuanto a la audiencia, se fijará una vez que hayan pasado los treinta días que señala la ley para la retractación del consentimiento. Cumplido ello y que no se dé esta, el juez señalará el día, hora y lugar para la celebración de aquella, que se realizará dentro de un término de quince días⁶⁶. Se citará a los promoventes, ministerio público y terceros que deban comparecer.

En la audiencia, los promoventes ratificarán su solicitud, en caso de no hacerlo, quedará sin efectos. Posteriormente, se desahogarán las pruebas que requieran de diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho ello, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, se citará a las partes para hacerlo dentro del término de tres días.

Dentro de la resolución se establecerán las medidas pertinentes para que se materialice la adopción decretada, así como la protección y vigilancia del menor bajo tales circunstancias, en aras de velar por su bienestar, ordenando la inscripción del acta de adopción ante el registro civil. Del debido seguimiento se encargará el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); se deben hacer como mínimo dos visitas anualmente, en un periodo de dos años, a partir de la fecha en que se otorga aquella⁶⁷.

⁶⁶ Vid. art. 1091 del CPCENL.

⁶⁷ A excepción de las adopciones tramitadas por organismos privados aprobados y certificados por el Consejo Estatal de Adopciones,

Prácticamente, el procedimiento es ágil, si la solicitud se presenta en los términos que señala la ley. En este caso, el juez tiene la obligación de fijar fecha y hora para la celebración de la única audiencia, que como ya adelantamos, debe ser dentro de los quince días siguientes a la radicación, no pudiéndose dilatar el dictado de la sentencia por más de tres días hábiles, contados a partir de que se realizó la audiencia.

Sin embargo, si se cumplieron las exigencias formales pero no los requisitos esenciales en la solicitud, se obliga al tribunal a subsanar las deficiencias; de esta manera, el trámite se dilata así como la resolución, sobre todo, cuando por ejemplo, no se han realizado las evaluaciones psicológicas correspondientes, o bien, cuando resulta necesario el confeccionamiento de alguna evaluación con carácter ecosistémico, a fin de que el juzgador esté en aptitud de estimar que la adopción es benéfica para el menor – que se integrará a una familia que en verdad le proporcionará estabilidad física, económica y emocional –. Una vez acreditados los requisitos ante el juez, y que la adopción resulta conveniente para el menor, en atención a su interés superior, dictará la sentencia, aprobando la misma. Una vez que cause ejecutoria, quedará consumada para los efectos legales pertinentes.

quienes darán el seguimiento correspondiente – art. 398 del CCENL –. El Consejo Estatal de Adopciones es el órgano encargado de evaluar cada seis meses los procedimientos de adopción y de seguimiento, así como los informes que presenten las instituciones que lo integran – art. 2, fr. IV de la *Ley que Crea el Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León* –.



3.2.2. Internacional

A partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional se ha preocupado por el desarrollo armónico del niño. Sobre todo, cuando por alguna circunstancia no puede gozar de un mínimo de bienestar dentro de su familia consanguínea o en una familia alterna en su Estado de origen, se determinó que se haga en el seno de un grupo familiar radicado en el extranjero. Es así como nace la adopción internacional, más que nada como una medida de protección al menor, evitando su sustracción u otros actos ilícitos en su contra – venta o tráfico –.

Se han creado convenios, tratados y acuerdo multinacionales, que fijan reglas que garantizan esta institución internacionalmente, a través de la cooperación entre los países firmantes. Por consiguiente, además de atender el derecho interno de cada estado, es necesario contemplar lo que establecen los tratados internacionales firmados. En México, este lineamiento se encuentra consagrado en el art. 1.º constitucional, que ya ha sido expuesto en el punto 1.1.

Ahora bien, entre los acuerdos multinacionales de los que México es parte respecto de la adopción internacional, tenemos, principalmente, los siguientes:

Ordenamiento	Contenido
<p>Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción</p>	<p>Publicación: Diario Oficial de la Federación, 21 de agosto de 1987. Finalidad: Aplicar la adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, internacionalmente.</p>
<p>Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional</p>	<p>Publicación: Diario Oficial de la Federación, 24 de octubre de 1994. Finalidad: Reconoce la adopción internacional siempre y cuando garantice la protección del menor, bienestar, interés superior y derechos fundamentales, previniendo la sustracción, venta o tráfico de niños. Expone los principios para la colocación familiar en los planos nacional e internacional del menor.</p>
<p>Convención sobre los Derechos del Niño</p>	<p>Publicación: Diario Oficial de la Federación, 25 de enero de 1991. Finalidad: Establece que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño, este debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, y requiere de la protección legal antes y después de su nacimiento.</p>



Ordenamiento	Contenido
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Publicación: Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 1981. Finalidad: Consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.
Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores	Publicación: Diario Oficial de la Federación, 25 de enero de 1936. Finalidad: Establecer medidas legales y/o administrativas para castigar a los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo, así como de mujeres.
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	Publicación: Diario Oficial de la Federación, 6 de marzo de 1992. Finalidad: Proteger al menor en el plano internacional de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o retención ilícita y señalar los procedimientos que garanticen la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como asegurar la protección del derecho de visita.

A continuación nos centraremos en el análisis de tres de ellos, que son los que en concreto regulan específicamente el tema de la adopción internacional.

En primer lugar, tenemos la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Esta, de manera expresa, muestra los lineamientos de la adopción nacional e internacional. Indicando, ante todo, que debe primar la protección del interés superior del menor, y evitarse los beneficios financieros indebidos de quienes participan en una adopción internacional, así también la venta, secuestro o trata de niños para cualquier fin. Debe velarse, ante todo, por el goce de salvaguardias y normas equivalentes, en el caso de una adopción internacional, a las existentes en su país de origen. El art. 21 de esta convención, en concreto, señala que además de cuidar la protección del interés superior del menor, los Estados-Parte:

- a) Velarán porque la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;



- c) Velarán que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; y
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Con el incremento de las adopciones de índole internacional y la preocupación de que se respeten los derechos de los menores adoptados, no solo desde el punto de vista legal sino también social y psicológico, la Conferencia de La Haya elaboró en 1993, la *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. México fue el primer país en América Latina en ratificarla. Esta convención prácticamente retoma los principios que señala la *Convención sobre los Derechos del Niño* – arts. 20 y 21 –, sin embargo, tiene como objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños, y
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención⁶⁸.

En tercer lugar, tenemos la *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*, la cual se centra en ciertos supuestos sobre la solución distributiva de la ley aplicable, reglas jurisdiccionales y previsiones sobre algunos efectos de la adopción. Reconoce las dos leyes aplicables en una adopción internacional y permite armonizar la legítima presencia de la ley del adoptado en el control de los requisitos básicos y la del adoptante, con respecto al nuevo vínculo filiatorio que se constituye. Se destaca la competencia de las autoridades del lugar de origen de los menores para otorgar las adopciones internacionales, así como la competencia para resolver los conflictos que se susciten entre el adoptado(s) y adoptante(s) y la familia de este (o de estos). Además de lo anterior, se determina el criterio para la internacionalización de la adopción, etc⁶⁹.

El gobierno de México al ratificar dicha convención, estipuló que solo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de tribunales familiares nacionales. En otras palabras, no existe la posibilidad de que previo a la declaración judicial de adopción,

⁶⁸ Art. 1.º de la *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*.

⁶⁹ Vid. Art. 2.º de la *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*.



el menor sea provisionalmente entregado a los adoptantes fuera del territorio nacional.

3.2.2.1. Procedimiento

Cuando se tiene certeza de que la adopción es internacional, resulta incuestionable que cobran aplicación los tratados internacionales señalados. De acuerdo al Código Civil del Estado:

Las normas conflictuales en asuntos de derecho civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero. Asimismo, se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas. Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

El derecho extranjero se aplicará de oficio, como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del Estado para proveerse de él, por lo tanto, no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho derecho extranjero.

Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el derecho extranjero, en la medida en que no sean incompatibles

con las normas interpretativas del Estado⁷⁰.

Además de lo anterior, hay que destacar que las adopciones internacionales siempre serán plenas. Y que conforme a la legislación local, son promovidas por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objetivo es incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una en su lugar de origen⁷¹. Sin embargo, hay que señalar que existen excepciones que permiten romper el principio de territorialidad de la ley, autorizando, la aplicación del derecho extranjero.

Hay que tener claro que lo que da pauta a determinar que estamos en presencia de una adopción internacional es el desplazamiento del menor de su país de origen; y no, cuando la adopción es por personas que difieren de la nacionalidad de aquel. De tal manera que si un niño va a ser adoptado por connacionales suyos que residen fuera de su país de origen, resulta incuestionable que el trámite a seguir sea conforme a los tratados internacionales en materia de cooperación internacional; pero si es por personas extranjeras que viven permanentemente en el lugar de residencia del infante, el trámite será el ordinario que la ley local establezca – al no existir la necesidad de desplazarlo fuera de su país de residencia– ⁷².

La *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores* establece que tratándose del menor que se pretende adoptar, se aplicará el derecho interno de donde

⁷⁰ Vid. Arts. 21 bis, 21 bis II y 21 bis VI del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

⁷¹ Cfr. Art. 40 Bis VI del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

⁷² Cfr. Art. 2 de la *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* y art. 410 bis, fr. VII del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.



es su residencia; y respecto a los requisitos que deben cumplir los adoptantes, estos serán conforme a la legislación de su domicilio⁷³.

Es menester que exista una cooperación entre los países involucrados – del adoptante y del adoptado –, quienes se encargarán a través de sus autoridades centrales, que se cumplan los lineamientos de las convenciones internacionales, en estricto apego al interés superior del menor, al principio de subsidiaridad de la adopción y demás disposiciones legales entorno a esta.

Previo, durante y aún con posterioridad al trámite judicial, se lleva a cabo un procedimiento administrativo, el cual se rige por las convenciones internacionales, así como por los lineamientos internos de las autoridades centrales de los países involucrados. En México, estas son: Secretaría de Relaciones Exteriores – SRE – y el DIF, tanto a nivel nacional como estatal.

En cuanto a la SRE, esta únicamente realiza dos funciones: recepción de documentación procedente del extranjero y expedición del certificado de conformidad, previsto en el art. 23 de la *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, la cual se otorga una vez finalizada la adopción.

⁷³ Cfr. Arts. 3 y 4 de la *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*. Desde luego que todos estos lineamientos deben ser verificados que se cumplan por la autoridad central del estado de recepción, conforme a lo que indica el art. 5 de la *Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*.

3.2.2.1.1. Procedimiento administrativo

Tratándose de un menor residente en México, la adopción internacional se registrará bajo el siguiente procedimiento administrativo⁷⁴:

- | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1 Adopción Internacional.</p> <p>3 La autoridad central realizará las investigaciones, acreditaciones y preparará un informe que se enviará a la SRE de México.</p> <p>5 El informe del DIF se enviará a la SRE para su remisión a la autoridad central del Estado de recepción.</p> <p>7 Aprobado lo anterior, los solicitantes deben gestionar su visa ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>9 Los sistemas DIF patrocinarán el proceso judicial de adopción ante los juzgados competentes.</p> | <p>Procedimiento Administrativo</p>  | <p>2 La solicitud debe presentarse ante la autoridad central del Estado de la residencia habitual de los aspirantes.</p> <p>4 SRE lo remitirá al DIF, quien corroborará su legalidad - Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia - y elaborará un informe. Este deberá ser traducido al idioma del Estado de recepción, e ir acompañado de toda la documentación necesaria.</p> <p>6 La autoridad central del Estado de recepción remitirá a la autoridad de origen la conformidad de que se continúe con el proceso de adopción y la autorización para ingresar y residir permanentemente.</p> <p>8 El centro asistencial citará a los solicitantes para elaborar el programa de convivencia, entre el menor y ellos, para determinar la compatibilidad, empatía y aceptación de este para con ellos.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

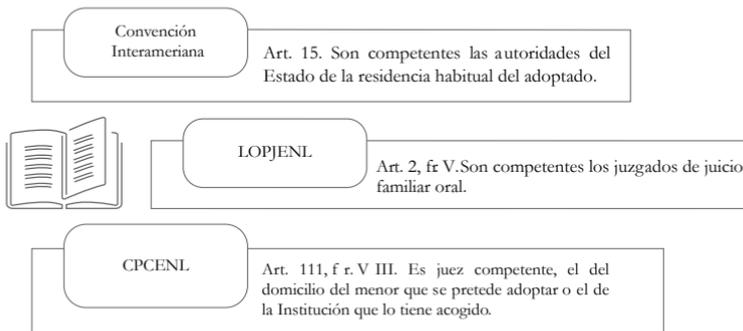
Hay que puntualizar que a los solicitantes siempre se les apoyará para realizar los trámites de pasaporte y visa, así como del menor adoptado, para que ingrese al estado de recepción. En caso de que una vez concluido el programa de convivencia, este no haya sido satisfactorio, se procederá a notificar a la autoridad central las causas.

⁷⁴ Vid. arts. 15-17 de la *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*; art. 19 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*; arts. 271, 990, 1091 y 1092 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*; arts. 4.º, fr. V, 5.º, 16 y 17 del *Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia*.



3.2.2.1.2. Procedimiento judicial

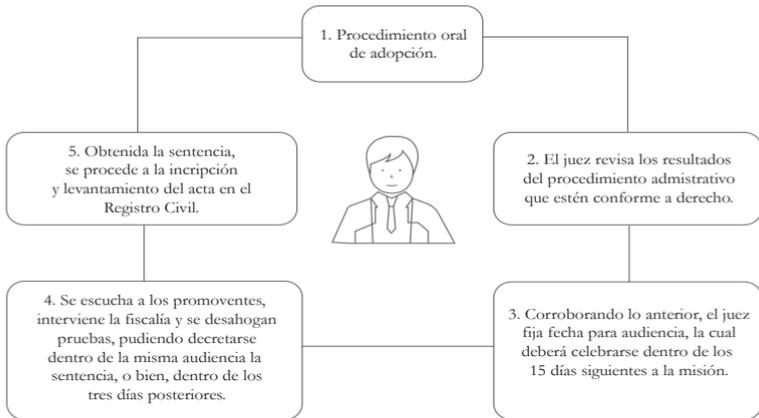
Los sistemas DIF, particularmente, por medio de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, patrocinarán el proceso judicial de adopción ante los juzgados competentes, presentando inicialmente ante la autoridad correspondiente las solicitudes de adopción, así como las promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento. Además, dicha procuraduría, en el ámbito local, debe asesorar en lo jurídico, a los promoventes⁷⁵, que como sabemos, la adopción internacional se regirá tanto por los tratados internacionales como por la ley interna. Por consiguiente, serán competentes para conocer de dicho trámite tanto las disposiciones aplicables de la *Convención Interamericana*, el *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León – LOPJENL* –⁷⁶:



⁷⁵ Vid. Art. 22 del *Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia*; art. 5.º, fr. VI, de la *Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León*; art. 3.º de la *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*; arts. 21 bis VI y 410 bis VI del Código Civil de la entidad.

⁷⁶ El art. 396 del Código Civil del Estado indica que el procedimiento para la adopción se regulará por el código de procedimientos civiles de la entidad.

El procedimiento se llevará a cabo de la siguiente manera:



3.3. Instituciones no judiciales protectoras de los derechos de la infancia

Para el seguimiento de la adopción será competente el servicio exterior, una vez que el menor haya dejado el territorio nacional. La aplicación de medidas de protección necesarias para salvaguardar sus derechos – el interés superior del menor – deben realizarse durante un periodo razonable, el cual puede ser de 1 a 3 años, de acuerdo a los tratados internacionales y legislación interna⁷⁷.

⁷⁷ El art. 8 de la *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores* señala el plazo de un año para el seguimiento, el cual puede ser extendido cuando la ley del domicilio del adoptado establece un tiempo mayor, como es el caso de Nuevo León. Por su parte, el *Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia*, en su art. 21, establece que el seguimiento se realizará por el personal que designen los consulados mexicanos en los países de origen, y, en su caso, de residencia de los solicitantes de la adopción, una vez concluidos los trámites, con un plazo de hasta



Entre las instituciones no judiciales que protegen los derechos del infante, tenemos principalmente tres:



Oficiales del Registro Civil

Registro del estado civil de las personas, en este caso, de los menores.



Agentes del Ministerio público

Aseguran que se respeten los derechos de las personas, en este caso, el de los menores.



Consejo de adopciones y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Vigilancia y protección de los menores, en los casos en que, quien ejerce la patria potestad o la tutela, no cumpla adecuadamente desde el punto de vista de su protección física y persona.

Tratándose del consejo, se debe indicar que es una institución local, por lo que tiene que existir uno en cada estado de la Federación.

dos años, en la inteligencia que si se requiere más tiempo, el plazo no excederá de tres años.

4

*L*A FAMILIA SUSTITUTA: NUEVA FORMA
DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES



LA FAMILIA SUSTITUTA: NUEVA FORMA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

JOSÉ ROBERTO DE JESÚS TREVIÑO SOSA

JUEZ SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL

ÍNDICE: 4.1. Generalidades. 4.2. La familia como unidad primaria de la sociedad. 4.3. Características y naturaleza jurídica de la familia sustituta. 4.3.1. Diferencia con la adopción plena. 4.3.2. Diferencia con la tutela. 4.4. Modalidades de la familia sustituta. 4.5. Requisitos. 4.6. Derechos y obligaciones de la familia sustituta. 4.7. Procedimiento. 4.7.1. Por convenio. 4.7.2. Por resolución judicial. 4.8. Terminación y revocación.

4.1. Generalidades

Tradicionalmente, cuando los progenitores no han podido atender a sus hijos/as por causa de fallecimiento, enfermedad, encarcelamiento o de ausencia por motivos laborales, la crianza de los niños/as ha recaído en sus familiares, siendo esta una decisión de ámbito privado en la mayoría de las culturas.

Paralelo a ello y para fines de protección y asistencia, existe la incorporación de niñas, niños y adolescentes abandonados o en riesgo a albergues o casas hogar. Se trata de instituciones asistenciales públicas o privadas que están debidamente



reglamentadas⁷⁸ y que tienen bajo su cuidado a estos.

Sin embargo, lo que es nuevo y relativamente reciente, es que un sector de dichos acogimientos – que de hecho realiza la familia extensa – ha entrado a formar parte de los sistemas de protección infantil como una medida administrativa o judicial de crianza alternativa a la familia biológica, algunos motivados a instancia o petición de sus miembros. A fines del siglo pasado, a nivel global se ha iniciado una tendencia a legislar la incorporación de niñas, niños o adolescentes a una familia ajena a la de origen, tal es el caso de España⁷⁹, denominándole de acogimiento, aunque también se le conoce como solidaria o sustituta.

Dicha tendencia tiene su base y fundamento en lo dispuesto por el art. 20 de la *Convención de los Derechos del Niño* adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989⁸⁰, que en su inciso 3 señala como obligación a los Estados-Parte de que, entre los cuidados, “... figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda; la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas para la protección de menores”.

⁷⁸ En Nuevo León, por medio de la *Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, n.º 84, el 5 de julio de 2011.

⁷⁹ Aunque durante los siglos XIII y XVII los huérfanos (as) y niños (as) abandonados o cedidos (as) por sus padres biológicos, se incorporaban como aprendices a las familias de artesanos de mejor posición social, lo que les permitía tener una mejor calidad de vida.

⁸⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de enero de 1991.

En función de lo anterior, el 18 de diciembre de 2009, en su 65.^a Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió la resolución 64/146⁸¹, la cual contiene las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado a niños*⁸².

Estas directrices constituyen un instrumento orientado de las políticas públicas, de las decisiones y de las actividades de todas las entidades involucradas en la protección de niñas, niños y adolescentes, tanto en el sector público como en el privado, así como por la sociedad civil, además de que reafirman los principios contenidos en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*⁸³ y la *Convención de los Derechos del Niño*⁸⁴, dando pautas tendientes a garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales o en peligro de encontrarse en dicha situación.

En la doctrina, AMORÓS y PALACIOS señalan que el acogimiento familiar busca la sustitución o complementación del medio familiar original⁸⁵. Por su parte, nuestro sistema jurídico nacional, en el art. 4, fr. XII, de la *Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*, reconoce a la familia sustituta, denominándola de acogida y definiéndola de la siguiente manera:

⁸¹ Distr. general 24 de febrero de 2010 y publicada nuevamente por razones técnicas el 13 de abril de 2010.

⁸² <http://www.unicef.org/spanish/videoaudio/PDFs/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>

⁸³ 10 de diciembre de 1948.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ AMORÓS, P, y otros. *Familias canguro. Una...*



Aquella que cuenta con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva⁸⁶.

A nivel local, se cuenta con el *Reglamento que Regula a la Familia Sustituta en el Estado de Nuevo León*, el cual entiende por:

II. Acogimiento familiar: Consiste en el cuidado brindado por parte de una familia sustituta a un niño, niña o adolescente que por diferentes razones no puede permanecer con su familia de origen.

IV. Familia sustituta: Es aquella que incorpora a la niña, niño o adolescente a la vida familiar para procurar su plena participación en ella, que tendrá obligación de velar por este, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurar una formación integral, cuando los padres no garanticen su protección plena. La familia sustituta no genera lazos de parentesco y es distinta de la tutela y de la familia adoptiva.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que la familia sustituta, solidaria o de acogimiento es aquella que se constituye con el fin de proteger a las niñas, niños o adolescentes que por diversas circunstancias se han visto privados de una vida con su familia de origen, sin posibilidad de que la familia extensa los incorpore de forma inmediata. De tal manera que para evitar la institucionalización en un

⁸⁶ En los mismos términos la señala el art. 4, fr. XVIII, de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*.

albergue o casa hogar, se integra provisionalmente a estos en otro núcleo que es ajeno⁸⁷.

4.2. La familia como unidad primaria de la sociedad

Tanto la doctrina como los tratados internacionales, la jurisprudencia nacional e internacional y nuestra Carta Magna, reconocen la importancia de la familia. La cual, en términos generales, es la unidad social primaria, universal y esencial en cualquier etapa de la vida del ser humano. Veamos algunos ejemplos:

Corte-IDH	El niño tiene derecho a vivir con su familia, quien satisface sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas ⁸⁸ .
-----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁸⁷ De conformidad con el art. 27, fr. II, de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, el Sistema Estatal DIF se asegurará de que niñas, niños y adolescentes: (...) II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo (...).

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C, n.º 248, párr. 227. De particular importancia para el presente caso, cabe recordar que la Corte ha establecido que “el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas [225]. [225] Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 71, y Caso *Forneron e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, n.º 242, párr. 46.



Directrices sobre las Modalidades Alternativas de cuidados a niños	La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, bienestar y protección de los niños, niñas y adolescentes ⁸⁹ .
Carta Magna	Protege a la organización y desarrollo de la familia, velando por que se cumpla el principio de interés superior del menor ⁸⁹ .
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Convención-ADH y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	La familia es un derecho humano por ser el elemento natural y fundamental de la sociedad, el cual debe ser protegido ⁹⁰ .

Para Cristóbal MARTÍNEZ, la familia es la encargada de satisfacer las necesidades físicas de sus miembros, tales como el abrigo, higiene, seguridad, descanso, cuidados, recreación, apoyo; así como de establecer patrones positivos de relaciones interpersonales, pues el niño introyecta el “patrón de familia”,

⁸⁹ *Ibidem*, párr. 3

⁹⁰ Art. 4.º de la CPEUM.

⁹¹ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. II, octubre de 2012, pg. 1210, tesis 1.ª CCXXX/ 2012(10.ª), materia constitucional. “PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE”. Vid. Corte- IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C, n.º 126, párr. 115.

el *modus operandi* y los diferentes roles que van a tener cada uno de los integrantes, a través de la imitación, todo lo cual repercutirá en el modo de interrelacionarse y en el papel que va a asumir cuando constituya la suya. Es el espacio propicio para el desarrollo de la identidad individual de quienes la conforman⁹², en donde se conectan una serie de escenarios.

La estructura familiar, por sí, resulta compleja y dinámica. Una manera de entenderla es a través de la teoría general de sistemas, al indicar que esta se integra de un⁹³:

- Microsistema: La familia configura la vida de una persona durante años.
- Mesosistema: Existe un conjunto de sistemas con los que la familia guarda relación e intercambios directos, es una dimensión importante en los informes de valoración familiar.

⁹² Cfr. MARTÍNEZ, C. *Salud familiar...*

⁹³ ESPINAL, I., GIMENO, A. y GONZÁLEZ, F. *El enfoque sistémico en los estudios sobre la familia*: <http://www.uv.es/jugar2/Enfoque%20Sistémico.pdf>. La familia es el microsistema más importante que configura la vida de una persona, por lo menos, durante muchos años. Así, las relaciones que se dan en el interior de un hogar, reciben la influencia del exterior – mesosistema –, y viceversa. Los aspectos cultural, ideológico y político en donde se desenvuelve la familia también integran esta. Por ejemplo, un niño al interactuar en la escuela con otros amiguitos, o con las personas con las que conviven o frecuentan sus padres, afectan su conducta, tanto interna como externa. Si tiene malas compañías o sienten que sus padres los han abandonado o no los quieren – en caso de divorcio o separación –, pueden ocasionarle depresión o, incluso, cometer actos de delincuencia, ser parte de una pandilla, etc. Sus valores también la constituyen, pues no es lo mismo una familia musulmana que una católica – macrosistema –, y todo eso va integrando su personalidad.



- **Macrosistema:** Conjunto de valores culturales, ideologías, creencias y políticas. Da forma a la organización de las instituciones sociales.

De todo lo expuesto, se considera, por tanto, que a la hora de hablar de la figura de la familia sustituta, se deben tener en cuenta estos factores, de cómo influyen en la personalidad del niño, niña o adolescente: sus costumbres, valores y creencias, experiencias vividas, etc., protegiendo, como ya se ha señalado, su interés superior.

4.3. Características y naturaleza jurídica de la familia sustituta

La figura jurídica en estudio es más que nada un negocio jurídico de derecho de familia, de carácter formal, temporal y que puede darse a través de una resolución administrativa o judicial.

Se afirma que tiene carácter temporal porque una de sus finalidades es la reincorporación de los niños o adolescentes con su familia de origen o bien, porque se va acordar una medida de protección que tenga un carácter más estable como puede ser la adopción, evitándose con ello la institucionalización prolongada y logrando, por tanto, que estos convivan en un ambiente familiar y comunitario, de manera formal, conforme a la normativa vigente.

Es de naturaleza administrativa cuando el acogimiento se lleva a cabo mediante un convenio entre la entidad pública competente en materia de protección de menores y los interesados. Y es judicial cuando los padres no privados de la patria potestad o tutores se niegan a prestar su consentimiento al acogimiento.

4.3.1. Diferencia con la adopción plena

Familia sustituta	Adopción
En ningún caso, se producen cambios de filiación en el niño, niña o adolescente.	Produce cambios de filiación en el niño, niña o adolescente.
No produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el niño, niña o adolescente y la familia biológica.	Produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el niño, niña o adolescente y su familia biológica.
Se constituye por resolución administrativa o judicial.	Se constituye únicamente por resolución judicial.
Es de carácter temporal y puede cesar.	Es de carácter permanente y definitivo.
Los padres biológicos tienen, en principio y generalmente, el derecho de convivencia con el niño, niña o adolescente menor, salvo en circunstancias que le afecten.	Los padres biológicos no tienen derecho a relacionarse con el niño, niña o adolescente.
La familia sustituta solo ejerce la guarda del niño, niña o adolescente o las facultades de la tutela de forma delegada, mientras que la tutela la ejerce generalmente la entidad pública.	Los padres adoptivos ostentan la patria potestad del niño, niña o adolescente.

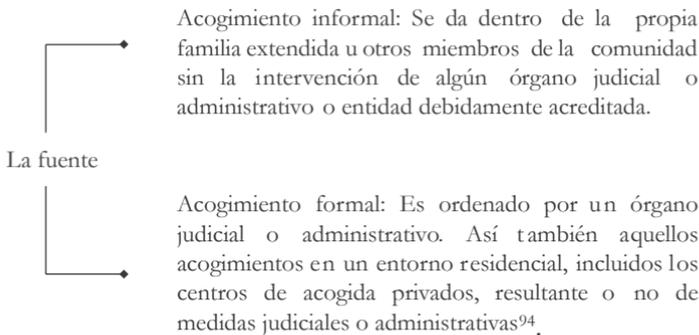


4.3.2. Diferencia con la tutela

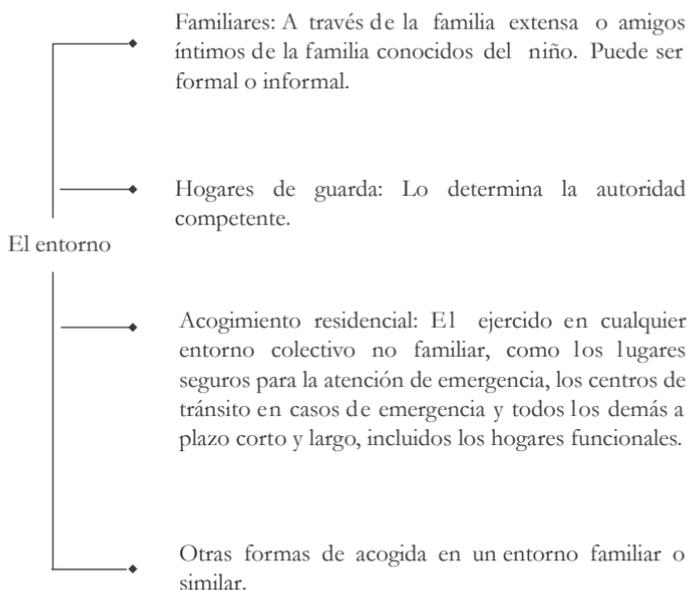
Familia sustituta	Tutela
Integra a la niña, niño o adolescente al seno de una familia distinta a la de origen, pero no se haya investida de potestad o autoridad tutelar.	Suple las deficiencias que afectan a niñas, niños y adolescentes cuyos ascendientes han sido suspendidos o condenados a la pérdida de la patria potestad y adultos incapaces.
Procura que los niños, niñas o adolescentes a su cargo tengan una formación integral.	Se encarga de representar y administrar los bienes del niño, niñas y adolescentes. Y es vigilada a través de la institución de la curatela.
Se constituye por resolución administrativa o judicial.	Se constituye únicamente por resolución judicial.

4.4. Modalidades de la familia sustituta

Las modalidades de la familia sustituta son de acuerdo a:



⁹⁴ *Niños, niñas y...*, pgs. 16-17 y 21.



4.5. Requisitos

Las familias sustitutas deben cumplir con ciertos requisitos básicos. En primer lugar, formar parte de la misma comunidad de la niña, niño o adolescente, o bien, que tengan un vínculo de apego con aquel o formen parte de la lista de personas acreditadas para ejercer dicho cargo; además de reunir las condiciones de aptitud y solidaridad. De conformidad con el art. 5.º del *Reglamento que Regula a la Familia Sustituta en el Estado de Nuevo León*, deben reunir los siguientes requisitos:

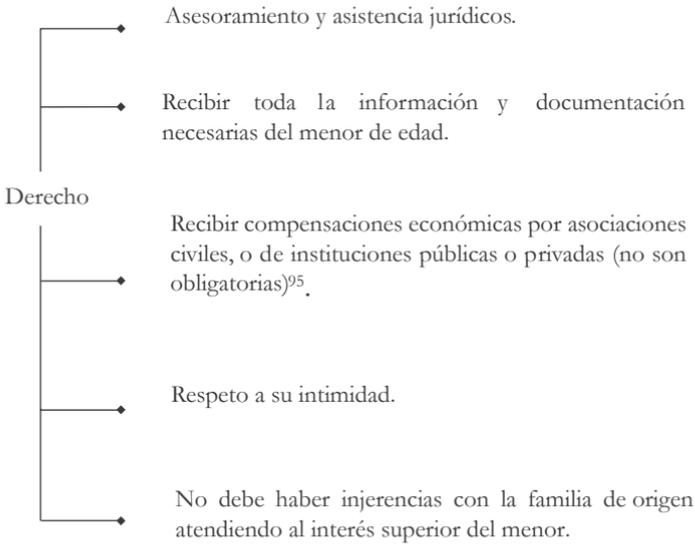
- Personas mayores de veinticinco años de edad, aún libres de matrimonio, siempre y cuando no sean solicitantes de adopción;
- Acreditar que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente;
- Presentar carta de no antecedentes penales;



- d) Aprobar la capacitación y las evaluaciones psicológicas y de trabajo social.

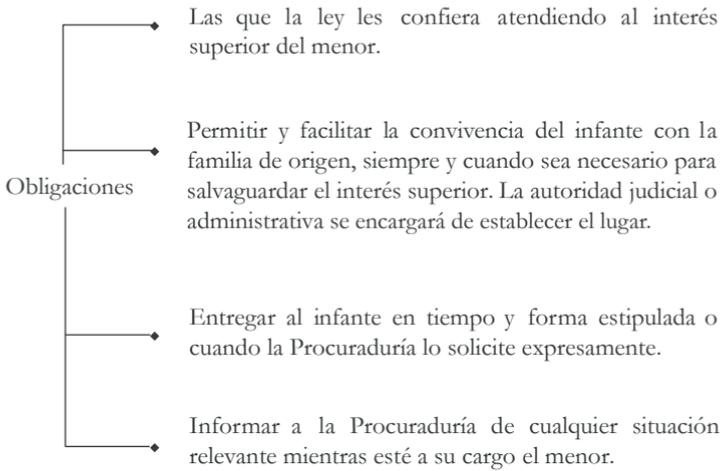
La *Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia del Estado* se encargará de evaluar, capacitar y dar seguimiento a las familias sustitutas que tengan bajo su custodia a una niña, niño o adolescente. Las cuales serán sin costo.

4.6. Derechos y obligaciones de la familia sustituta



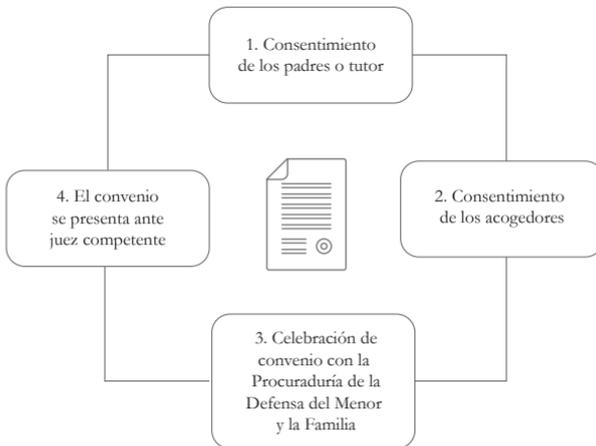
⁹⁵ Cfr. Arts. 4, 5, 7, 8, 10-15 del *Reglamento que Regula a la Familia Sustituta en el Estado de Nuevo León*.

⁹⁶ El art. 22 del *Reglamento que Regula a la Familia Sustituta en el Estado de Nuevo León*, indica que las compensaciones serán de acuerdo al número de niñas, niños o adolescentes a cargo de la familia sustituta, su estado de salud o edad de los mismos. Sin embargo, como establece el art. 47, fr. IV, de la *Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*: “La integración a la familia sustituta no da lugar a beneficios financieros para quienes participen en ella”.



4.7. Procedimiento

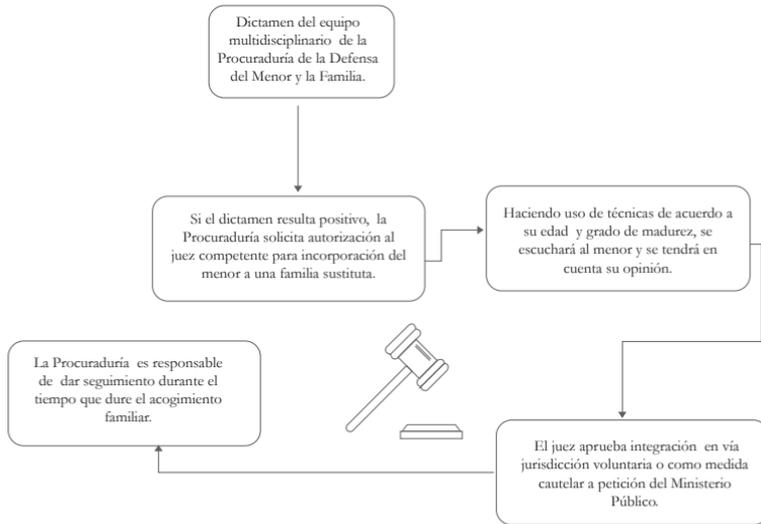
4.7.1. Por convenio⁹⁷



⁹⁷ Cfr. Art. 417 bis 3, fr. I del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.



4.7.2. Por resolución judicial⁹⁸



⁹⁸ Cfr. Art. 417 bis 4 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*. Es importante indicar que tratándose de hermanos el juez debe garantizar que permanezcan juntos y establecer medidas para la convivencia o comunicación entre ellos, salvo que exista un riesgo evidente de abuso o transgreda al interés superior del menor – art. 417 bis 5 del código en comento –. En cuanto al seguimiento que dará la Procuraduría al acogimiento, en términos del art. 417 bis 10 del código civil, se realizará mensualmente durante los primeros seis meses. A partir del siguiente semestre, las visitas serán trimestrales por lo que resta de aquel. El reglamento que regula a la familia sustituta en el estado, señala que mínimo serán ser dos visitas anuales – art. 21 –.

4.8. Terminación y revocación⁹⁹

Causas de terminación	Causas de revocación
Conclusión del convenio.	Determinación judicial.
Por reintegración familiar.	Petición de la familia sustituta.
Emancipación legal o por adquirir mayoría de edad.	Determinación, de carácter provisional, de la Procuraduría cuando la niña, niño o adolescente manifieste su voluntad de cesar la familia sustituta.
Adopción.	Se afecte el interés superior del menor.
Muerte de miembros de la familia sustituta o del menor.	Causa grave o justificada que impida a la familia sustituta continuar.

⁹⁹ Vid. Art. 417 bis 12 y bis 13 del código civil de la entidad. Asimismo, arts. 24 y 25 del *Reglamento que Regula a la Familia Sustituta en el Estado de Nuevo León*.

5

*L*A MANIPULACIÓN DE LOS HIJOS
EN LA CRISIS FAMILIAR



LA MANIPULACIÓN DE LOS HIJOS EN LA CRISIS FAMILIAR

MARÍA GUADALUPE BALDERAS ALANÍS

JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL

ÍNDICE: 5.1. Aspectos generales. 5.2. Crisis familiar. 5.2.1. Tipos de crisis familiares. 5.2.1.1. Normativas. 5.2.1.2. Paranormativas. 5.3. La manipulación de los hijos en la crisis familiar. 5.4. La manipulación a los hijos en los casos de divorcio. 5.5. El derecho de convivencia y la manipulación de los hijos.

5.1. Aspectos generales

Como hemos venido advirtiendo, la familia, al ser el eje central de la sociedad, un elemento natural y fundamental de esta, necesita ser protegida. Nuestra Carta Magna en su art. 4.º salvaguarda su organización y desarrollo. Además de ser reconocida como un derecho humano – art. 17 de la Convención-ADH y art. 23 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* –.

Su protección implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, proporcionando seguridad tanto afectiva como económica a sus integrantes, y enseñando las reglas y normas básicas para su correcta interacción social. De acuerdo a nuestra SCJN, desde el momento en que nace

un niño, existe entre este y sus padres un vínculo, quienes deben proporcionarle siempre un entorno seguro. Y en caso de que la relación de los progenitores se rompa, se asegurará la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de sus responsabilidades y la protección necesaria respecto de los hijos en común, sobre la base única del interés y conveniencia de estos¹⁰⁰.

En el presente apartado se hace un análisis de los principales aspectos que surgen en torno a la crisis familiar y el impacto negativo que esta tiene en el estado funcional de los padres y los hijos, en donde, ante todo, debe salvaguardarse el interés superior del niño.

5.2. Crisis familiar

Desde su constitución, la familia se va desarrollando, creciendo y madurando, a través de cambios y situaciones – biológicos, psicológicos, económicos y sociales –, a veces drásticos y críticos que en ocasiones no logran superarse, originando una crisis que afecta su estado funcional. En donde la inestabilidad empieza a imperar en sus miembros y si no logran reconocer y validar los problemas potenciales que los están afectando, se ocasiona una ruptura familiar.

¹⁰⁰ Cfr. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. II, octubre de 2012, pg. 1210, tesis 1ª. CCXXX/2012, materia constitucional. “PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

5.2.1. Tipos de crisis familiares

Como señala PÉREZ CÁRDENAS, las crisis familiares son “Situaciones que implican desestructuración y reestructuración de todo el sistema familiar, y que pueden ser producidas por factores intrafamiliares o externos a la familia”¹⁰¹. A continuación analizaremos cómo pueden generarse estas y cómo en caso de no superarse, conllevan a la separación o divorcio de los cónyuges, teniendo “un impacto profundo y duradero en las vidas emocionales de los hijos, impacto que es más evidente en sus relaciones adultas”¹⁰².

5.2.1.1. Normativas

Son aquellas que están relacionadas con las etapas del ciclo vital de la familia, que tienen que suceder de alguna u otra manera, ya sea porque los miembros de esta están asumiendo un nuevo rol, compromiso, responsabilidad, etc., dando forma a la identidad de cada uno y del grupo. También conocidas

¹⁰¹ PÉREZ, C. “Crisis familiares no transitorias”, *Revista Cubana de...*, pgs. 144-151. Además de esta, se recomiendan las siguientes obras: ZIGMAN, C. y JEROZ, A. *El ciclo vital...*; FIGLEY, C. y MCCUBBIN, H. *Stress and family. Coping with castastrophe...*, pg. 48; COHEN, R y AHEARN, F. *Manual de la...*, pgs. 22-24; PITTMAN, F. S. *Momentos decisivos: tratamiento...*; y BOLAÑOS, I. “Conflicto familiar y ruptura matrimonial. Aspectos psicolegales”, en MARRERO, J. L. (comp). *Psicología jurídica de la familia*. Madrid: Fundación Universidad Empresa, Retos Jurídicos en las Ciencias Sociales: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/rupturas.pdf>.

¹⁰² “Nuevo estudio demuestra que el divorcio daña a los niños (2000)”, en *aci.digital*, 21 de septiembre, Lima: Agencia Católica de Informaciones. Consultado el 1 de mayo de 2007, en: www.aciprensa.com/notic2000/setiembre/notic1062.htm.

como intrasistémicas¹⁰³, y cuyo desarrollo es a través de cuatro etapas: constitutiva, procreativa, de dispersión y familiar final.

Ejemplos de este tipo de crisis podría ser la idea en la crianza inicial de los hijos, la planificación y las medidas de control de natalidad; el padre, que se sienta excluido por sus hijos; la adolescencia y cómo afrontarla, etc.

5.2.1.2. Paranormativas

Estas provienen del exterior y resultan impredecibles para la familia, son el resultado de las dificultades de comunicación entre los integrantes y la identificación de los aspectos necesarios para resolverlas. Por ejemplo, el divorcio, alcoholismo, actividades criminales, muerte, etc. Se les llama también inter sistémicas, inesperadas o adversas¹⁰⁴. De acuerdo a GONZÁLEZ BENÍTEZ, estas se clasifican en crisis por incremento, desmembramiento, atendiendo a la estabilidad de la membresía y de desorganización y desmoralización, por el efecto que causan en la dinámica familiar¹⁰⁵.

5.3. La manipulación de los hijos en la crisis familiar

Ante una crisis familiar, los más perjudicados son los hijos, al ser personas que por su edad, son los más vulnerables, es por ello que se deben establecer parámetros tanto jurídicos como psicológicos para proteger la integridad de los menores,

¹⁰³ Cfr. GONZÁLEZ, I. *Las crisis familiares*: http://www.bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol16_3_00/mgi10300.pdf.

¹⁰⁴ Vid.: <http://residentesumf.mex.tl/imagesnew/4/7/5/8/5/CRISIS%20FAMILIARES.pdf>

¹⁰⁵ GONZÁLEZ, I. *Las crisis familiares*: http://www.bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol16_3_00/mgi10300.pdf.

atendiendo a su interés superior, independientemente de los intereses y derechos de sus progenitores. Pues, en ocasiones, ante la falta de madurez de los niños, se pueden enraizar sentimientos de odio, antipatía, preocupación, hostilidad, falta de autoestima, ansiedad, problemas escolares y alimenticios, rencor, e incluso culpabilidad ante la situación que están viviendo. Los estudios sobre la materia demuestran que los pequeños se adaptan a la crisis a corto plazo, sin embargo, todo depende de sus capacidades emocionales y apoyo de los padres para enfrentar los nuevos cambios – lo que más influye en la adaptación de los niños al divorcio es la respuesta de los padres al estrés, más que el estrés en sí mismo¹⁰⁶.

Cuando la crisis familiar conlleva a separaciones conflictivas, las consecuencias son más perjudiciales y a veces dramáticas, afectando directamente a los hijos, quienes ante la confusión en donde solo hay un ganador y un perdedor, por voluntad propia, se olvidan del respeto a sus padres, no quieren entender reglas y por tratar de llamar la atención se vuelven manipuladores, agresivos y violentos. Como señala TORRE LASO:

La separación va a suponer en la mayor parte de las ocasiones una crisis en el desarrollo familiar. Va a generar un proceso de cambios y alteraciones e implicará, inevitablemente, una reestructuración familiar, no solo del núcleo conyugal esposo-esposa sino en mayor medida, de las relaciones entre los hijos con sus padres y con las familias extensas.

¹⁰⁶ Para profundizar sobre el tema se recomienda a CANTÓN, J., CORTÉS, M. del R. y JUSTICIA, M. D. *Conflictos matrimoniales, divorcio...*

Esa ruptura conllevará, necesariamente, una nueva definición de los roles familiares, sobre todo de las relaciones paterno-materno-filiales y la forma en la que se produzca esa reestructuración será el predictor fundamental del equilibrio de las nuevas relaciones intrafamiliares (...)

La separación o divorcio de los padres afecta a los hijos en todos los aspectos pero más que la ruptura en sí, lo que es más determinante es la posición en la que quedan los niños y el rol que asumen en dicho proceso¹⁰⁷.

Algunos indicadores que muestran que estamos ante una manipulación de los hijos hacia los padres, son, entre otros¹⁰⁸:

- Intentar que los padres puedan reconciliarse y volver a vivir juntos – pues temen el abandono –.
- Provocar dificultades o sucesos inesperados para no separarse de alguno de sus padres.
- Dar información mal intencionada o imprudente, creando tensiones entre los progenitores. Por ejemplo,

¹⁰⁷ Vid. DE LA TORRE LASO, J. “Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas”. *Apuntes de psicología...*, pg. 103.

¹⁰⁸ Es importante señalar que estos indicadores van en función de la edad y el estilo de vida que los niños han llevado hasta antes del proceso de divorcio de los padres, aspectos que se tomarán en consideración a la hora de la evaluación. Sobre estos puntos, se sugiere el trabajo de BOLANOS, I. “Conflicto familiar y ruptura matrimonial. Aspectos psicolegales”, en MARRERO, J. L. (comp.). *Psicología jurídica de la familia*. Madrid: Fundación Universidad Empresa, Retos Jurídicos en las Ciencias Sociales: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/rupturas.pdf>.

mencionar las nuevas parejas de la madre o del padre.

- Al tener temor al rechazo afectivo, sacar ventaja del conflicto, al exigir a sus padres bienes materiales de manera constante – regalos inesperados, viajes, gastos excesivos –.

Se ha demostrado que, por lo general, esta manipulación es más latente y compleja en los niños de entre 12-16 años, pues se encuentran en una etapa de rebeldía, de cambios, en donde ya no son tan pequeños pero tampoco adultos. Es un periodo en donde su personalidad se va perfilando, están en la búsqueda de su identidad, tienen sus propios intereses e incluso compromisos, y aunado a esto, ver que sus padres se separan y que deben quedarse con uno de ellos y con el otro convivir en determinados días y horarios, no resulta fácil. En estos casos, se debe tener mucho tacto a la hora de llegar a un acuerdo entre los padres y los hijos, escuchar a estos últimos y conocer su opinión sobre la convivencia, valorar con cuál de los dos progenitores se siente más identificado y por qué, etc.

No obstante, también está la posibilidad de que suceda lo contrario, que los hijos sean manipulados por los padres, lo cual resulta verdaderamente grave, ya que aunada a la confusión que acarrea la separación de sus progenitores, ahora deviene la interrogante de quién de los dos es el bueno y quién el malo.

5.4. La manipulación a los hijos en los casos de divorcio

Como ya se constató, los hijos ante una crisis familiar que conlleva la separación o divorcio de sus padres, pueden reaccionar, por voluntad propia, de manera negativa, a través de la manipulación a sus progenitores, ya sea para mantener los lazos familiares que había antes de la separación de sus padres u obtener intereses propios; sin embargo, en otras

ocasiones, son manipulados – a veces inconscientemente – por uno o ambos padres, utilizados para llevarle la contraria al otro progenitor o como mensajeros entre ellos, convirtiéndose los hijos en víctimas de situaciones sutiles o manifiestas, e incluso a sufrir trastornos psicológicos específicos como el síndrome de alienación parental. Y como señala la psicóloga TERRÓN también “a cuadros derivados, como el síndrome del progenitor malicioso y una forma clínica especial, que puede denominarse síndrome de la interferencia severa. En la época más tardía, en la adolescencia, puede dar la cara el síndrome de la falsa memoria”¹⁰⁹.

DE LA TORRE LASO identifica tres tipos de manipulación de los padres hacia los hijos que resulta de interés resaltar:

- a) Conflicto de lealtades. Tiene lugar cuando uno de los progenitores logra convencer a los hijos de que no

¹⁰⁹ TERRÓN, A. *Síndromes asociados a rupturas con menores*: <http://www.psicologiaamayaterron.com/sindromes-asociados-a-rupturas-con-menores>. La psicóloga TERRÓN indica que tratándose del síndrome del progenitor malicioso, este tiene lugar cuando “el padre hace que sean directamente los hijos los que realicen la misión patológica de hacer daño al otro progenitor, sirviendo de herramienta en una campaña de castigo al padre o a la madre en múltiples niveles. Al respecto, algunas de las más destructivas formas de disfunción en la paternidad compartida pueden incluir el secuestro, el abuso físico y el crimen, en cuyo caso podríamos hablar del síndrome de interferencia severa”. Y con relación al síndrome de falsa memoria, es aquel que se da en jóvenes, sobre todo de sexo femenino, que han sido víctimas de la manipulación de uno de los padres, señala la autora que es hacerles creer que “han sido objeto de abuso sexual en la infancia, lo que no ha sucedido realmente, incluyendo elementos absurdos o imposibles, así como que algunos de los miembros cercanos de la familia facilitaron dicho abuso, todo lo cual se suele recordar en el curso de intervenciones psicoterapéuticas con ausencia de culpa”.

mantengan relación con el otro. De tal manera que estos terminan haciendo lo que consideran que su padre desea realicen¹¹⁰.

b) Parentificación. Los padres asignan trabajos de adultos a los hijos, sobre todo a los adolescentes, obligándolos – muchas veces – a asumir roles que no deberían por su edad, orillándolos a madurar de manera más acelerada a la debida¹¹¹.

c) Alienación parental. Tiene como objetivo el rompimiento de cualquier tipo de vínculo con alguno de los dos progenitores. Aquí los hijos van a experimentar el conflicto de lealtad mucho más presente, ya que se establecen alianzas con el padre que lo está “asesorando”, distorsionando la imagen y la realidad del otro.

Hay que indicar que mientras no se vea afectado el interés superior del menor, la autoridad jurisdiccional debe procurar que el infante no rompa lazos con sus progenitores y con la familia extensa, para su adecuado desarrollo integral dentro de la sociedad. En Nuevo León, el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado es el órgano auxiliar encargado, principalmente, de facilitar el derecho de convivencia y evitar que los niños sean manipulados por sus padres, única y exclusivamente cuando lo determine un juez – derivado de un litigio en materia familiar –. Convirtiéndose en el garante de los *minoris* a fin de que estos tengan una vida

¹¹⁰ DE LA TORRE, J. “Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas”. *Apuntes de Psicología*, 2005, vol. 23, n.º. 1, pgs. 101 – 112: http://www.cop.es/delegaci/andocci/files/contenidos/VOL23_1_6.pdf

¹¹¹ *Idem*.

digna y adecuada.

La magistrada BUCHANAN señala que los criterios de identificación del síndrome en estudio no solo dependen de la sintomatología del niño, sino también de los padres, entre los que destacan¹¹²:

- Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos.
- Desvalorizar e insultarlo en presencia del hijo, aludiendo cuestiones de pareja que no tienen injerencia con el vínculo parental.
- Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques a su pareja.
- Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro.
- Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro.
- Influir en los niños con mentiras sobre el otro, llegando a asustarlos.
- Operar con gran resistencia al examen de un experto independiente.
- No obedecer sentencias dictadas por los tribunales.

Ahora bien, los signos de alerta que determinan que un niño puede estar siendo afectado emocionalmente ante la separación de sus padres y, por ende, se pueda ver vulnerado su interés superior, de acuerdo al centro son, entre otros¹¹³:

¹¹² Cfr. BUCHANAN, G. G. *Alienación parental. Ensayo...*, pg. 8.

¹¹³ Centro Estatal de Convivencia Familiar. “Ruptura conyugal, niños en riesgo”, *Boletín*. Poder Judicial del Estado de Nuevo León. GARDNER describe una serie de marcadores primarios que nos indican que

- Impedir la convivencia con el otro progenitor y la familia extensa.
- Discutir frente a los hijos.
- Querer el amor exclusivo, apartándolo del otro.
- No permitir que conozca al otro progenitor de su propia cuenta.
- Utilizarlos como mensajeros.
- Prohibirle que reciba aquello a que tiene derecho como regalos, dinero, pensión, medicamentos, ropa, etc., por

los niños están siendo afectados por el SAP, BOLAÑOS, I. en “El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales”, *Psicopatología legal y forense*, n.º 3, vol. 2, 2002: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/sindromealienacionparental.pdf>. nos los señala: “Campana de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de “letanía”; Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de su padre; Ausencia de ambivalencia. Todas las relaciones humanas, incluidas las paternofiliales, tienen algún grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados. Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro; Fenómeno del “pensador independiente”. Muchos niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del padre aceptado; Apoyo reflexivo al progenitor “alienante” en el conflicto parental. Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquel miente; Ausencia de culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor “alienado”; Muestran total indiferencia por los sentimientos del padre odiado; Presencia de argumentos prestados; La calidad de los argumentos parece ensayada; A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños; extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del progenitor “alienado”; El niño rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas”.

- parte del progenitor no custodio.
- No explicar el nuevo funcionamiento familiar.
 - Ignorar los sentimientos y necesidades afectivas del menor.

Y es precisamente aquí en donde el centro debe proteger la sana convivencia entre el hijo y el padre o madre que haya perdido la custodia del menor, preservándose así los vínculos familiares.

5.5. El derecho de convivencia y la manipulación de los hijos

En los últimos años, los divorcios en Nuevo León se han venido incrementando de manera exponencial. El Poder Judicial del Estado, en aras de proteger el interés superior del menor, y salvaguardar su derecho a convivir con sus progenitores, inauguró el 2 de abril de 2009 el Centro Estatal de Convivencia Familiar, que de manera conjunta con la Unidad de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social – inaugurada el 11 de mayo de 2011 –, hoy día, brindan un servicio integral para garantizar la sana convivencia paterno-filial¹¹⁴.

¹¹⁴ Respecto al derecho de convivencia del menor con sus padres, resulta pertinente señalar la siguiente tesis: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 11 de marzo de 2016, tesis: III.1.ºC.29 C (10.ª), materias constitucional y civil. “RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO PUEDE QUEDAR SUJETO A LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE PACTÓ EN EL CONVENIO DE DIVORCIO O HASTA QUE SE ESTABLEZCA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, que para nuestro interés establece: “la convivencia amerita una relación a efecto de salvaguardar los derechos del menor, para restaurar la relación filial, es decir, su derecho a convivir con sus progenitores, que es de alto interés, porque para el sano desarrollo emocional y formación de su personalidad es necesario que los menores tengan relación con

Pues como es sabido, la visita y convivencia de los menores con sus progenitores es un derecho fundamental, de orden público e interés social, así lo determinó nuestro alto tribunal de justicia, al señalar que:

(...) el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que solo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo este por tanto de orden público y de interés social, y solo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general, sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo

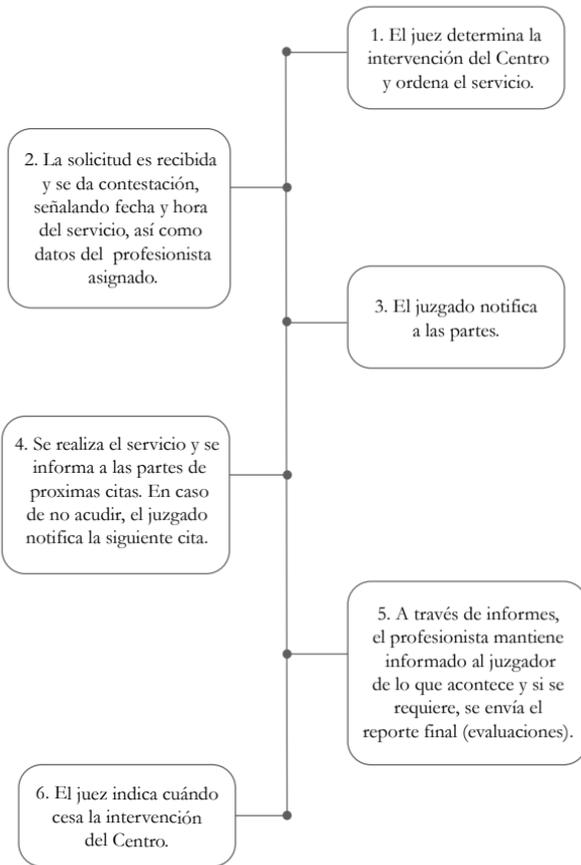
aquellos, de conformidad con el artículo 9 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* que establece el derecho de los niños de convivir con sus padres, el cual debe protegerse y procurarse a menos de que haya evidencia de que se ponga en riesgo su seguridad”.

momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de estos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior¹¹⁵.

Para una sana convivencia, el centro estatal tiene como actividades sustantivas promoverla entre los progenitores y sus hijos, brindar terapia de integración cuando exista un tiempo prolongado de ausencia entre el hijo y el progenitor no custodio o cuando este no haya conocido a su hijo por haberse separado antes del nacimiento de aquel; la entrega-recepción del menor cuando la autoridad judicial lo estime pertinente; evaluar psicológicamente con enfoque sistémico a los usuarios cuando el juez lo determine, y realizar investigaciones sociales y socioeconómicas.

¹¹⁵ Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. T. II, 17 de abril de 2015, tesis: VI.2.º. C.J/16 (10.ª), materias constitucional. “VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Vid. también: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. T. III, Septiembre de 2012, tesis: III. 4.º (III REGIÓN) 2 C (10.ª), materia civil. “RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. PARA DETERMINAR SI PUEDEN CONVIVIR CON SUS PADRES, TANTO CON QUIEN EJERCE SU CUSTODIA COMO CON QUIEN DEMANDÓ AQUELLA CONTROVERSIA FAMILIAR. LA AUTORIDAD DEBE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO Y PRIVILEGIAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES”.

Es el juez quien establece un régimen de convivencia, atendiendo, al interés superior del infante. En principio, fijará una convivencia provisional con el demandante, siempre y cuando no corra riesgo la integridad física, psicológica o emocional del menor – no puede obligarse al infante a una convivencia forzosa, su derecho debe salvaguardarse –. Esta cesará cuando el juzgador pronuncie la sentencia definitiva¹¹⁶.



¹¹⁶ Art. 1077 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

6

*L*A PRUEBA PERICIAL EN LA VIOLENCIA
FAMILIAR Y LA ALIENACIÓN PARENTAL



LA PRUEBA PERICIAL EN LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA ALIENACIÓN PARENTAL

MARÍA GUADALUPE BALDERAS ALANÍS

JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL

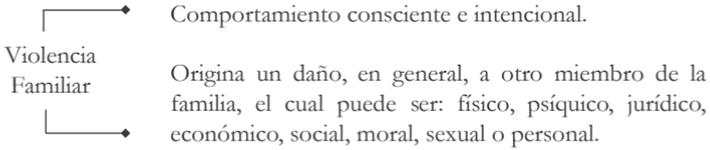
ÍNDICE: 6.1. Violencia familiar. 6.2. Alienación parental. 6.3. Metodología del juez ante los dictámenes periciales en la violencia familiar y alienación parental. 6.3.1. Evaluación pericial sobre violencia familiar. Caso práctico. 6.3.2. Evaluación pericial sobre alienación parental. Caso práctico.

El papel que desempeña un perito en un asunto judicial es de gran trascendencia, pues es el experto que dará una valoración precisa, coherente, objetiva y clara que permitirá que el juez comprenda las consecuencias psicológicas, emocionales y cognitivas de las víctimas de violencia familiar y alienación parental, así como las secuelas que pueden producir estas. El grado de fiabilidad del dictamen pericial vendrá ligado a los elementos y datos que se utilizaron para llegar a una opinión técnica. ECHEBURÚA, MUÑOZ y LOINAZ ejemplifican muy bien en qué consiste una evaluación forense¹¹⁷:

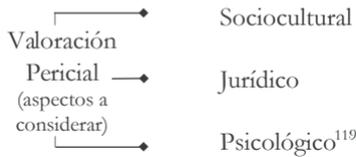
¹¹⁷ ECHEBURÚA, E., MUÑOZ, J. M. y LOINAZ, I. “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”, *International Journal of...*, pg. 44.

Objetivo	Ayuda a la toma de decisiones judiciales.
Relación evaluador-sujeto	Escéptica pero con establecimiento de un rapport adecuado.
Secreto profesional	No.
Destino de la evaluación	Variable (juez, abogados ...).
Estándares y requisitos	Psico-legales.
Fuentes de información	Entrevista, test, observación, informes médicos y psicológicos, familiares, expedientes judiciales.
Actitud del sujeto hacia la evaluación	Riesgo de simulación o de disimulación o de engaño (demanda involuntaria).
Ámbito de la evaluación	Estado mental en relación al objeto pericial.
Tipo de informe	Muy documentado, razonado técnicamente y con conclusiones que contesten a la demanda judicial. Documento legal.
Intervención en la sala de justicia	Esperable. En calidad de perito.

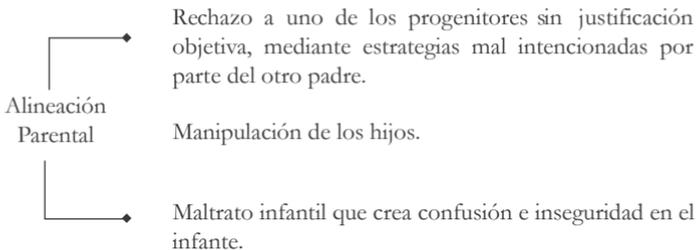
6.1. Violencia familiar



La violencia se trata de un problema social que debe ser identificado, prevenido y evitar su repetición, para ello se requiere del apoyo de un perito, quien debe constatar que esta ha tenido lugar, indicar los daños y consecuencias psicológicos de las víctimas. Por lo que el estudio que realice debe ser en forma completa, rigurosa y científica, con el fin de que el juez tenga los elementos necesarios y objetivos que le auxilien para la toma de una decisión conforme a derecho¹¹⁸:



6.2. Alienación parental

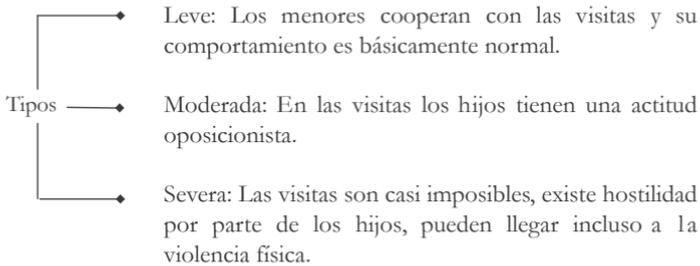


¹¹⁸ Cfr. ASENSI, L. F. “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, *Revista Internanta de...*, pgs. 27.

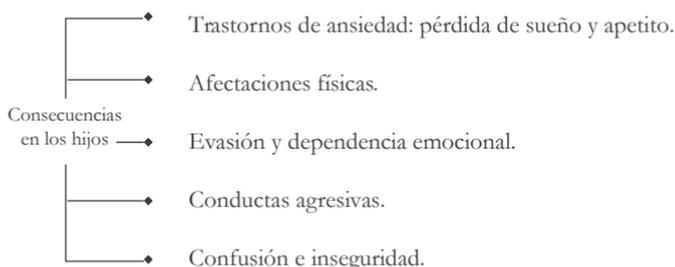
¹¹⁹ Incluso trastornos psiquiátricos.



Para que la autoridad judicial pueda determinar que se está en presencia de este síndrome, requiere el auxilio de un perito psicólogo y trabajadores sociales quienes realizarán una evaluación exhaustiva y dictaminarán si el comportamiento y conducta del hijo con ambos padres responde a aquel, es decir, está siendo alienado¹²⁰.



¹²⁰ Se debe garantizar que el niño, niña o adolescente sea atendido por personal especializado: *Convención sobre los Derechos del Niño* – art. 3 inciso tercero – , *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores* – párr. 12 –; Corte- IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 78; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos*, párrs. 13, 16 y 24; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14, sobre el Derecho del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrs. 94 y 95. MUÑOZ, J. M. “El constructo síndrome de alienación parental (S.A.P.) en psicología forense: Una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica”, *Annario de Psicología...*, señala que: “para valorar una posible fenomenología S.A.P. implica necesariamente la evaluación de todos los miembros de la familia: progenitores y menor/es”.



6.3. Metodología del juez ante los dictámenes periciales en la violencia familiar y alienación parental

Primero que nada, como se ha venido señalando, la prueba pericial es un instrumento de ayuda para todo juzgador, quien se apoya de un profesional cuyos conocimientos científicos, técnicos y específicos – en este caso de tipo psicosocial –, le permiten determinar con mayor precisión si se está ante una violencia familiar o una alienación parental, y así establecer la medida más eficaz o adecuada al caso concreto. No obstante que, desde el punto de vista jurídico, se puede definir cuando se presenta una u otra y tomar medidas legales. Sirva de sustento la siguiente tesis aislada, respecto al delito de violencia familiar¹²¹:

¹²¹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T.XXIII, febrero de 2006, pg. 1955, tesis: I.9.º.P.56 P., materia penal. “VIOLENCIA FAMILIAR, DELITO DE. PARA IMPONER LA PENA DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO NO SE REQUIERE DEL DICTAMEN TÉCNICO RESPECTIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO QUE TENGA NECESIDAD DE ÉL”.



(...) el juzgador esté en aptitud de sujetarlo al tratamiento respectivo, pues es obvio que una persona que después de ser enjuiciada se le encuentra responsable de ejercer maltrato físico y psicoemocional sobre los miembros de su familia, necesaria y legalmente requiere de un tratamiento de esa índole, ya sea como medida preventiva o correctiva, sin soslayar que no existe precepto legal alguno que obligue al juez a recabar previamente al dictado de la sentencia la opinión técnica correspondiente (...). Lo anterior tiene su justificación en que siendo la familia el componente básico del Estado, en la que el sujeto aprende a convivir en sociedad y a respetar los diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, es evidente que sea el propio Estado a través de los mecanismos legales correspondientes, quien tenga que salvaguardar el normal desarrollo del núcleo familiar, sometiendo al justiciable al tratamiento respectivo como parte integral de su readaptación social.

Por consiguiente, se recomienda que una vez que se haya entregado al órgano jurisdiccional el dictamen psicosocial, este tiene que resguardarlo y analizarlo. Después del estudio realizado, el juez debe hacer una versión pública y razonada, a la que tendrán acceso las partes, centrándose en los aspectos e información necesarios por los que se solicitó, y que servirán para el caso concreto, protegiendo, de esta manera, información de naturaleza reservada o confidencial de los involucrados que se haya manifestado o salido a la luz – por una u otra razón –, adicionalmente, con el peritaje¹²².

¹²² En este sentido, vid. art. 110, frs. X y XI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por ejemplo, en un caso de guarda y custodia, se deben tener en consideración los elementos que acrediten “si se es buen progenitor custodio, si dispone o no de capacidad parental, o si posee o no habilidades de coparentalidad”¹²³. Y no así antecedentes quirúrgicos, alérgicos, enfermedades de transmisión sexual o psicosomáticas, coeficiente intelectual, resultados psicométricos, orientación sexual, etc.; es decir, únicamente se deben expresar aquellos elementos que son materia del asunto, sí desde luego, salvaguardando siempre el interés superior del menor. En ese sentido, cabría tener en consideración lo que estipula el art. 32 del *Código Deontológico del Col Legi Oficial de Psicología de Catalunya*, al indicar que cuando se recurre a un perito psicólogo, este debe ser “sumamente cauteloso, prudente y crítico en su intervención profesional

¹²³ Cfr. Col Legi Oficial de Psicología de Catalunya. *Guía de buenas...*, pg. 15. En Nuevo León se hace una evaluación psicológica con enfoque sistémico, que consiste en hacer estudios al sistema familiar nuclear y extenso, así como social, escolar, laboral y médico. La cual debe ser expresamente ordenada por la autoridad judicial. En cuanto al peritaje en materia de infancia y adolescencia, nos parece acertada la exposición que hacen URREA, A., ESTRADA, L. M. y LOPERA J. C. *Los dictámenes periciales en el Código de Infancia y Adolescencia*, pg. 33: <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/18408/15826>. Ellos señalan que: “El peritazgo en materia de infancia y adolescencia necesita que los profesionales psicosociales realicen con cada familiar un trabajo integral de acuerdo a las necesidades de carácter físico-biológico que tiene el niño, como son los alimentos, la revisión de los lugares donde se desenvuelve su vida diaria, la motivación que tienen los padres respecto a la crianza y educación de los hijos, el escuchar a los menores frente a su desempeño en su vida familiar, sus sentimientos y estados emocionales demostrados en sus relaciones paterno-filiales, como también los factores externos que pueden influir en su estabilidad emocional”. Sobre el tema en estudio, se recomienda, entre otros, a BOLIVAR, S. y URREA, A. *Análisis teórico jurídico...*; y, FERNÁNDEZ, L. *El derecho de...*



frente a nociones y términos que fácilmente puedan degenerar en etiquetas devaluadoras y discriminatorias”.

Es por ello que el Col Legi Oficial de Psicologia de Catalunya es muy determinante al especificar que:

El informe pericial escrito consta de unos apartados mínimos obligatorios y una sistematización en su formato. La extensión debe ser ajustada para dar completa respuesta a la motivación de la tarea o preguntas planteadas y recogidas en el apartado objeto del dictamen.

(...)

Las conclusiones deben responder a la/s pregunta/s planteada/s en el objeto de la pericia. Se recomienda que sean escuetas, claras e inteligibles. No deberá aparecer ninguna información nueva, es decir, que no haya sido recogida previamente a lo largo del informe....¹²⁴.

Además de lo anterior, el perito no debe realizar afirmaciones o valoraciones de tipo jurídicas, pues eso compete única y exclusivamente al órgano jurisdiccional:

(...) la prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a acabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe (...),

¹²⁴ *Ibidem*, pgs. 10 y 11.

también exige el respeto al principio de legalidad (...)¹²⁵.

Los jueces deben mantener, por lo tanto, sus decisiones conforme a derecho, en estricto apego a la legalidad, y recurrir a las demás disciplinas, solo cuando sea necesario, para asesorarse únicamente, y no sustentar sus decisiones, más que nada, en los resultados arrojados por los especialistas, pues como acertadamente la magistrada BUCHANAN señala, tratándose de alienación parental, esta además de un análisis psicosocial, también puede ser definida desde el punto de vista jurídico, al indicar que: “a nivel jurídico sí es posible determinar en qué consiste, quiénes son los sujetos que en ella intervienen, el objeto que se persigue con estas conductas, así como los mecanismos para prevenirla, atenderla, y en su caso, sancionarla en la legislación vigente”¹²⁶. Es por ello que la autoridad debe razonar y hacer una síntesis de los aspectos trascendentales materia del asunto, solicitar un dictamen y verificar que lo que arroje no sea impreciso o se encuentre fuera de contexto¹²⁷.

¹²⁵ Cfr. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. I, agosto de 2015, pg. 815, tesis: 2.ª/J.97/2015 (10.ª), materias constitucional y común. “PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO”.

¹²⁶ BUCHANAN, G. G. *Alienación parental. Ensayo...*, pg. 36.

¹²⁷ En este sentido, sirva la experiencia de la República Argentina, en donde GOYENA, en el XII *Congreso Internacional de Derecho de Familia* explicaba que “se están tornando imprevisibles las decisiones de los jueces con competencia para resolver los temas que otrora fueran del derecho de familia en cuanto a menores se refiere (...), debido a la distorsión de las normas previstas por el legislador que con toda impunidad están siendo dejadas de lado por decisiones judiciales que



Ahora bien, el órgano jurisdiccional, en este sentido, debe otorgar siempre una auténtica protección legal, velando por: el interés superior del menor, la idoneidad de cada una de las partes para su cuidado, brindándole estabilidad y tranquilidad, esto, tratándose de la alienación parental; y para el caso de violencia familiar, constatar la existencia de maltrato, las consecuencias psicológicas – daño psíquico y secuelas –, y el nexo causal entre la situación de violencia y daño psicológico – lesiones psíquicas y secuelas emocionales –¹²⁸. Información que debe ser proporcionada por el perito.

priorizan criterios psicologistas” (...). La gran mayoría sustenta sus decisiones en lo “recomendado” por los psicólogos, cuando no por los asistentes sociales, que de esa manera adquieren un protagonismo en las decisiones que no son los requeridos por las leyes adjetivas al disponer que opinen sobre temas estrictamente puntuales y sin que ello sea vinculante para el magistrado”. Vid. “El derecho de familia ¿sique siendo derecho? Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XII Congreso Internacional de Derecho de Familia”, *Dialnet*, 2004: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3130358>. En ese sentido, cabe aclarar que si bien México no se encuentra en esta situación, porque los órganos jurisdiccionales emiten sus resoluciones conforme a derecho auxiliándose únicamente de los resultados psicosociales, no deben dejarse a un lado las áreas de oportunidad a las que se enfrentan día a día y analizar la experiencia de otros países, como en este caso Argentina”.

¹²⁸ Vid. ASENSI, L. F. “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, *Revista Internauta de...*, pgs. 15-29. La autora acertadamente comenta que la evaluación en estos casos debe ir acorde a la realidad socio-cultural, jurídica y psicológica, en donde deben tenerse en cuenta “todas aquellas variables y factores intervinientes en las situaciones de malos tratos, la constatación de que la violencia ha tenido lugar y la valoración del daño psíquico y las consecuencias psicológicas de las víctimas (...). Es importante que la prueba pericial de la violencia psicológica en casos de malos tratos se realice de forma completa, rigurosa y científica”.

De ahí que el juzgador debe verificar que el informe pericial contenga, entre otros, el objeto de la valoración que motivó la realización del peritaje, las fuentes y herramientas utilizadas para su elaboración, cuáles fueron los resultados arrojados y las recomendaciones técnicas, oportunas, específicas al caso. De tal manera que aquel “cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho”¹²⁹.

Resulta conveniente exponer lo que URREA, ESTRADA y LOPERA afirman:

Estos dictámenes deben ser claros, precisos y detallados, deben indicar los exámenes e investigaciones realizadas, los fundamentos técnicos, científicos o artísticos, así como las conclusiones, lo que conlleva a la valoración por parte del defensor y comisario de familiar, previa controversia de las partes.

Es importante señalar que cada profesional integrante del equipo (que para la ley actúa como perito), debe conocer a profundidad el quehacer dentro de una investigación y no violentar terrenos que no son de su competencia, pues de hacerlo estaría poniendo en peligro la misma actuación. Todo ello conduce a que estos profesionales deban ser imparciales y objetivos

¹²⁹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. V, febrero de 1997, pg. 781, tesis: I.8.º.C.20 K, materia común. “PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA”.



en sus pronunciamientos¹³⁰.

A continuación, veremos dos casos prácticos de dictámenes periciales en materia de violencia familiar y alienación parental¹³¹.

¹³⁰ URREA, A.; ESTRADA, L. M.; y LOPERA J. C. *Los dictámenes periciales en el Código de Infancia y Adolescencia*, pg. 32: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/18408/15826>

¹³¹ Para fines meramente académicos, se exponen estos dos casos reales, omitiendo y/o modificando datos de las partes para proteger su identidad.

6.3.1. Evaluación pericial sobre violencia familiar. Caso práctico

Oficio número: *****/2014
Asunto: Reporte de Evaluación Psicológica.
Expediente Interno: *****/2013
Fecha: *****

REPORTE DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

I.- DATOS GENERALES:

Nombre: *****
Edad: *****
Fecha de nacimiento: *****
Lugar de nacimiento: Monterrey, N. L.
Escolaridad: Preparatoria Trunca
Ocupación: Empleado
Estado civil actual: Casado/Separado

Nombre: *****
Edad: *****
Fecha de nacimiento: *****
Lugar de nacimiento: Jalapa, Veracruz
Escolaridad: Secundaria
Ocupación: Ama de Casa
Estado civil actual: Casada/Separada



II.- MOTIVO DE VALORACIÓN:

El caso fue remitido al Centro Estatal de Convivencia Familiar por el ciudadano Lic. *****, Juzgado de lo Familiar del Primero Distrito Judicial en el Estado, quien dentro del expediente judicial ***** referente al Juicio Ordinario Civil sobre divorcio necesario, promovido por la ciudadana *****, en contra del ciudadano *****. En que se solicita por esta Autoridad una Evaluación Psicológica a ambos contendientes, con el objeto de determinar cuál es el estado emocional de estas, así como si la señora *****, ha sido receptora de violencia familiar por parte de su cónyuge, el señor *****, y el estado psicológico en que se encuentra este último, es decir, si se considera una persona violenta.

III.- METODOLOGÍA:

La Evaluación Psicológica se llevó a cabo mediante 07-siete sesiones para el ciudadano *****, en fechas 07, 10, 14, 24 y 25 de abril; y 12 de mayo del año 2014-dos mil catorce. Asimismo, no acudió a la cita programada el día 01 de abril del año en curso.

Para la ciudadana *****, se efectuaron 08-ocho sesiones, correspondientes a los días 26 de marzo; 07 y 11 de abril; 06 y 16 de mayo; 09, 18 y 25 de junio del presente año. Asimismo, no se presentó a la cita programada el día 02 de mayo del 2014-dos mil catorce.

Cabe mencionar que durante las sesiones se llevaron a cabo entrevistas clínicas semiestructuradas y

aplicación de los siguientes instrumentos, analizándose la información resultante:

Al ciudadano *****.-

- Datos Informativos.
- Entrevista semiestructurada.
- MMPI-2 “Inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2”.
- CUIDA “Cuestionario para evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores” de Bermejo y otros.
- PAI “Inventario de evaluación de la personalidad” de L.C. Morey.
- CTC “Cuestionario TEA Clínico” de D. Arribas, S. Corral y J. Pereña.
- DFH “Test de la figura humana”, revisión de Karen Machover.
- Test de Árbol, Casa, Persona (HTP), de John N. Buck y W.L. Warren.
- Persona bajo la lluvia, revisión de Silvia M. Querol y María I. Chaves Paz.

En cuanto a la ciudadana *****.-

- Datos Informativos.
- Entrevista semiestructurada.
- MMPI-2 “Inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2”.
- CUIDA “Cuestionario para evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores” de Bermejo y otros.
- CTC “Cuestionario TEA Clínico” de D. Arribas, S.



Corral y J. Pereña.

- PAI “Inventario de evaluación de la personalidad” de L.C. Morey.
- EGEP “Evaluación Global de Estrés Postraumático”, revisión María Crespo y María del Mar Gómez.

IV.- DESCRIPCIÓN FÍSICA Y ACTITUD DE LOS EVALUADOS:

El ciudadano ***** es una persona de género masculino, complexión robusta y estatura media, tez blanca, cabello negro corto y ojos café oscuro. Durante el procedimiento de valoración psicológica no mostró señas de lesión o de algún tipo de discapacidad. Aparentemente, sus funciones sensoriales se encuentran conservadas, es decir, no presentó dificultades para hablar, ver o escuchar. Su vestimenta fue acorde a la temperatura ambiental y su arreglo personal aseado. Durante el procedimiento de valoración, si bien atendió las indicaciones que se le dieron y fue cooperador para efectuar las actividades programadas, se mostró impaciente respecto al tiempo que implicaría el procedimiento, siendo propicio a querer controlar los días y horarios de las citas. Al conversar con él sobre temas familiares, expuso sentirse sorprendido por el motivo por el cual sería valorado, fue amable y tenía la intención de querer simpatizar y congeniar con el suscrito, así mismo, se le percibió controlado en sobremanera cuando se le observaba molesto, además de mantener una actitud evasiva y reservada al hablar sobre cuestiones de la relación de pareja.

La ciudadana *****, es una persona de género femenino, complexión y estatura media, tez morena, cabello rizado negro y ojos café oscuro. Su apariencia física corresponde a su edad cronológica. No muestra señas visibles de alguna lesión o tipo de discapacidad. Aparentemente, sus funciones sensoriales se encuentran conservadas, es decir, no presentó dificultad para hablar, ver o escuchar. Su arreglo personal fue aseado y su vestimenta acorde a las condiciones de la temperatura ambiental. Durante las sesiones de evaluación, se mostró tranquila y cooperadora para realizar las actividades que se le asignaron, no obstante, frecuentemente, manifestó desánimo y pesadez al contestar las pruebas psicológicas o formato de datos que se aplicaron. Al conversar con ella durante las entrevistas, se le percibió introvertida, reservada y temerosa al hablar, siendo breve y concreta al responder, asimismo, al relatar sucesos de pareja, se observó una actitud en la evaluada de querer contener en sobre manera sus emociones, no obstante, ocasionalmente cayó en episodios de llanto.

V.- ANTECEDENTES FAMILIARES:

Los antecedentes se recabaron a partir de lo relatado por los ciudadanos ***** y *****.-

En cuanto al inicio de la relación el señor ***** comentó que conoció a la evaluada en una tienda de autoservicio, describiendo el encuentro que tuvieron como; “Amor a primera vista”. Por su parte, la señora



***** refirió que se conocieron por que un amistad en común los presentó.

Asimismo, ambos contendientes comentaron que establecieron una relación de amistad de algunos meses, después de lo cual, decidieron iniciar un noviazgo. Sobre las complicaciones que se dieron durante dicho periodo, el señor ***** no refirió mayores inconvenientes, por el contrario, de la señora ***** quien mencionó dificultades a causa de los celos constantes por parte del evaluado.

En cuanto a la etapa de matrimonio, fue la señora ***** quien señaló el ***** como la fecha aproximada de su boda. Ambos contendientes refirieron que de dicha unión procrearon tres hijos; ***** el día ***** de 1994, ***** el día ***** de 2000 y ***** el día ***** de 2003, de apellidos *****.

Respecto a las complicaciones que se suscitaron durante dicho periodo, la señora ***** mencionó complicaciones en la relación desde el comienzo de su matrimonio, debido a los celos constantes del evaluado, aludiendo agresiones físicas de este. Por su parte, el señor ***** comentó que los problemas iniciaron en la pareja como consecuencia de las continuas salidas de la evaluada con sus amigas.

Sobre los motivos de separación, ambos coincidieron que se dio en el año 2012, después de, aproximadamente, 20 años de matrimonio, aludiendo algunas separaciones durante dicho período. Al

respecto, el señor ***** comentó que esta se suscitó debido a que eran continuas las salidas de la evaluada con sus amigas, aludiendo que esta prefería salir de paseo que estar con la familia. Por su parte, la señora ***** refirió que tomó la decisión de la separación debido a que se cansó de los continuos malos tratos y celos por parte del demandado.

Asimismo, los contendientes comentaron que fue la señora *****, quien promovió el presente juicio, del cual se desprende la valoración psicológica.

VI.- ENTREVISTAS:

Según lo relatado por la ciudadana ***** se obtuvieron los siguientes datos:

En cuanto a la relación de noviazgo que sostuvo con la señora *****, refirió: “¿Dónde nos conocimos?, cerca de su casa, en la calle. Cómo; en un Oxxo, fue amor a primera vista de mi parte. Duración; como 8 meses antes de casarnos. Dificultades; al principio de nuestro matrimonio, hace como 15 años”.

“La conocí en un Oxxo, me agradó mucho estar con ella, casi siempre le cumplí todos sus caprichos. Siempre fui muy apegado a ella, siempre, aunque a ella no le gustaba que estuviéramos tanto tiempo juntos”.

Al cuestionarle sobre su etapa de matrimonio, el señor *****, señaló: “Hubiéramos cumplido 20 años. Una vez le di una cachetada y otra vez que se me vino



encima, y la aventé y se pegó en la frente, en el suelo, por la inercia de la fuerza se golpeó porque ella me agredió primero, y yo solo me la quité de encima, y desde ahí me condenó, eso fue hace 15 años más o menos”.

“Había muchos problemas por las diferencias con mi esposa, a raíz de esas salidas con sus amistades, de fiesta en fiesta, a raíz de eso se vinieron muchos problemas, por ende, la separación”.

“La raíz del problema fue hace 7 años. No soy un hombre de vicios, siempre viví enfocado a mi familia, muy responsable, muy trabajador, no fiestero, no salía más que con mis hijos y mi esposa. Amaba demasiado a mi esposa, y ella se aprovechaba de eso, por eso abusó del amor que yo le daba, me manejaba a su antojo”.

“Hasta los 20 años ella trabajó, a mí no me gustaba que se relacionara con hombres. Yo estaba al pendiente de ella todos los días, sí, yo siempre la cuidé, reconozco mis fallas, sí la celaba porque no me gustaba que se relacionara con hombres”.

“A mí no me agradaba la ropa que se ponía, yo le decía: <<ponte otra cosa más decente>>, ella se iba así. Yo empecé a tener problemas con *****, de que ella se quería ir a las fiestas, la sonsacaban las muchachas. ***** se desatendió mucho de la casa, de hacer de comer a mis hijos”.

“Los problemas se incrementaron a raíz del golpe en la cabeza, cambiaron muchas cosas, ella gritaba, yo solo la abrazaba, y ella sentida”.

“Ella tenía el problema, a mí Cristo me ha cambiado el modo de ver los errores, de los celos por ella. Yo antes era muy trabajador, ese problema de que ella se salía tiene 6 años. Recién pusimos nuestro negocio, trabajaba todo el día y había los días de futbol, estuvimos distanciados. Mi vicio fue el futbol, ella se quejaba de soledad, pero yo no la descuidé”.

“Nunca fui un hombre borracho o golpeador, sí me enojaba. Hubo tres separaciones en nuestro matrimonio”.

“Después compré la casa para alejar a todas las amistades que eran mala influencia para ella, pero volvieron a entrar a la casa, hasta allá la siguieron, hasta La Noria, ella nunca quiso buscar otras amistades. Se iba todos los viernes al karaoke. Ella seguía en pachangas, yo iba y la buscaba, ella se salía sin mi permiso: <si tú no me dejas, yo me voy> me decía. Llegaba a las 6 de la mañana todos los viernes, yo cuidaba a los niños, y ella en fiestas”.

Al examinar sobre la dinámica de pareja, y sucesos violentos que se hubieran presentado. En un primer momento, el señor ***** hizo intentos por cambiar el tema de conversación, enfocándose a hablar sobre cuestiones religiosas, siendo evidente, una actitud evasiva y defensiva para conversar sobre dichos



aspectos, no obstante, finalmente argumentó: “hubo una demanda penal por los golpes. De los golpes, eso nunca pasó, no quería saber nada de ella, yo no me quería divorciar, más de 200 veces se lo dije”.

“Estrujones, nunca le puse un puño en el cuerpo, el único error fue aquella vez que me agarró del cabello, que por la inercia del forcejeo se pegó en la cabeza. Ella era súper agresiva, eran gritos y amenazas, ofensas, no me dolían las ofensas, si no el modo de ponerse de ella, el que me ha acusado de tantas cosas”.

“Aquí la señora se presenta como una víctima, pero eso fue como a los 15 años de casados, fue solo una cachetada, ella se escuda en ello para el divorcio, yo rechazaba lo del divorcio, no quiero saber nada del divorcio, yo le decía llorando, yo no le veo problema”.

Respecto al motivo de separación, señaló: “El motivo no fue como ella lo puso, el motivo es porque ella probó la libertad y le gustó. Le gustaron más las fiestas a horas de la noche, que convivir con la familia”.

“En la segunda separación fue por esas mujeres que le meten cosas en la cabeza. Solo nos veíamos en la noche, yo me retiré del futbol, una ocasión, ella vino al CEFORE; fue por un mensaje que le mandó un primo, cuando vi el mensaje le di una cachetada, fue un mensaje de amor de mi propio primo”.

“Los tres niños nos veían discutiendo, las veces que yo le andaba rogando, sus mismas amigas decían: <yo quisiera tener un esposo como el tuyo>”.

“La separación definitiva fue cuando recibo a Cristo, nos fuimos a San Antonio en abril de 2011, esos tres días los más felices de mi vida, pero llegamos y le habla una amiga para ir a McAllen, no la quería dejar ir, pero me convenció con sexo, con amor, yo estaba muy enamorado de ella, yo la amaba demasiado, se fue con los niños, me molestó que no me contestara, después de dos horas”.

“El 16 de abril de 2012 nos peleamos, le di chance de que saliera pero hasta una hora, regresé a la hora que le di, y no estaba, le marcaba, como 30 llamadas, fui a buscarla, llegué y estaba muy mona con sus amigas, me puso en ridículo, le dije: <vámonos>. Ese día nos vinimos en la camioneta, le hice así (el evaluado, realizó un ademán con el brazo simulando un intento de golpear, haciendo referencia a su forma de reaccionar en aquella ocasión), me detuve, ella dijo: <me quisiste pegar>, ya no soportaba la desesperación de verla. Al otro día regresé y ya no estaba, ella se hartó de mis celos. Luché constantemente por buscarla”.

“Se fue a rentar y yo pagaba la renta, a los 7 meses regresa a la casa, yo ya estaba en Cristo, llegó una cita para juzgado, de separación provisional, fui y me presenté”.

“Desde junio de 2012 vivo en un cuartito, fue una orden de restricción, pero pues sí me acercaba a buscarla, no tenía miedo porque no le hice nada. Siempre he estado al pendiente de mis hijos, ella dejó a mis hijos en la navidad, ellos cada fin de semana



salen conmigo, me dicen: <papi tenemos hambre>, y la mamá no está. Ella nunca me ha negado a los niños”.

“Ahora diciembre de 2013, estuve con ella, me dice que regresemos, pero había mucha falsedad en ella”.

En cuanto a las demandas o juicios existentes, la progenitora comentó: “La verdad yo no sé hasta donde ella metió otras cosas, pero creo que hay una demanda de pensión. Yo no sé por qué metió la demanda de pensión alimenticia, si yo llevo el sustento necesario para que a ellos no les falte nada”.

Finalmente, sobre la posible solución al presente conflicto, mencionó: “Creo que lo más sano es que se dé el divorcio necesario, que ya no lo detengan, porque ella me molesta mucho y se la pasa amenazándome”.

Según lo relatado por el ciudadano ***** se obtuvieron los siguientes datos:

Respecto al inicio de la relación y el periodo de noviazgo que sostuvo con el señor ***** , refirió: “ Nos conocimos por un amigo, duramos tres meses de novios, después de los tres meses me pidió, y en 4 meses más preparamos la boda, o sea que duramos 7 meses de novios”.

“Él me decía: <¿te casas conmigo?>, yo le decía pero que en un futuro, pero un día de la noche a la mañana me llegó a la casa con sus papás; <tú dijiste que te ibas

a casar conmigo, ahora te casas>, creo que desde ahí tenía miedo. Yo era una muchacha que trabajaba, me metía a las 10 de la noche a casa, no tenía amigos, luego, me casé, en cuatro meses planeamos la boda. Yo lo quise dejar, pero no pude dejarlo, me chantajeaba”.

“Los problemas, es que él es muy celoso, por eso los problemas, se enojaba de todo, y con todos cuando nos casamos, fue así durante 20 años. Y como yo soy muy platicadora él se enojaba y llegaba a los golpes”.

Sobre la etapa de matrimonio, la señora ***** comentó que se casaron aproximadamente en el mes de septiembre del año 1993, al cuestionarle respecto a los sucesos importantes que acontecieron en la relación, expuso: “Fueron 20 años, los primeros años fue muchos golpes, me golpeaba porque es muy celoso, y yo le decía que me iba con mi mamá, y él me amenazaba con matarse si yo le dejaba. Me golpeaba y después me pedía perdón, si no lo perdonaba, me volvía a golpear”.

“A los 19 años yo me casé, fue en septiembre. Mi esposo siempre ha sido muy celoso, muy inseguro. Yo no podía platicar con un hombre, ni mirarlo a la cara, él es muy celoso”.

“Fueron 20 años de matrimonio, vivíamos con mis suegros en su casa, yo no le podía hablar ni a mis cuñados porque él se enojaba y eran problemas, me enseñé a vivir así”.



“Siempre fueron golpes, a mí me golpeaba embarazada, me golpeaba muy feo, me jalaba el cabello y me golpeaba, él se enojaba por todo, y se enojaba y eran problemas”.

“Yo trabajaba, cuando me casé seguí trabajando todavía, después me embaracé y duré años sin trabajar, luego, él me buscó trabajo donde había puras mujeres, no sé, luego se percató que los dueños eran hombres, él siempre iba por mí todos los días. Una vez me habló uno de los dueños, me golpeó muy feo, me pateó”.

“Después de 5 años yo lo dejé, era 1998 o 1999, porque me golpeó muy fuerte, yo lo dejo a él, pero tampoco quería estar con mi mamá, luego, el cambió bastante, me lloró, me suplicó, y regresé, él cambió bastante y yo me embaracé otra vez, y empezó igual”.

“Sí le puse denuncias, que son muy tardadas algunas, es mucho gorro y ni te hacen caso, es desgastante. Hace poco le puse una por maltrato”.

“Dejé de ser yo, porque no siendo tú, y siendo la persona que él quiere, así era, por la estabilidad económica, que estábamos bien. Pensaba: <si ya me aguanté 15 años, ¿Qué tanto puedo vivir?>”.

“Él era bueno, yo me salí de trabajar, y no había cosa que yo le pedía, y él no me comprara, él me compraba todo. Salíamos a comer o almorzar, de compras, al cine”.

En cuanto al motivo de separación, refirió: “El maltrato y los golpes”.

“Fue en junio del 2012, ahorita llevamos dos años, como que me cansé, llegué al tope, ya ni podía hablar por teléfono con amigas, eran problemas. Me cansé, ya no quiero vivir así”.

“Me fui con una amiga y la acompañé a un mandado, y me tardé 20 minutos, nos agarró, y luego me quiso pegar, yo no me quise dejar. Yo lo saqué de la casa”.

“Mi esposo no es malo, pero es inseguro, pero no es malo. Yo digo que él nunca va cambiar, siempre es: <¿A dónde vas?, ¿Por qué vas?>”.

“He puesto orden de restricción y él como quiera va, yo lo veo a la semana como seis veces o cinco, no respeta. Voy con mis hijos algún lado, siempre me crítica, me dice; <que vida la tuya>. Ya no me molesta tanto, pero ¿qué puedo hacer para que ya no vaya?. A él le molesta mucho que vaya almorzar, dice: <si yo no te doy dinero, ¿Por qué vas?>”.

“Lo que he hecho es vender cosas mías, ropa, o mi hijo de 20 años me da dinero, como yo nunca trabajé, siempre me dediqué a mis hijos, no sé hacer nada. Si he tratado de conseguir, pero no sé hacer nada”.

“Yo promoví el divorcio, porque yo siento que ya divorciados no va a tener tanto control conmigo. Ahora estoy en mi casa y me deprimó demasiado, no salgo. Él siempre va checar que estoy haciendo, con



quién hablo, va cuando no están los niños, cuando iba, era en las mañanas, ahorita ya se ha retirado, pero ayer me habló como 7 veces”.

“Él ya se hizo cristiano y va a esas cosas, dice que Dios lo perdonó, a mi todo lo que me hizo, ¿Quién me lo quita?, él me desesperaba hablando de Dios, porque no le creo. Él se fanatiza, desde que nos separamos, él sentía que se moría sin mí”.

“Yo me iba mucho a McAllen porque sentía que descansaba, y para que él se enseñase a estar sin mí. Pero no es amor, es obsesión. Él siempre le echa la culpa a mis amigas, que me decían: <no te dejes>, pero yo me cansé”.

Al examinar sobre la dinámica de pareja, y sucesos violentos que se hubieran presentado en la relación, la señora ***** refirió que fueron varios episodios que desencadenaron agresiones físicas por parte del señor *****, al solicitarle que describiera alguno de estos incidentes, denotó incapacidad para hacerlo, se le observó reservada y seria, queriendo contener en sobremanera sus emociones, no obstante, terminó en episodio de llanto.

Después de lo cual, manifestó sentimientos de ambivalencia al hablar sobre su relación con el señor *****. Por un lado, lo refirió a este como un hombre bueno y proveedor, dejando entre ver la posibilidad de una reconciliación, sin embargo, en su intento de reflexionar sobre la situación vivida, aludió que las agresiones físicas que había sufrido, eran debido a la

inseguridad y celos constantes por parte del evaluado. Dicho comportamiento de la señora *****, pareciera ser una actitud dirigida a proteger a la pareja, derivado del miedo a la pérdida de seguridad económica y emocional.

Sobre la convivencia de los menores con el progenitor, aludió: “Si conviven, nadamás los sábados de 11 de la mañana a las 7 u 8 de la noche”.

Finalmente, sobre la posible solución al presente conflicto, mencionó: “El divorcio, mi esposo y yo cuando estamos juntos, él siempre está diciendo cosas más o me ofende”.

“Él no quiere darme dinero, es su forma de controlar, él dice que no, creo que lo más sano es que él me deposite y yo comprar lo que necesito”.

VII.- RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

Ciudadano *****

El señor ***** es una persona que se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona, es decir, que sabe quién es y en qué lugar se encuentra, puede evocar recuerdos de acontecimientos importantes sin ninguna dificultad. Su pensamiento es funcional, es decir, expresa un lenguaje verbal fluido y claro, con un tono y curso regular. Su contacto con la realidad se aprecia preservado.



Sobre la descripción que realizó de su persona: “Soy una persona, demasiado trabajadora, tranquilo, no me gustan las fiestas, solo me gusta estar ante la presencia de Dios y el futbol, mi trabajo, mis hijos cuando salgo con ellos. Soy muy responsable, no tomo bebidas embriagantes, ni fumo nada, me dedico a trabajar y a mantener a mis hijos”.

Respecto a la descripción que realizó de la señora *****, escribió: “Es una persona totalmente de hogar, pero cambió a raíz de juntarse con muchas mujeres divorciadas que les gustaba el libertinaje, y la pachanga, la borrachera, las fiestas a altas horas de la noche, que a raíz fue lo que la cambió por totalidad”.

Conforme a los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas, así como de las entrevistas efectuadas, se puede inferir que los rasgos más destacados de su personalidad son los siguientes:

Ante la valoración que se realizó de su persona, pareciera ser un individuo que realiza intentos por destacar cualidades positivas de sí, es decir, mostrarse como alguien que respeta normas sociales, es amable y cordial en el trato que brinda a los demás. Sin embargo, manifiesta dificultad para reconocer sus limitaciones, siendo propicio a asumir actitudes defensivas, antes de la posibilidad de aceptar sus defectos y responsabilizarse de los errores cometidos.

El señor ***** refleja una persona con una falta de aprecio a sí mismo, es propicio a experimentar

sentimientos de insatisfacción hacia varios aspectos de su vida personal y su entorno social (familiar o laboral).

Aparentemente un individuo dinámico en su desenvolvimiento y trabajador. Asimismo, manifiesta un patrón de comportamiento de preocupación excesiva por el orden, el perfeccionismo y el control en las cosas que realiza.

Habitualmente, es una persona que tiende a manifestar excesiva emotividad y una búsqueda de atención de los otros, es pesimista y preocupado en exceso, así como quejumbroso y fácilmente irritable, siéndole complicado mantener un manejo adecuado de sus sentimientos e impulsos.

En cuanto a su capacidad para solucionar problemas, tiende a ser un individuo poco resolutivo, los impulsos tienden a aparecer antes de la posibilidad de reflexionar en la toma de decisiones. Así mismo, es propicio a mostrarse rígido al punto de vista y sentimientos de los otros, y se empeña en defender el suyo, aunque este sea poco realista e inadecuado.

Sobre sus relaciones sociales, si bien, suele ser alguien que tiende a presentarse ante los otros como sociable y amigable, pareciera ser una persona que desconfía de manera general de los demás y las intenciones que estos tengan. Es propicio a realizar interpretaciones incorrectas de eventos, otorgándoles un significado especial.



Así mismo, manifiesta un patrón de comportamiento de distanciamiento de las relaciones sociales, probablemente le resulte difícil establecer relaciones de amistad o pareja, puesto que mantiene actitudes negativas hacia quienes se encuentran cercanos a él, incluyendo a compañeros de trabajo, familiares o amigos.

Respecto a sus habilidades de cuidado, muestra un individuo que tiende a ser poco reflexivo, flexible y resolutivo, así mismo, le resulta complicado ser receptor de los sentimientos ajenos.

Ciudadana *****

La señora ***** es una persona que se aprecia ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona, es decir, sabe quién es y en qué lugar se encuentra; su memoria a corto y mediano plazo se encuentran preservadas, por lo cual, es capaz de evocar recuerdos y acontecimientos importantes. Así mismo, muestra un pensamiento funcional, esto quiere decir, que expresa un lenguaje verbal fluido, con un tono y curso regular. Su contacto con la realidad se encuentra preservado.

Respecto a la descripción de su persona, la progenitora refirió: “Alegre, muy risueña, demasiado platicadora, muy confiada, limpia, trabajadora, nunca pienso mal de la gente. También soy muy enojona, mi defecto es que soy demasiado limpia”.

En cuanto a la descripción que realizó del señor ***** , externó: “Enojón, inseguro, celoso, chantajista, manipulador, bromista, chistoso, buena persona con la demás gente”.

Con base a los resultados de las pruebas aplicadas, así como de las entrevistas efectuadas, se puede inferir que los rasgos más destacados de su personalidad son los siguientes:

Ante el procedimiento de evaluación psicológica, pareciera ser una persona que no tiene interés alguno en quedar bien, por lo que tiende a ser consistente y sincera en sus respuestas. No obstante, muestra dificultad para reconocer sus errores o comportamientos inadecuados que comete.

La señora *****, refleja un patrón de comportamiento con características depresivas, las cuales se encuentra afectando de manera significativa las esferas que conforman su personalidad. Como lo indican las siguientes características:

En cuanto a su personalidad:

- Suele ser una persona inhibida y reservada, con una falta de aprecio a sí misma, es decir, es propicia a mantener una imagen negativa de sí, centrándose en describir únicamente sus defectos.
- Pareciera ser una persona que suele experimentar sentimientos de culpa, melancolía, desesperanza y soledad. Muestra falta de energía, pérdida de interés y un pesimismo generalizado hacia la vida.
- Manifiesta indicadores altos de ansiedad, por lo que, es probable que suela sentirse tensa y con constantes malestares físicos. Tiende a sentir falta de confianza para afrontar problemas cotidianos.
- Muestra dificultad para tener un manejo adecuado de sus sentimientos e impulsos, tiende a ser



fácilmente irritable y quejumbrosa.

- Refleja indicadores altos de estrés postraumático, resultado de secuelas emocionales de experiencias pasadas.
- Aparentemente muestra la presencia de pensamientos suicidas.

Respecto a su capacidad para solucionar problemas:

- Pareciera ser una persona que cuando se enfrenta a situaciones de estrés o tensión suele mostrarse muy vulnerable, es decir, experimenta sentimientos de desesperanza y falta de confianza, tiende a sentir que estos le superan.
- Refleja una persona que pudiera alterarse fácilmente si los planes se modifican o si sus deseos no se ven cumplidos, tiende a dejarse llevar por sus impulsos y tomar decisiones poco acertadas, así mismo, muestra dificultad para reconocer y aceptar las consecuencias de su comportamiento.

Sobre sus relaciones sociales:

- Pareciera ser una persona que desea mostrarse como alguien autosuficiente, que desea y disfruta de las relaciones sociales. Sin embargo, es propicia a mostrar un patrón de comportamiento de desconfianza y recelo a los demás.
- Manifiesta ser propicia a depender de terceras personas en la satisfacción de sus necesidades, relegando su individualidad y subordinándose al deseo de los demás.
- Refleja una persona que habitualmente se muestra volcada hacia sí misma, siéndole complicado ser

receptora de sentimientos de los otros, además de realizar conductas de ayuda.

En cuanto a sus competencias parentales:

- Pareciera ser una persona que en sus relaciones de cuidado suele estar poco satisfecha consigo misma, tiende a ser poco asertiva y resolutiva ante los problemas cotidianos.
- Así mismo, manifiesta una persona con dificultad para aceptar y comprender los sentimientos de los otros, así mismo, tiende a implicarse escasamente en los problemas de los demás.

VIII.- CONCLUSIONES:

En relación a lo peticionado por su Señoría, a efecto de realizar una evaluación psicológica a ambos contendientes, con el objeto de determinar cual es el estado emocional de estas, así como si la señora *****, ha sido receptora de violencia familiar por parte de su cónyuge, el señor *****, y el estado psicológico en que se encuentra este último, es decir, si se considera una persona violenta.

Con base a la información recabada en las entrevistas, resultado de las pruebas psicológicas y observación clínica, podemos concluir:

La señora ***** presenta características depresivo/ansiosa en su personalidad, las cuales, se encuentran afectando ámbitos emocionales y de las relaciones sociales. Así mismo, se considera una persona con



baja autoestima, propicia a asumir actitudes sumisas, dependencia emocional y económica, susceptible a los problemas cotidianos y falta de recursos personales para solucionar conflictos, siendo fácilmente irritable y denotando poca tolerancia a la frustración. Por lo cual, se infiere que la señora ***** es propicia a manifestar dificultades para responder de manera asertiva ante situaciones problemáticas, siendo propicia a dejarse llevar por sus estados emocionales que no logra controlar de manera adecuada, carece de recursos comunicativos para la negociación y búsqueda de acuerdos.

Así mismo, es importante señalar que la señora ***** actualmente refleja indicadores altos de estrés postraumático, es decir, secuelas emocionales de vivencias pasadas.

En cuanto al ciudadano ***** se considera que presenta características de personalidad de un individuo propicio a presentar comportamientos agresivos al enfrentarse a situaciones conflictivas, así como actos abusivos de poder, dominio y control en la relación marital, es decir, se aprecia como una persona con baja autoestima, poco control de impulsos y escasa tolerancia a la frustración, necesidad de control y atención por parte de los otros, déficit en sus habilidades comunicativas y para la solución de problemas, así como valores de estereotipos sexuales machistas, siendo propicio a ser poco resolutivo en la solución de problemas, tiende a asumir actitudes defensivas u hostiles, siendo impositivo y pertinaz, antes de la posibilidad de establecer acuerdos o negociar.

En cuanto a la relación de pareja, considerando las características de personalidad de los contendientes, se puede inferir que ante los conflictos, ambos progenitores son propicios a ser poco resolutivos a estos. Si bien, la señora ***** en ocasiones puede manifestar una actitud defensiva u ofensiva ante posibles agresiones, ello no quiere decir, que de existir malos tratos, esta los haya propiciado, alentado o favorecido. Respecto al señor ***** se aprecia una actitud en su comportamiento orientado al poder, dominio y control económico, de las actividades y las relaciones sociales de la pareja, siendo propicio a desencadenar reacciones violentas, tales como; agresiones físicas, insultos, amenazas e intimidación para tales fines.

En conclusión, podemos inferir que en la relación de pareja, existieron comportamientos que pueden evidenciar actitudes abusivas de poder, dominio y control del señor ***** hacia la señora *****, tales como; maltrato físico y psicológico.

Así mismo, es importante mencionar, que actualmente se aprecia en la señora ***** déficit en sus recursos personales, económicos y de apoyo social, para afrontar los aspectos relacionados a una separación, así como la presencia de comportamientos hostiles del señor ***** dirigidos al control económico en la relación.



IX.- RECOMENDACIONES:

- Se considera primordial que la señora ***** reciba tratamiento psicológico, con el propósito de elaborar conflictos personales y de pareja, así como reducir la sintomatología que actualmente presenta. Además, el espacio terapéutico debe estar encaminado en lograr una mejora en sus recursos personales para afrontar situaciones de conflicto, toma de decisiones en los aspectos de su vida, mejorar sus habilidades comunicativas y sociales.

Así mismo, que acuda a una valoración psiquiátrica, misma que le ayude a regular sus niveles de ansiedad. Igualmente, se considera conveniente, que se brinden a la señora ***** los medios legales e institucionales necesarios para su protección y seguridad.

- Que el señor ***** reciba tratamiento psicológico a largo plazo, con el propósito de resolver conflictos personales/pareja, así como lograr un manejo adecuado de sus impulsos y expresión de sus sentimientos. Además generar habilidades de comunicación para relacionarse con los otros.

Así mismo, se sugiere que acuda a terapia grupal, considerándose el centro de atención ***** para ser canalizado, ello, con la finalidad de trabajar aspectos relacionados al reconocimiento y responsabilidad de sus comportamientos violentos.

Lic. *****.

Psicólogo

Ced. Profesional *****

El presente informe no podrá ser utilizado para otro motivo, ni en otro contexto, que el expresamente señalado al inicio del mismo. La evaluación corresponde a un momento determinado en la vida y evolución de esta familia, por lo que las conclusiones no pueden extrapolarse ni generalizarse a otras circunstancias ni a otras etapas de esta familia, debiendo procederse a una nueva evaluación de la misma en caso de verse modificadas las circunstancias. Toda la información referida al menor debe tratarse con la mayor cautela posible y no ser utilizada por las partes fuera de este procedimiento judicial.



6.3.2. Evaluación pericial sobre alienación parental. Caso práctico

Oficio número: *****

Asunto: Reporte de Evaluación Sistémica

Expediente Interno: *****

Fecha: *****

REPORTE DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA CON ENFOQUE SISTÉMICO

I.- DATOS GENERALES:

PROGENITOR

Nombre: *****

Edad: *****

Fecha de nacimiento: *****

Lugar de nacimiento: *****

Escolaridad: Carrera Técnica

Ocupación: Empleado

Estado civil actual: Casado-separado

PROGENITORA

Nombre: *****

Edad: *****

Fecha de nacimiento: *****

Lugar de nacimiento: *****

Escolaridad: Secundaria

Ocupación: Empleada

Estado civil actual: Casada-separada

MENOR

Nombre: *****

Edad: 10 años

Fecha de nacimiento: *****

Lugar de nacimiento: Monterrey N.L.

Escolaridad: Primaria

Actualmente vive con: su progenitora

II.- MOTIVO DE VALORACIÓN:

El caso fue remitido al Centro Estatal de Convivencia Familiar originalmente por el ciudadano LIC. ***** JUEZ ***** DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien dentro del expediente judicial número ***** relativo al JUICIO ORAL DE CONVIVENCIA Y POSESIÓN INTERINA DE MENORES promovido por el ciudadano ***** en contra de la ciudadana ***** solicita que se practique una Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico a la familia ***** con el objeto que se descarte si la citada menor está siendo manipulada, presionada para eludir la interacción con su padre.

III.- METODOLOGÍA:

Área psicológica

La Evaluación Psicológica se llevó a cabo mediante 08 sesiones para el Sr. ***** en un periodo del 07 de octubre al 02 de diciembre del año 2014, 08 para la señora ***** con fechas del 16 de octubre al 11 de diciembre del año anterior y 04 sesiones para la



menor *****, del 04 de noviembre al 02 de diciembre del mismo año, con una duración aproximada de 60 a 120 minutos cada una. Asimismo, se aplicaron los siguientes instrumentos y se analizó la información resultante:

A los Ciudadanos ***** y *****

- Entrevista semiestructurada.
- Datos informativos.
- CUIDA “Cuestionario para evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores” de Bermejo y otros.
- CTC “Cuestionario TEA Clínico” de D. Arribas, S. Corral y J. Pereña.
- 16 PF-5 “Cuestionario Factorial de Personalidad” de R. B. Cattell, A. K. S. Cattell y H. E. P. Catell.
- Cuestionario de evaluación IPDE, Módulo DSM.IV de la OMS.
- DFH “Test de la figura humana”, revisión de Karen Machover.
- Persona bajo la lluvia, revisión de Silvia M. Querol y María I. Chaves Paz.

A la menor *****

- Entrevista Abierta.
- Entrevista infantil estructurada.
- TAMAI, Test Autoevaluativo Multifactorial de Adaptación Infantil de P. Hernández.
- La historia de mi vida infantil.
- Formato de preferencias “mis tres regalos”.
- Dibujo de la Familia, revisión de Joseph M. Luis-Font.
- Observación clínica.

Área social

Las entrevistas y la aplicación de formatos sociales se llevaron a cabo en la Unidad de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social del Centro Estatal de Convivencia Familiar de Nuevo León. La información recabada, se obtuvo a través de:

- Análisis documental
- Entrevista individual
- Visita domiciliaria

Se asignaron 10-diez citas al señor *****, asistiendo puntualmente a 8- ocho citas, mismas que tuvieron una duración aproximada de 60-sesenta minutos cada una. Se llevaron a cabo los días 07, 14, 21 y 28 de octubre; 04 de noviembre, 02 de diciembre del año 2014; 13 y 22 de enero del 2015.

Las citas se elevaron debido a que el evaluado no avanzaba en la aplicación de formatos y no traía los documentos sociales que la suscrita había solicitado el año pasado.

Se asignaron 08-ocho citas a la señora *****, asistiendo puntualmente a 07-siete, mismas que tuvieron una duración aproximada de 60-sesenta minutos cada una. Se llevaron a cabo los días 23 y 28 de octubre; 04, 17 y 25 de noviembre; 02 y 16 de diciembre del año 2014-dos mil catorce.

Entrevistas colaterales, con distintos servicios y personas, (red educativa, vecinos, instituciones).



En total se realizaron 02- dos visitas domiciliarias al señor *****; realizadas los días 14 y 24 de abril del año en curso.

IV.- DESCRIPCIÓN FÍSICA Y ACTITUD DE LOS EVALUADOS:

El ciudadano ***** es una persona de sexo masculino, complexión delgada y estatura media, no muestra señas de lesión o de algún tipo de discapacidad. Aparentemente, sus funciones sensoriales se encuentran conservadas. Su indumentaria y aseo personal fueron adecuados a las condiciones ambientales. Dentro de la evaluación, el señor se mostró cooperador al responder de manera adecuada a cada una de las pruebas aplicadas, además de que se observó dispuesto a acudir cuando se le requería.

La ciudadana ***** es una persona de sexo femenino, de estatura media y complexión delgada. Su apariencia física corresponde con su edad cronológica. No muestra señas visibles de alguna lesión o tipo de discapacidad. Aparentemente, sus funciones sensoriales se encuentran conservadas. Su indumentaria y aseo personal fueron adecuados a las condiciones de la temperatura ambiental. Durante el periodo de evaluación, la señora se mostró dispuesta a responder cada una de las pruebas que se le aplicaron, además de que se observó dispuesta a presentarse cuando se le pedía.

El menor ***** es una persona de sexo femenino de complexión delgada y estatura media. No muestra

señas de lesión o de algún tipo de discapacidad. Aparentemente sus funciones sensoriales se encuentran conservadas. Se presentó al Centro con un adecuado aspecto físico y vestida de acuerdo a las condiciones climáticas del momento. En el transcurso de su evaluación, la infanta se observó tranquila y dispuesta a participar en las actividades asignadas; además de que se comportó de una manera amable y educada.

V.- ANTECEDENTES FAMILIARES:

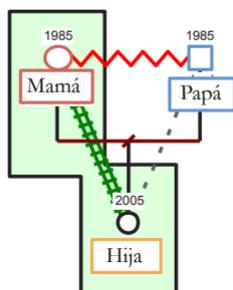
Los contendientes refirieron haberse conocido en la misma colonia en donde ambos habitaban, aproximadamente en el año *****. Mencionaron que tras un par de meses de amistad, iniciaron una relación de noviazgo la cual duró alrededor de 05 años. Añadieron que luego de dicho periodo, decidieron casarse en el mes de diciembre del año *****.

Dijeron que posteriormente la señora ***** concibió a su hija *****, quien nació el día *****. Informaron que tras el nacimiento de la niña, el señor ***** iba de manera periódica a trabajar a los Estados Unidos, por un lapso de 06 meses. Señalaron que más tarde, mientras el progenitor se encontraba en el país referido, la madre de su hija tomó la decisión de irse a vivir con su progenitora en el año *****, argumentando la sra. ***** que desconfiaba de la fidelidad del sr. José, además de que, según ella, este salía de manera frecuente y regresaba alcoholizado, en tanto que el evaluado dijo que la señora se fue del domicilio sin darle explicación alguna.



Los señores comentaron que luego de su separación, el sr. ***** continuó conviviendo con su hija ***** de manera frecuente; sin embargo, explicaron que luego de un problema entre el abuelo materno de la niña y el señor *****, este dejó de ver a su hija por algunos meses, hasta que interpuso una demanda de convivencia en contra de la señora *****, en donde se determinó que dicha interacción se llevaría a cabo en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, en la modalidad de Convivencia Supervisada y según lo observado dentro de la misma, la niña se mostraba en un inicio dispuesta y complacida de estar con su progenitor; sin embargo, en el transcurso de las sesiones, esta comenzó a tomar una actitud ambivalente hacia su padre, en donde se negaba en ocasiones a interactuar con él, hasta que un par de años después y tras varios cambios de modalidad de convivencia, se estableció el servicio de Terapia de Integración, en donde se ha mostrado negada de manera permanente.

VI.- FAMILIOGRAMA:



Simbología.-

..... RECHAZO Y DESAPROBACIÓN POR PARE DE LA MENOR

----- RELACIÓN DE APEGO INSEGURO

———/——— CASADOS - SEPARADOS

~~~~~ HOSTIL/CONFLICTIVA



COHABITACIÓN



## VII.- ENTREVISTAS:

Según lo relatado por el ciudadano \*\*\*\*\* (padre) se obtuvieron los siguientes datos:

En cuanto a la relación de noviazgo y sucesos dentro de este periodo, el progenitor refirió: “Nos conocimos desde chicos pero cuando empezamos a platicar como amigos yo creo que teníamos como 13 o 14 años; ella iba al negocio de mis papás, ahí la fui conociendo, después me invitó a sus 15 años y me dijo que si iba de su chambelán para su fiesta de quince años, le dije que sí, después de que pasó su fiesta la invité a salir, fuimos a una plaza porque a ella no le dieron tanto tiempo para poder ir al cine, salimos, empezamos a ser novios, duramos 5 años de novios, después nos casamos”.

Referente a la relación de matrimonio y lo acontecido dentro del mismo, relató: “Nos casamos en el 2004 por el civil, nos casamos en Laredo, Texas y después la iglesia fue en Monterrey; en nuestro matrimonio todo muy bien, ningún problema; mi mamá nos prestó una casa para vivir ahí, después ella salió embarazada de nuestra hija, empezamos a remodelar la casa y nos tuvimos que ir a vivir por un tiempo con mi suegros, mientras terminamos de remodelar la casa nació nuestra hija, volvimos a la casa que nos prestó mi mamá”.

“Ella trabajaba con sus papás y yo con los míos, el negocio donde yo trabajo es una paletería y snack,

trabajo solo en temporada de calor y en invierno yo me iba 6 meses a EUA para trabajar allá y después regresaba. Así estuvimos por 4 o 5 años hasta que ella tomó la decisión de separarse solo porque ya no quería estar más conmigo, se va a vivir con sus papás”.

Sobre los motivos de separación relató: “Como ya lo mencioné antes, nunca me dio una razón para irse, yo estaba en EUA y ella todavía me decía que cuando regresara tendríamos otro hijo y de pronto todo cambio con una llamada y me dijo que se iba a ir de la casa, que ya no quería estar conmigo, me tuve que regresar a Monterrey para hablar con ella, su respuesta fue que ya se había acabado lo nuestro, que no insistiera y que yo podría ir por mi hija”.

En cuanto a la relación con su hija el señor \*\*\*\*\* mencionó: “Antes de todo esto muy bien, nunca hubo algún regaño ni un grito para mi hija, ella estaba muy chica cuando nos separamos, ella tenía 4 años, después de la separación no había ningún problema en verla, yo me la llevaba a la casa y jugaba conmigo y con mis sobrinos, 4 o 5 días a la semana, nos la pasábamos muy bien y la verdad teníamos una convivencia que antes no teníamos cuando vivíamos juntos, me acompañaba a repartir paletas; así fue por 03 o 04 meses hasta que un día le llevé una tarjeta (a la Sra. \*\*\*\*\*) para que supiera que ahí yo le depositaría dinero a mi hija, ella se molestó y me dijo que ya no la iba a volver a ver, salió su papá y con una voz prepotente me dijo que su hija y su nieta no necesitaban de mí, que él se iba a encargar de que yo no mirara a mi hija, yo me di la vuelta y me regresé a mi casa para que no se hiciera



más grande el problema y no me dejaron ver a mi hija hasta los 7 u 8 meses. Desde ese acontecimiento, metí el juicio de convivencia y en ese juicio se pactó la pensión alimenticia, me dijeron que tenía que ver a mi hija por 2 meses y ese tiempo ya se extendió a 4 años”.

“Los primeros 2 o 3 meses que vi a mi hija en el Centro de Convivencia, estuvo muy bien, después su mamá me empezó a pedir dinero, y cuando no podía darle dinero, la niña venía molesta, siendo que mi hija no estaba cuando su mamá me pedía dinero, mi hija no quería pasar conmigo, había días que jugaba muy bien conmigo y días que no, después mi hija se empezó a negar, me decía que era una basura, que yo no era su papá, que soy malo y todo eso lo dice su mamá porque ella misma le dice a los psicólogos que no conviva conmigo y que no debe de ser amable conmigo, hasta este momento la situación ha ido empeorando, ya ni siquiera quiere entrar a la convivencia”.

Según lo relatado por el ciudadano \*\*\*\*\* (madre) se obtuvieron los siguientes datos:

En cuanto a la relación de noviazgo y sucesos dentro de este periodo, la progenitora refirió: “Somos vecinos de la misma colonia, nos conocíamos de vista y yo lo invité un día a que fuera a mi quince años, después de la fiesta él me invitó a salir; empezamos nuestra relación de noviazgo, hubo momentos en los que estábamos muy bien, salíamos a diferentes lugares, en ese mismo año falleció su papá, cada año se iba de vacaciones fuera de la ciudad y hablábamos por teléfono cuando él estaba fuera”.

Referente a la relación de matrimonio y lo acontecido dentro del mismo, relató: “Nos casamos en el 2004 en Laredo, Texas, y días después de ese año en México; todo iba bien pero él empezó a salirse cada semana con sus amigos, se iba a antros y bares, llegaba en las madrugadas o hasta al día siguiente”.

“Cuando teníamos cuatro meses de casados yo me embaracé, y él seguía con su salidas, cuando llegaba el tiempo de frío, él se iba a California a trabajar y no mandaba dinero, solo hablábamos por teléfono y cuando regresaba empezaba a trabajar aquí en el negocio que tiene junto a su mamá porque son socios, era lo mismo cada año desde que nos casamos; cuando la niña cumplía años él nunca estaba presente, ni le mandaba regalo o le hablaba por teléfono, solo cuando la niña cumplió 3 años estuvo en su fiesta”.

“Los otros problemas que tuvimos eran cuando se iba a trabajar él regresaba por la noche, llegaba a la casa y se sentaba en la sala, cuando nosotros llegábamos había veces que la niña quería jugar y le decía ella que sí jugaban y él le contestaba que estaba cansado y si en ese momento le marcaban sus amigos, él se metía a bañar y se salía con ellos, en una ocasión me aventó estando embarazada, nosotros teníamos ahorrado un dinero para pagar el parto de nuestro bebé y esa vez el sacó dinero de nuestros ahorros para irse a divertir, eso era cada fin de semana; cuando él regresaba quería tener relaciones sexuales, yo me encontraba dormida y me despertaba, yo tenía que tener sexo porque si no él se enojaba y me estrujaba. Si él me maltrataba, al día



siguiente llegaba con flores o me invitaba a salir para estar conmigo y pedirme perdón por lo que había hecho; él era muy celoso, yo no podía tener amigas y mucho menos amigos, cada que timbraba mi celular él se acercaba para ver quién era; todos los días era lo mismo hasta que yo decidí irme de la casa”.

Sobre los motivos de separación relató: “A mediados del 2004 empezamos a tener problemas y cada día fueron más y más, empezó con un aventón a los 4 meses de mi embarazo porque lo descubrí sacando dinero de nuestro ahorro para pagar el parto, él sacaba ese dinero para irse a tomar con sus amigos a los bares; era muy celoso y siempre teníamos discusiones por lo mismo, él no quería que tuviera amigas, porque las que tenía no le caían bien, siempre criticaba a mis amigos, no le gustaba que me hablaran las demás personas”.

“Después, él empezó a recibir mensajes y llamadas de otras mujeres, a mí me decían mis conocidos que él traía otra mujer, pero siempre lo negó; teníamos relaciones cada que él quería, me tomaba a la fuerza, y si yo no quería, me estrujaba o me pegaba”.

“Me fui de la casa y él supo porque hablamos por teléfono, él no estaba aquí. Yo le pedí el divorcio y él aceptó bien, me decía que después lo checaba y así estuvo muchos meses hasta que metí yo la demanda de divorcio y fue cuando se molestó. Hasta la fecha no hemos podido divorciarnos”.

En cuanto a la relación entre el señor \*\*\*\*\* y su hija después de la separación, la evaluada relató: “Él estuvo el día que nació la niña en el 2005, al cumplir un año él no estuvo presente porque se iba a trabajar a EUA, a los dos años de edad de mi hija fue lo mismo; cuando ella cumplió tres años sí estuvo presente, en el cuarto año de mi hija tampoco se quedó, y a principios del 2010 mi hija y yo nos fuimos de la casa”.

“Cuando él no estaba en la casa, porque se iba a trabajar a EUA, no le hablaba por teléfono ni en los días de su cumpleaños, mi hija nació en el invierno y como es temporada de invierno él se iba a trabajar a EUA”.

“Ya en este tiempo nos citaron en el Centro Estatal de Convivencia Familiar y ahí es donde José Luis ve a mi hija, como ha pasado situaciones no muy agradables, pues ella empezó con alopecia, después era llevarla a consultar con dermatólogos; la tuve que llevar con psicólogo porque se vio afectada con todo este proceso; mi hija no quiere convivir con su papá y yo no puedo obligarla”.

Por su parte, la menor \*\*\*\*\* mencionó acerca de su anterior dinámica familiar, lo siguiente: “Sé que al principio mis papás vivían felices, pero después mi mamá ya no lo quiso a él, ni él a ella, porque en todas las fiestas nunca estuvo conmigo porque iba a Estados Unidos, él traía cosas para sus primos y para mí no; yo me daba cuenta porque no lo veía en las fiestas y no veía cosas nuevas”.



“Yo no sé cómo se llevaban entre ellos. Yo con mi mamá me llevaba bien pero con él no, porque nunca jugábamos y por muchas cosas, no sé cuáles”.

Respecto a la separación entre sus padres, la menor solo refirió: “No sé por qué se separaron, yo estaba en kínder cuando se separaron”.

En cuanto a la convivencia con su padre después de dicha separación, la niña dijo: “No me acuerdo si lo veía o no; solo sé que iba a convivir tipo salida, como Entrega – Recepción”. Cabe mencionar que en este momento de la entrevista, la menor se mostraba poco dispuesta a conversar sobre la convivencia anterior con su padre; no obstante, al hacerle ver que el suscrito tenía conocimiento respecto a la interacción que hubo entre ellos después de la separación conyugal, la niña afirmó: “bueno creo que iba a su negocio con él, pero no le diga a nadie, él me llevaba a lugares pero no sé cómo se llamaban, yo lo acompañaba a entregar paletas y comía también, me la pasaba bien. Después, empezamos a ir a las convivencias no sé por qué y no me gustó; no me la pasaba bien porque teníamos que ir muchas veces y me estresaba tener que venir. No sé si era cuando estaba chiquita, pero él me gritaba y sacaba la lengua en presencia del licenciado, pero él no se daba cuenta porque estaba distraído. Mi mamá solo me decía que entrara y que tenía yo que pasar por esto; ella no me dice que no lo vea. A veces jugaba con él porque pues ya que hacía”.

“En el 2012 sí jugaba con él, pero al final de ese año ya no quise jugar porque estoy estresada; él es bien mentiroso, le pides algo y no lo trae o me trae cosas que no quería. Él no es mi papá, mi papá es mi abuelo porque él ha estado conmigo siempre. Por estar con él y estresarme, ya me están saliendo pelonas. Una vez lo vi con una muchacha y él lo negó, le dije a mi mamá eso y me dijo que él era muy mujeriego”.

“Luego pidieron una Entrega – Recepción, porque a mí ya me preguntaban a qué lugares quería ir y sí decía yo cuales, pero no dije que quería ir con él. Nunca salí con él y tampoco quise hablar con el licenciado porque me estresaba que me preguntara”.

“Yo solo espero que se acaben las convivencias, que se vaya a Estados Unidos y no regrese, para nosotras es equis, no existe. Estoy enojada con él porque no lo quiero, no me gusta verlo, me hace sufrir yendo a las convivencias”. Así mismo, al preguntarle nuevamente la razón de su constante renuencia, la menor dijo: “¿Cuántas razones?; pues me ha gritado y sacado la lengua”.

“Es verdad que le he dicho cosas malas a él, pero ha sido por como es. No me hace sentir mal el decirle cosas”.

Finalmente al cuestionarle respecto a su disposición por mantener una relación con la familia extensa de su padre, \*\*\*\*\* mencionó: “Con su familia no estoy enojada, pero no es como que wow si los veo, equis; la verdad no quisiera verlos”.



## VIII.- RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

Ciudadano \*\*\*\*\* (padre)

Con base en la observación clínica y a la información obtenida en el discurso del sujeto involucrado en el proceso, así como los resultados de los instrumentos aplicados, se pudo observar que el señor \*\*\*\*\* está ubicado en las esferas de tiempo, espacio y persona; lo que significa que sabe quién es y en qué lugar se encuentra; además de evocar recuerdos de fechas y acontecimientos importantes; muestra un pensamiento funcional con un lenguaje verbal claro, con un tono y contenido regular, su memoria tanto a corto como a largo plazo se mantienen preservadas. Conforme a los resultados de las pruebas aplicadas, se puede inferir que los rasgos más destacados de su personalidad son los siguientes:

Es una persona que suele comprometerse con los demás cuando lo cree adecuado y oportuno, por lo que generalmente hace favores sin verbalizar el hecho; además de que habitualmente es capaz de comprender a otros y procura no herir sus sentimientos.

Aparentemente, podría carecer de una adecuada autoestima y centrarse tanto en sus defectos, de tal forma que al compararse con los demás puede sentirse inferior y poco valioso.

Respecto a su capacidad para resolver sus problemas, es posible que ante una situación conflictiva, el señor se deje llevar por sus reacciones e impulsos, sin ser capaz algunas veces de tomar una decisión asertiva, actuando de una manera precipitada e impaciente; sin embargo, en situaciones de menor tensión, el señor podría ser capaz de tomar decisiones más adecuadas, esto debido a su capacidad de planificar, controlar y decidir.

Es probable que tenga una capacidad adecuada para relacionarse con las demás personas y disfrutar de amigos, aunque esto no significa que en ocasiones prefiera estar solo a los estímulos sociales.

En cuanto a su capacidad para establecer vínculos afectivos de apego, es posible que dentro de sus relaciones de pareja el señor \*\*\*\*\* dependa emocionalmente de otros, relegando su individualidad, de tal manera que cuando se produce una separación, podría desestabilizarse emocionalmente. Puede experimentar inseguridad respecto a los sentimientos que los demás le tienen, por lo que puede mostrarse celoso y desconfiado.

Por tal motivo, es posible que su capacidad para la resolución de los duelos sea deficiente, ya que podría quedarse apegado a acontecimientos dolorosos del pasado, llegando a condicionar aspectos de su vida actual, lo que podría impedirle a veces disfrutar del presente.



Ciudadana \*\*\*\*\* (madre)

Con base en la observación clínica y a la información obtenida en el discurso de la persona involucrada en el proceso, así como los resultados de los instrumentos aplicados, se informa lo siguiente: la señora \*\*\*\*\* se encuentra ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona; esto quiere decir que sabe quién es y en qué lugar se encuentra; así como también evoca recuerdos de fechas y acontecimientos importantes; muestra un pensamiento funcional y su lenguaje verbal es claro, con tono regular y su memoria tanto a corto como a largo plazo se mantienen preservadas. Conforme a los resultados de las pruebas aplicadas, se puede inferir que los rasgos más destacados de su personalidad son los siguientes:

Es una persona que podía mostrarse preocupada por ser valorada y/o juzgada por los demás, lo que podría provocar en ella un intento por ocultar su personalidad.

Es probable que carezca de adecuadas habilidades de empatía, puesto que podría tener una dificultad para comprender a las demás personas, así como para escucharlas y ponerse en el lugar de ellas.

Suele tener una adecuada aceptación de sí misma, aunque a veces puede sentir que tiene pocas cualidades, pero la reflexión sobre ello puede llevarla a un análisis razonado, que le haga modificar su pensamiento y/o a impulsarla a buscar una satisfacción personal.

Es posible que su capacidad para resolver problemas no siempre sea adecuada, puesto que en situaciones de estrés la señora podría dejarse llevar por sus reacciones e impulsos, sin ser capaz de tomar una decisión apropiada, actuando de una manera voluble, ansiosa e irritable; sin embargo, en circunstancias de menor tensión podría ser capaz de reflexionar y actuar de una manera más tranquila.

Probablemente carezca de un adecuado círculo social, ya que a menudo podría evitar o sentirse incómoda en situaciones sociales, por lo que habitualmente prefiere la soledad en lugar de estar rodeada de personas. Esto podría deberse a una desconfianza hacia la gente, puesto que puede pensar que hay personas que quieren lastimarla.

Aparentemente cuenta con una apropiada capacidad para elaborar sus duelos, puesto que a menudo sabe reconocer y expresar los sentimientos provocados por las pérdidas y los cambios que ha tenido, superando su dolor en un tiempo razonable

\*\*\*\*\* (menor)

Tomando en cuenta los resultados de la observación clínica y las pruebas aplicadas, se encontró que la menor se encuentra ubicada en las esferas de tiempo, espacio y persona; esto quiere decir que sabe quién es y en qué lugar se encuentra; así como también evoca recuerdos de fechas y acontecimientos importantes. Posee una maduración esperada para su edad, así como una adecuada capacidad de concentración y atención.



Su nivel de lenguaje receptivo, como expresivo, se encontró con un buen funcionamiento.

Durante su periodo de evaluación, se conversó con la infanta respecto a su situación familiar, luciendo seria pero dispuesta a exponer lo anterior, con una cierta actitud de tedio; de igual manera, se le pidió a \*\*\*\*\* que describiera aquello que le gusta y desagrada de sus padres, así como la forma de ser de estos, a lo que respondió: “Mi mamá es buena, cariñosa, juguetona, bonita, etc.; me gusta que me ama y me quiere y no hay nada que no me guste de ella. Él (papá) es feo, mentiroso, etc.; no me agrada nada de él, lo que menos me gusta de él es todo”.

Más tarde, al preguntarle por la convivencia con sus padres, la niña denotó tener una adecuada disposición por estar con su madre; sin embargo, denotó tener una actitud aversiva hacia la interacción con su progenitor, exponiendo al respecto una explicación trivial para justificar tal negativa: “No me gusta convivir con él porque es mentiroso y regañón; cuando estoy con él no le hago caso. Con mi mamá sí me gusta estar porque es divertida y la quiero; cuando estoy con ella jugamos, le hago caso y muchas cosas más”.

Ulteriormente, al indagar más acerca de los deseos y emociones de la menor, esta reiteró su animadversión hacia su progenitor, a quien solo llama por su nombre, destacando así las siguientes respuestas de cada pregunta:

- ¿Qué le pedirías a un hada madrina si te concediera 3 deseos?: “1. Que mi mamá no hubiera conocido a \*\*\*\*\*.
- 2. Que \*\*\*\*\* se vaya a Estados Unidos para siempre y
- 3. Que mi mami y yo fuéramos felices”.
- ¿Qué ha sido lo peor que te ha pasado?: “Tener que ver a \*\*\*\*\* porque es un estorbo nada más”.
- ¿Qué te pone triste?: “Estar viendo a ese señor”.
- ¿Qué te hace enojar y por qué?: “Ver a \*\*\*\*\* porque me estresa”.
- Una de las cosas más tristes que me han pasado ha sido: “Ver a \*\*\*\*\*”.
- Yo creo que estar con mi papá es: “Aburrido”.
- Lo que me gusta de mi papá es: “Nada”.
- Haría cualquier cosa por olvidarme de: “\*\*\*\*\*”.
- Sería muy feliz si: “Se fuera este \*\*\*\*\*”.
- Yo quisiera: “No estar nunca jamás con \*\*\*\*\*”.

Finalmente, al exponer su concepto de familia, la menor denotó tener un apego, preferencia e identificación hacia su madre, considerando además a sus abuelos y tíos maternos como parte importante de su red de apoyo y de su núcleo familiar, sin tomar en cuenta a su padre dentro del mismo quizá debido al conflicto y dinámica familiar actual.

## IX.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL:

Ciudadano \*\*\*\*\* (padre)

a) Estructura familiar:



| Nombre | Edad    | Parentesco |
|--------|---------|------------|
| *****  | 30 años | pareja     |
| *****  | 2 meses | hija       |

Aspecto Socio-económico de la familia:

b) Ingresos y egresos familiares:

El ciudadano \*\*\*\*\* labora en el negocio de sus padres \*\*\*\*\* , percibiendo un ingreso de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M. N.) mensuales; a parte de este trabajo él se dedica en sus tiempos libres ayudarle a un conocido a reparar carros siendo un ingreso eventual y variable.

Asímismo su pareja la ciudadana \*\*\*\*\* apoya económicamente al progenitor, ella labora en una sucursal del negocio de sus padres, obteniendo un sueldo de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M. N.) mensuales; el evaluado y su pareja comparten gastos de la casa que habitan en común.

En una de las entrevistas en la Unidad de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social, el evaluado mencionó que sus egresos mensuales son los siguientes:

Otros gastos:

| Servicios      | Costos      |
|----------------|-------------|
| Alimentación   | \$ 3,500.00 |
| Transportación | \$ 1,200.00 |

| Servicios            | Costos        |
|----------------------|---------------|
| Agua                 | \$ 275.00     |
| Luz                  | \$ 961.00     |
| Gas                  | \$ 133.33     |
| Vestimenta           | \$ 625.00     |
| Recargas de Teléfono | \$ 599.00     |
| Gastos de Recreación | \$ 600.00     |
| Pensión Alimenticia  | \$ 3,000.00   |
| Total                | \$ 10, 893.33 |

\*\* Los egresos antes mencionados, fueron comprobados por el ciudadano anexando al expediente interno ticket de compras, recibos de pago, estados de cuenta, etc. Dichos egresos suelen variar ya que en los servicios como agua, gas y luz depende del consumo de la familia.

c) Situación de salud de la familia:

El señor \*\*\*\*\* no cuenta con servicio médico, en caso de requerir atención médica acude con médico particular.

En cuestión a los alimentos de la familia, el evaluado comentó que frecuentemente consumen cereal, huevo, leche, sopa, verduras, tortilla, carnes frías, queso, papas, etc.

d) Vivienda:

Fecha de la visita domiciliaria: \*\*\*\*\*

Ubicación de la vivienda: \*\*\*\*\*



Tenencia del Inmueble: De sus Padres.

Tiempo de habitar el domicilio: 1 año.

Personas que lo habitan: 03 personas.

Número de habitaciones: 03 recámaras, cocina, 2  
baños completo, lavandería.

Material de construcción:

Piso: Mosaico.

Techo: Concreto.

Paredes: Block

Distribución de la vivienda: La vivienda es de dos niveles, el evaluado vive en la planta baja de la casa; la pareja del evaluado le mostró a la suscrita que la planta alta está en obra gris, es decir que solo están 2 recámaras construidas, el espacio de la sala y comedor y un baños completos; tienen pendiente terminar de arreglar la casa.

Al ingresar se encontraba la recámara del evaluado y su pareja, se observó una cama matrimonial, el espacio del closet con ropa, dos cajoneras, un peinador, una cajonera grande, una pantalla, un burro para planchar, un mini split, una cuna; después seguía la cocina integrada solo por estufa, refrigerador, microondas, un horno, un corral para bebé, vasijas y la puerta que da al negocio; al fondo estaba el baño completo, la lavadora, secadora y el tallador, había cajas y un ropero donde guardan la ropa de ellos.

Condiciones de higiene del inmueble: Se observó en buenas condiciones de higiene, contando con poco espacio y mobiliario para cubrir las necesidades de las personas que ahí habitan.

Servicios públicos con los que cuenta: luz eléctrica, agua potable, drenaje, pavimentación, televisión de paga.

Infraestructura con la que cuenta la colonia: la localidad donde habita el evaluado y su familia es una de tipo urbana, cuenta con todos los servicios públicos necesarios, como por ejemplo: Luz eléctrica, agua potable, drenaje, pavimentación, alumbrado público, servicio de limpieza, parques públicos, una tienda comercial y seguridad.

e) Sondeo con vecinos:

Con fecha \*\*\*\*\* se entrevistó a los vecinos colindantes del señor \*\*\*\*\* los cuales mencionaron lo siguiente:

Los entrevistados comentaron que el señor \*\*\*\*\* se percibe como una persona tranquila, no es problemático, él trabaja atendiendo el otro negocio de sus padres y su pareja atiende el negocio que está en su casa; el progenitor tiene viviendo en esa casa un año aproximadamente; mantiene relación cordial con los vecinos.

Respecto a la problemática familiar expresaron que desconocen la situación, sin embargo el tiempo que tiene viviendo ahí con su pareja actual y su segunda hija, no se han percatado de que el progenitor sea agresivo o discuta con su pareja; en cuanto al cuidado de su segunda hija ha sido buena la relación ya que han visto al evaluado cuidado a la menor; a su hija mayor no la han observado en dicho domicilio.



### Diagnóstico Social:

Se trata de una familia reconstituida es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tiene uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta categoría entran tanto las segundas parejas de viudos como de divorciados y de madres solteras. El señor \*\*\*\*\* habita en unión libre a lado de su pareja actual con quien procreó una hija, el domicilio donde habita el evaluado está ubicado en una zona de clase media, la vivienda es de sus padres, contando con 3 habitaciones, 2 baños completos, cocina y lavandería, cabe mencionar que la planta alta de la casa cuenta con 2 recámaras y un baño completo que están en construcción. En cuanto a las referencias vecinales estas fueron buenas, teniendo buena relación con sus vecinos. El progenitor es laboralmente activo, trabaja atendiendo el negocio de sus padres, percibe un ingreso de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M. N.) aparte de esto como lo es la alimentación, educación, salud, vivienda, vestimenta y recreación.

Ciudadana \*\*\*\*\* (madre)

#### a) Estructura familiar:

| Nombre | Edad    | Parentesco |
|--------|---------|------------|
| *****  | 10 años | Hija       |
| *****  | 61 años | Padre      |
| *****  | 61 años | Madre      |

Aspecto socio-económico de la familia:

b) Ingresos y egresos familiares:

La ciudadana \*\*\*\*\* actualmente labora en el negocio de sus padres \*\*\*\*\*, es una tienda de abarrotes y carnicería, con número de afiliación social \*\*\*\*\* laborando en dicha empresa desde el día \*\*\*\*\* de 2010, trabajando en el negocio como encargada, con un horario de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. los días lunes, martes, jueves, viernes y sábado; el domingo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y descansa los días miércoles; percibiendo un sueldo mensual neto de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

La menor \*\*\*\*\* recibe por concepto de pensión alimenticia, la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales de parte del señor \*\*\*\*\*, misma cantidad que es administrada por la progenitora.

Así mismo la señora \*\*\*\*\* cuenta con el apoyo económico de sus padres los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes son dueños de la tienda de abarrotes y carnicería obteniendo un ingreso variable; entre ellos comparten gastos de la casa que habitan en común.

En una de las entrevistas en la Unidad de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social, la evaluada mencionó que sus egresos mensuales son los siguientes:



Directo de nómina:

| Servicios | Costo     |
|-----------|-----------|
| IMSS      | \$ 101.00 |
| Total     | \$ 101.00 |

Otros gastos:

| Servicio     | Costo       |
|--------------|-------------|
| Alimentación | \$ 4,000.00 |
| Educación    | \$ 2,500.00 |
| Transporte   | \$ 3,000.00 |

| Servicio             | Costo       |
|----------------------|-------------|
| Agua                 | \$ 41.00    |
| Luz                  | \$ 750.00   |
| Gas                  | \$ 225.00   |
| Teléfono             | \$ 500.00   |
| Teléfono Celular     | \$ 300.00   |
| Gastos de Recreación | \$ 2,000.00 |
| Otros                | \$ 900.00   |
| Total                | \$ 14, 466  |

\*Los egresos antes mencionados, fueron comprobados por la ciudadana anexando al expediente interno ticket de compras, recibos de pago, estados de cuenta, etc. Dichos egresos suelen variar ya que en los servicios como agua, gas y luz depende del consumo de la familia.

c) Situación de salud de la familia:

La señora \*\*\*\*\* cuenta con el servicio médico del IMSS, dicho servicio es generado por su empleo estando dadas de alta ella y su menor hija \*\*\*\*\*, consultando en la Clínica N.º 6 del Seguro Social.

En cuanto a la alimentación de la familia, la evaluada comentó que frecuentemente consumen cereal, huevo, leche, sopa, verduras, tortilla, carnes frías, queso, papas, etc.

Referente al esquema básico de vacunación, la menor \*\*\*\*\* cuenta con todas sus vacunas y refuerzos que establece el sector salud para su bienestar.

La progenitora anexó una constancia de buena salud de su hija, en donde se hace mención de lo siguiente:

UMEI

Unidad Médica Infantil

Dr. \*\*\*\*\*

Medicina \*\*\*\*\* 686092

REG. de S. S. A. \*\*\*\*\*

Monterrey, N. L. a 20 de Noviembre del 2014



A quien corresponda:

Por medio de la presente el suscrito médico cirujano con cedula profesional numero \*\*\*\*\* REG. de S. S. A. \*\*\*\*\* hace constar que la niña \*\*\*\*\* fue sometida a examen médico resultando estar clínica y mentalmente sana.

Por tal motivo se extiende la presente para los fines que a la interesada convengan.

Atentamente

Dr. \*\*\*\*\*

U A N L  
CED. PROF. \*\*\*\*\*

d) Constancia de estudio del infante:

La señora \*\*\*\*\* entregó a la suscrita una constancia de estudio de la menor \*\*\*\*\* , en donde se menciona lo siguiente:

Nombre de la escuela: \*\*\*\*\*

Dirección: \*\*\*\*\*

Colegio \*\*\*\*\*

Monterrey, N. L. a 19 de noviembre del 2014

La que suscribe Profra. \*\*\*\*\* Directora General del Colegio \*\*\*\*\* , nivel Primaria con Clave Escolar \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

Cursa como alumno (a) en esta institución el cuarto grado de primaria grupo C turno matutino, en el presente ciclo escolar 2014-2015, con un promedio general de 9.8 durante el primer bimestre.

Lo que se firma y sella a petición de la interesada para los fines que a ella convengan.

Atentamente

Profra. \*\*\*\*\*

Directora

\*\*\*\*\* (dirección)

\*\*\*\*\* (teléfonos)

e) Vivienda:

Fecha de la visita domiciliaria: \*\*\*\*\*

Ubicación de la vivienda: \*\*\*\*\*

Tenencia del Inmueble: De sus Padres.

Tiempo de habitar el domicilio: 5 años.

Personas que lo habitan: 04 personas.

Número de habitaciones: 04 cuartos, sala, comedor, cocina, 04 baños completos, 02 medios baños, lavandería y terraza.

Material de construcción:

- Piso: Mosaico
- Techo: Concreto
- Paredes: Block



### Distribución de la vivienda:

La vivienda es de 2 niveles, en la parte baja de la casa está el área del negocio y en la planta alta es donde habita la familia.

Para ir a la planta alta se sube por las escaleras que están dentro del negocio; al ingresar a la casa se observó la estancia con 3 sillones y un mueble con fotografías; había un pasillo que daba a las cuatro recámaras; la primera es de la menor \*\*\*\*\*, la segunda es de la evaluada y la tercera pertenece a los padres de la señora \*\*\*\*\*; están amuebladas con el mismo mobiliario, cada una cuenta con cama matrimonial, abanico de techo, mini split, televisión, baño completo, cajonera y peinador; cabe mencionar que el cuarto de la menor \*\*\*\*\* aparte de estos muebles ya referidos tenía juguetes; la última alcoba está deshabitada, la tienen acondicionada con aparatos de gimnasio.

Posteriormente a un costado estaba una puerta para entrar al área de la sala con una mesita de centro, un mueble con una pantalla y un estéreo, y el comedor; después continuaba la cocina integrada por estufa, abanico de techo, refrigerador, microondas, fregadero, un antecomedor y la puerta para ir al patio donde había un asador, macetas, un tallador; el techo de la vivienda esta acondicionado como la terraza, la madre de la evaluada le mencionó a la suscrita que tenían planeado utilizar la terraza para rentarla y realizar eventos sociales sin embargo no obtuvieron el permiso necesario para ese negocio; en ese espacio están dos baños y medios, el cuarto de la lavandería,

los tenderos, un asador grande, una fuente, otras escaleras para bajar al segundo piso y un perro como mascota.

Condiciones de higiene del inmueble:

Se observó en buenas condiciones de higiene, contando con el mobiliario adecuado para el hogar, el patio se encontraba limpio.

a) Infraestructura con la que cuenta la colonia: La colonia es de tipo urbana, los servicios públicos con los que cuenta son por ejemplo: luz eléctrica, agua potable, drenaje, gas, pavimentación, servicio de limpieza, alumbrado público, parques, tiendas de abarrotes.

b) Sondeo con vecinos:

Con fecha \*\*\*\*\* se acudió a la visita domiciliar y para entrevistar a los vecinos colindantes de la señora \*\*\*\*\* , sin embargo, la suscrita no pudo obtener información debido a que alrededor del domicilio de la evaluada estaban diferentes negocios y al preguntarle a las personas que se encontraban en ese momento no pudieron dar la información necesaria por no tener contacto con la evaluada y su familia y desconocían la situación familiar.

f) Diagnóstico social:

Se trata de una familia extensa formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e



hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.

La señora \*\*\*\*\* vive al lado de su hija \*\*\*\*\* y sus padres, la vivienda es propiedad de los padres de la evaluada y está ubicada en una zona de clase media, cuenta con 4 habitaciones, 4 baños completos, 2 medios baños, cocina, sala, comedor, lavandería y terraza.

La evaluada actualmente se encuentra laboralmente activa, trabaja como encargada en el negocio de sus padres, obteniendo un sueldo mensual neto de \$5,700.00 (cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.), aparte de este ingreso, la menor \*\*\*\*\* cuenta con la pensión alimenticia de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales que brinda el progenitor para cubrir las necesidades básicas de ella; la evaluada tiene el apoyo económico de sus padres, los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes son dueños de la tienda \*\*\*\*\*, entre ellos solventan los gastos del hogar.

#### X.- ANÁLISIS DE LAS CONVIVENCIAS:

El 11 de marzo de 2011, dieron inicio las convivencias de manera supervisada entre el señor \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\*, en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, y según los reportes de dicho servicio, tal interacción comenzó sin imprevistos, donde la niña había lucido complacida de estar con su padre y este a su vez, se mostró empático y atento a las necesidades inmediatas de su hija: sin embargo, posteriormente la niña comenzó a mostrarse renuente a convivir

con su padre, utilizando explicaciones triviales o relacionadas con el conflicto entre sus padres para justificar tal negativa, vislumbrándose además una evidente influencia por parte de la señora \*\*\*\*\* en la animadversión de la infanta, como se observó en los siguientes fragmentos de convivencia:

Convivencia realizada el día 04 de abril del año 2011:

“...la niña se manifestó negada a pasar a la convivencia, la profesionista le mencionó que era momento de iniciar el servicio y la menor no quería salir al jardín si no la acompañaba la progenitora...

...en ese momento \*\*\*\*\* comenzó a llorar y no quería sentarse, se abrazó de su mamá, el progenitor le preguntaba que si quería jugar con él, pero la niña se negaba argumentando que no quería que su mamá se alejara de ella...

...Es importante mencionar que en esta ocasión la actitud de la niña fue diferente ya que se manifestó más renuente a no querer estar con su papá, mientras el señor en algunas ocasiones trató de acercarse a su hija, pero esto fue sin éxito”.

Convivencia realizada el día 15 de abril del año 2011:

“...estando ahí la niña, continuó abrazada de su mamá, en diferentes ocasiones la profesionista trató de motivarla para que accediera a jugar con su papá, pero esta se mostraba renuente y se le preguntó por qué no quería jugar con él, a lo que respondió <por



qué un día vimos mi mamá y yo por la ventana que llevó a una vieja a su casa y la subió en la camioneta, por eso no quiero jugar con él>, en ese momento el progenitor le aclaró dicha situación a la niña mientras esta prestaba atención, después realizó algunos comentarios para interactuar con su hija pero esta se negaba a estar con él”.

Convivencia realizada el día 21 de abril del año 2011:

“...se le preguntó (a la menor) por qué no quería jugar con su papá, a lo que respondió <es que mi mamá me dijo que le había pedido dinero y él no quiso darle y también porque le pedí todos los juguetes y solo me trajo poquitos, yo no quiero estar con él, un día vi por la ventana que subió a una vieja a su camioneta>”.

Convivencia realizada el 20 de mayo del año 2011:

“...la profesionalista le preguntó a la niña por qué no quería abrir los regalos, esta respondió: <no, porque yo no quiero juguetes nuevos, quiero que me traiga los juguetes que dejé en mi casa, un caballito con una Barbie chiquita>, el progenitor respondió: <sí \*\*\*\*\*, ya busqué esa Barbie que dices pero no la encontré en la casa>, a lo que la niña mencionó: <es que mi mamá me dijo que aún faltaban más juguetes y ese también>, ante ese comentario el progenitor no mencionó nada, continuó jugando la infanta con un rompecabezas de números que se encontraba en el Centro”.

Convivencia realizada el 10 de junio del año 2011:

“...el progenitor le habló a su hija y le mencionó: <\*\*\*\*\*, ¿cómo te fue en la escuela?>, la infanta actuaba como si no escuchara, en ese momento la suscrita preguntó: <¿por qué no quieres contestarle a tu papá?, \*\*\*\*\*>, la niña respondió <él no es mi papá, yo nada más tengo otro papá (refiriéndose a su abuelo materno), me voy a quitar el apellido \*\*\*\*\* y solo me llamaré como mi mamá>”.

Convivencia realizada el 08 de julio del año 2011:

“...el señor \*\*\*\*\*, le preguntó a la infanta <\*\*\*\*\*, ¿quieres que te traiga algo la próxima semana?>, la menor volteó a ver a su madre, y le comentó <mami, ¿que me traiga algo?>, la señora le respondió: <... tú eres la que tiene que decidir, pues a ti es a la que te van a traer los regalos, a mí no...>.

Así permanecieron por algunos minutos, la infanta no lograba dar una respuesta, sin antes buscar la aprobación de su madre”.

Convivencia realizada 15 de octubre del año 2012:

“...repentinamente la infanta aludió: <... ya sé por qué te separaste de mi mami... ella me dijo que tenían unos problemillas y nos tratabas mal>, el señor \*\*\*\*\* respondió: <... no mi hija, yo nunca hice eso... mi único error fue haberlas dejado tanto tiempo solas por irme a trabajar a Estados Unidos>, enseguida, la



niña comentó: <... bueno les digo una cosa, nadie me dijo eso... mi mami no me lo dijo... oye...¿me puedes dar el pasaporte?>, la que suscribe intervino en la conversación y le explicó a la menor que esos temas los tenían que dialogar su padre y su madre, quedando la niña conforme”.

Es así que las sesiones transcurrieron generalmente con una actitud ambivalente por parte de la menor, en donde en ocasiones interactuaba con su padre y se percibía divertida ante tal hecho y en otras se negaba a convivir con él, realizando rabietas de manera frecuente, además de solicitar constantemente la presencia de su progenitora dentro de las mismas; no obstante, al transcurrir los meses y al limitar el ingreso de la madre a las sesiones, estas se llevaron a cabo de una manera amena, en donde padre e hija interactuaban de forma entretenida, es por ello que el día 16 de mayo del 2013 se sugirió un cambio a la modalidad de entrega-recepción:

“...Durante este tiempo, los encuentros entre padre e hija han tenido avances favorables; anteriormente la ciudadana \*\*\*\*\* tenía que estar presente en el desarrollo de las convivencias paterno-filial, empero actualmente esto ha sido modificado, ya que la menor luce una mejor disposición para el inicio de las sesiones.

Ella acepta sin inconveniente relacionarse con el ciudadano \*\*\*\*\*, mostrándose tranquila y alegre durante la estancia con él.

Ahora bien, en cuanto a las características parentales del ciudadano \*\*\*\*\*, ha mostrado estar pendiente de las necesidades de su hija (procura traerle cambios de ropa, zapatos, ropa interior e indaga en conocer qué le hace falta; esto último frecuentemente lo hace directamente con la ciudadana \*\*\*\*\*), muestra una escucha activa, busca darle confianza para que se sienta cómoda al estar conviviendo con él, a expresarse, tiene conocimiento de fechas importantes, le muestra cariño dirigiéndose a ella siempre de manera afable...

...Con base en lo observado durante la convivencia supervisada, la suscrita considera oportuno –salvo mejor opinión de su Señoría – que sí se efectúe un cambio de modalidad, avanzando por un periodo corto (03-tres meses) al servicio de entrega y recepción de menores...”.

Por tal motivo, en las siguientes citas se le mencionó a la infanta la posibilidad de convivir con su padre fuera de las instalaciones del Centro, lo que pareció agradaarle a la niña; sin embargo, nuevamente se observó una fuerte influencia de la sra. \*\*\*\*\* hacia su hija respecto a su decisión por convivir con su progenitor, buscando la niña obtener una opinión y/o aprobación de la señora ante dicho acto, tal como se mencionó en los siguientes reportes:

Convivencia realizada el día 10 de junio del año 2013:

“...el Actor se disponía a correr tras ella, la infanta prefirió subirse a uno de los columpios, por lo cual el progenitor la balanceó, quien se dirigió a ella de manera



adecuada para mencionarle: <... \*\*\*\*\*, sí algún día nos dicen que podemos salir a pasear tú y yo, a dónde te gustaría que te llevara>, la menor hizo una pausa breve, pensó y verbalizó: <... al cine o al Bioparque Estrella>, además esta preguntó a la suscrita si eso sería posible, por lo cual se le explicó que muchas de las veces los niños que acuden al Centro pueden salir a pasear con su papá, quien después los entregaría con su madre aquí mismo, quedando conforme...

...En la sala de transición, la infanta se acercó a su madre, a quien le dijo algo en el oído... La progenitora con un tono de voz tajante mencionó: <...no sé, tú sabes>...

...Regresamos al área recreativa, ahí el padre lució intrigado en querer conocer qué le había dicho su hija en el oído a su mamá e insistió en conocer el secreto. Posteriormente, \*\*\*\*\* mencionó: <... le dije que a lo mejor ya podía salir contigo, pero no sé si me deje>”.

Convivencia realizada el día 20 de junio del año 2013:

“...Se aprovechó el ánimo estable de la niña para hablarle sobre la próxima entrega-recepción. Ella en un inicio comentó que no sabía a dónde podría ir con su papá, después mencionó que le gustaría ir al cine y visitar el asta bandera, sin embargo dejó en claro que no sabía si le darían permiso de salir con el ciudadano  
\*\*\*\*\* ...

...La profesionista al hacer la entrega de la niña a su madre, pidió a los contendientes pasaran a una de las estancias, espacio en donde se les mencionó sobre el cambio de modalidad (entrega-recepción) ordenado por Usted. La progenitora al conocer la noticia, mostró un gesto facial de desacuerdo, mientras el padre indicó que su abogado ya se lo había informado...”.

A pesar de que la menor había mostrado una adecuada disposición ante la posibilidad de interactuar con su padre en una entrega-recepción, al momento de efectuarse dicho cambio de modalidad, la niña comenzó a mostrar nuevamente una actitud aversiva hacia su progenitor, siendo ofensiva y grosera con él, sin dar una explicación que justificara su rechazo, refiriendo de manera reiterada que el señor \*\*\*\*\* no era su papá, sino que su padre era el señor \*\*\*\*\*, abuelo materno de la infanta, por lo que se hicieron intervenciones con el fin de motivar a la niña a convivir con su padre de forma externa, sin obtener éxito. Así mismo, se percibió una actitud pasiva de la señora \*\*\*\*\* para persuadir y animar a su hija, lo cual quedó registrado en los siguientes reportes realizados:

Convivencia realizada el día 27 de junio del 2013:

“...En seguida, la progenitora trasladó a su hija hasta el jardín, lugar en donde comenzó a llorar y al pasar algunos minutos se tranquilizó, el motivo del llanto nunca lo mencionó...”

...La profesionista platicó con la menor de apellidos \*\*\*\*\* , a quien se le explicó la dinámica de sus



próximas visitas, ella en un inicio mencionó que no quería salir con su papá, empero después refirió que había cambiado de opinión y deseaba ir al asta bandera siempre y cuando su mamá también la acompañara...

...la madre señaló que ella no acompañaría a su hija (dejándose ver irritada), agregando que la convivencia era para el ciudadano \*\*\*\*\* y la niña...

...Nos dirigimos al jardín, espacio en donde la niña jugaba amenamente con su papá. Cuando ella se percató de la presencia de su mamá, rápidamente corrió hasta ella y la abrazó de su cintura, se escuchó a la madre comentarle que no acudiría, provocando con ello llanto en la niña, quien preguntaba el por qué, pero la progenitora le habló en voz baja y manteniendo una actitud sumamente pasiva para con la infanta... Por lo antes mencionado, el servicio no se realizó”.

Convivencia realizada el día 4 de julio del año 2013:

“La suscrita invitó a la niña a pasar a una de las estancias para ser entrevistada, sin embargo, esta mantuvo una actitud hostil e ignoró por

completo las propuestas de la profesionalista; lo anterior estando presente su madre, quien no ayudó y mucho menos corrigió la conducta irrespetuosa de su descendiente”.

Convivencia realizada el día 12 de julio del año 2013:

“Para comenzar con la diligencia correspondiente a la ENTREGA, la menor \*\*\*\*\* lució un estado

de ánimo adecuado; sin embargo, ante la posible separación de su madre, la ciudadana \*\*\*\*\* comenzó a llorar, verbalizando que no quería que su mamá se fuera. Se le pidió a la progenitora explicara a su hija, empero, ella no cooperó como se esperaba.

Luego, se le pidió a la madre de la menor que saliera del área, pero no lo hizo, dejándose ver sumamente pasiva y cómoda con la situación. Prefirió ver a su descendiente angustiada, sin buscar estabilizarla. El padre por su parte, buscó persuadirla pero sin ayuda de la madre, fue imposible que lograra cambiar su opinión. Por lo expuesto, la ENTREGA-RECEPCIÓN no se efectuó”.

Convivencia realizada el día 10 de octubre del 2013:

“\*\*\*\*\* se subió a uno de los columpios y se balanceó, el padre se acercó e intentó entablar un diálogo con su hija, a quien realizó preguntas de índole cotidiano, la menor lo ignoró. Después de mostrarse pensativa, la infanta, dirigiéndose a su padre, comentó <me traes puras cosas chafas, eres una basura, no sirves para nada>, el ciudadano \*\*\*\*\* replicó <¿Por qué me dices eso \*\*\*\*\*?>, al intervenir, la infanta mantuvo su postura grosera y agregó <no sirves para nada, yo no quiero saber nada de ti> se le hizo ver que dicha forma de dirigirse no era la correcta, la menor mantuvo su postura, incluso pataleo a su padre, ante la situación de agresión verbal y física de la menor para con su padre, se optó por terminar el contacto”.



Convivencia efectuada el día 22 de noviembre del 2013:

“...Cabe mencionar, que la niña solamente interactuó con su padre cuando se dialogó del juguete que la infanta quería, además, \*\*\*\*\* le comentó a su padre que no quería que le obsequiara cosas <chafas>, ya que según la menor los regalos anteriores eran de mala calidad y no los podía utilizar, además de que su tío materno le decía que lo que el ciudadano \*\*\*\*\* le daba era robado”.

Convivencia realizada el día 07 de febrero del 2014:

“...la infanta y la psicóloga ingresaron a una estancia y comenzaron a platicar, \*\*\*\*\* permaneció volteada, sin hablar de frente con la suscrita, la niña mencionó que ya no deseaba acudir al Centro, ya que en su casa estaba mejor. Conforme la conversación continuó, la menor se observó tranquila y se dirigió a la que suscribe, mencionó que su molestia se debía a los malos tratos que en el pasado había recibido de su padre, mencionó que su papá aparentaba ser bueno, pero que fuera de esta dependencia no era de esa manera, agregó que el ascendiente deseaba que ella muriera, ya que cuando su madre estaba embarazada, el progenitor la había empujado, provocando que la ciudadana \*\*\*\*\* se lastimara, al preguntarle cómo sabía eso, dijo que había sido su mamá quién le había proporcionado dicha información”.

Debido a que el servicio de Entrega-Recepción nunca se llevó a cabo, y la actitud de la menor continuaba

de manera hostil y aversiva, se sugirió dentro de la convivencia realizada que se llevara a cabo una Terapia de Integración entre el señor y la niña:

“...actualmente no hay buena relación entre la menor \*\*\*\*\* y su padre el ciudadano \*\*\*\*\* , ya que la niña ha mostrado una negativa persistente para convivir con él, es grosera y hacer reclamos constantes, se refiere a su padre con el sobrenombre de <\*\*\*\*\*> y es común que refiera que el ciudadano \*\*\*\*\* no es su papá, inclusive se cambia los apellidos y le molesta tener algún tipo de relación con el progenitor...

...Es significativo señalar, que la infanta maneja información inadecuada, lo cual es posible que haya afectado la buena relación que se mantuvo con su padre en las convivencias supervisadas, además la progenitora conserva una postura en la que aparentemente coopera con el servicio, sin embargo, es probable que en casa se le haya involucrado a \*\*\*\*\* en los problemas de los adultos.

Por lo tanto - salvo mejor opinión de su señoría -, se considera adecuado que el ciudadano \*\*\*\*\* y su menor hija \*\*\*\*\* inicien una terapia de integración con el objetivo de que el vínculo entre padre e hija se fortalezca, además de que todos los integrantes de la familia \*\*\*\*\* sean sometidos a una evaluación sistémica y de esa manera conocer si existen factores externos a la niña, que estén generando el rechazo hacia su padre, además de que se puedan seguir las recomendaciones de dicha evaluación para el beneficio de la infanta”.



Sin embargo, una vez realizado el cambio del servicio, la negativa de la menor continuó, así como la actitud pasiva de su madre para reprender sus conductas inadecuadas y animarla a tener una integración con su padre, por lo que se sugirió nuevamente realizarle una Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico a la familia, como se mencionó el día 22 de agosto del 2014:

“...la interacción entre padre e hija ha mostrado dificultades considerables para realizarse desde el 09-nueve de julio del año en curso, acentuándose en las últimas citas, donde \*\*\*\*\* ha realizado comentarios que podrían interpretarse como un manejo inadecuado de información, como en la sesión del día 06-seis de agosto del año en curso, donde, por medio de la comunicación electrónica con número de oficio \*\*\*\*\*/2014, se informó a ese H. Juzgado el sentir de la niña respecto a la dinámica de sus asistencias al Centro de Convivencia, de la siguiente manera: <(…) llegando a mencionar que ella interpretaba el acudir a sus citas como una competencia entre el ciudadano \*\*\*\*\* y la ciudadana \*\*\*\*\*\*, en la cual, ella y su madre ganaban mientras no se efectuara el servicio, manifestando que trataría de continuar de esa forma hasta que ya no fuera necesaria su asistencia a este Centro>, sentimiento que dificulta el propiciar un ambiente adecuado para \*\*\*\*\*\*, debido a la aversión previa que le produce acudir a sus citas, además de la poca disposición de la ciudadana \*\*\*\*\* a alentar a su hija a la interacción, tal como lo observado en la cita del día de hoy, y en la anterior, correspondiente al 19-diecinueve de agosto de los

corrientes, donde se menciona, en la comunicación electrónica con número de oficio \*\*\*\*\*/2014, lo acontecido, de la siguiente forma: <Durante la estadía de los interesados en las Instalaciones, aconteció que el suscrito conversó con la menor, momento en el cual, la misma, reiteró su negativa a interactuar con el ciudadano \*\*\*\*\*, negándose a cualquier actividad con el mismo, sin embargo, aceptó que su padre ingresara a la sala, para informarle que la sesión no se realizaría, realizándose un breve diálogo entre ellos, el cual fue rápidamente abandonado por \*\*\*\*\*, quien se dirigió a la puerta, desde donde observaba, a través del vidrio, a su madre, con quien se saludaba sonriendo, ignorando al suscrito y al ciudadano \*\*\*\*\*, sin que la ciudadana \*\*\*\*\* realizara alguna acción correctiva al respecto, por lo cual se dio por finalizada la cita de ese día>.

Por todo lo anterior, el suscrito considera, salvo su mejor opinión, observar la posibilidad de realizar una evaluación psicológica con enfoque sistémico, para descartar que la menor esté siendo manipulada o presionada para eludir la interacción con el ciudadano \*\*\*\*\*”.

Convivencia realizada el día 10 de octubre del 2014:

“...Es importante mencionar que en múltiples ocasiones se ha solicitado a la ciudadana \*\*\*\*\* que coopere con la labor del Centro conversando al respecto con su menor hija, de tal modo que \*\*\*\*\* sea presentada en mejor disposición para realizar la terapia de integración, lo cual no ha ocurrido hasta



la fecha, lo que se hace de su superior conocimiento para los efectos legales a los que tenga lugar”.

Cabe mencionar que, después de solicitarle de nueva cuenta a la progenitora su cooperación para controlar el comportamiento de su hija y persuadirla para mejorar la relación con su padre, \*\*\*\*\* se ha presentado totalmente renuente a mantener una comunicación tanto con su padre como con el profesionista a cargo del servicio, tal como se ha reportado en el resto de las sesiones llevadas a cabo, como por ejemplo:

Convivencia realizada el día 14 de diciembre del 2014:

“...tan pronto la menor ingresó a la habitación, se dirigió a la ventana de la misma, recostándose en la cornisa, colocándose bocabajo, ocultando su rostro bajo sus brazos, ignorando cualquier indicación o intento de conversación de parte del psicólogo.

Cabe señalar que esa actitud de la menor es recurrente, por lo cual, ya se ha conversado con la ciudadana \*\*\*\*\* al respecto, quien ha asegurado en repetidas ocasiones que conversaría con su menor hija sobre ello, comprometiéndose a presentar a la niña en condiciones adecuadas para la realización del servicio, lo cual no se ha cumplido, además de que la madre de \*\*\*\*\* ha llegado a poner en duda lo señalado por el suscrito, buscando depositar la responsabilidad de la conducta de la menor en el profesionista, en lugar de corregir el accionar de su descendiente...

Finalmente, al abandonar la sala, \*\*\*\*\* fue entregada a su madre en la sala de espera, momento en el cual se informó a la ciudadana \*\*\*\*\* de lo acontecido, pidiéndosele, de nuevo, conversar con su hija en casa y comprometerse a presentarla en condiciones adecuadas para el servicio, cabe señalar que la progenitora se limitó a preguntarle a su hija si lo relatado por el psicólogo era cierto, contraponiendo la versión de la menor con la información proporcionada por el profesionista, por lo que se les invitó a dialogar al respecto en casa, de ese modo se finalizó la cita de ese día sin que se realizara la sesión de terapia de integración solicitada por su Señoría.

Es importante mencionar que la actitud que la menor muestra, es de un total desinterés y desestimación a la terapia de integración, así como a la autoridad que representa el personal del Centro, actitud que no coincide con el comportamiento común en un menor, quienes suelen identificar figuras de autoridad y seguir indicaciones dadas por estas figuras, a menos que dicho accionar, de faltar el respeto e ignorar indicaciones, fuera respaldada por otra figura de autoridad, emocionalmente más cercana a la niña, quien mostrara el mismo desprecio por el servicio solicitado y respaldara las acciones del infante”.

Convivencia realizada el día 18 de febrero del 2015:

“...la niña estaba por completar veinte minutos dando vueltas sobre su eje, momento en el cual se acercó, peligrosamente, a la escalera, lo cual podría representar un riesgo para ella, por lo que el psicólogo



lo mencionó que eso no podría ser permitido, si deseaba mantenerse girando se le respetaría, pero no mientras se acercara al lugar mencionado, debido a que la menor parecía no hacer caso de la indicación, el ciudadano \*\*\*\*\* mencionó; –“Hija, haz caso por favor”– momento en el cual \*\*\*\*\* súbitamente se detuvo y empezó a correr escalera abajo, ignorando al suscrito, quien bajó tras ella, así como la indicación dada, de evitar descender de esa manera, debido a que podría encontrarse mareada y caer.

De ese modo, \*\*\*\*\* se reunió con su madre en la sala de espera, llorando mientras aseguraba que su padre le había gritado, por lo que se le explicó a la ciudadana \*\*\*\*\* todo lo acontecido, explicándole que el ciudadano \*\*\*\*\* no había gritado a su hija, y se le invitó a subir a la sala quinta del Centro, para que observara el lugar donde la menor se encontraba anteriormente, encontrándose con el padre de la menor, quien aún continuaba en la estancia mencionada.

Cuando se le narró todo lo acontecido, la ciudadana \*\*\*\*\* dudó de la veracidad de la historia, insinuando que el ciudadano \*\*\*\*\* omitía el hecho de que había gritado a la pequeña \*\*\*\*\*, aun y que el suscrito le insistió en que nadie había levantando la voz a su hija, además de tornarse necesario el hecho de señalar que la menor se encontraba reaccionando de forma no correspondiente a la situación, llorando repentinamente, cuando su actitud inmediata anterior era desafiante para con su padre, y se le invitó a reflexionar sobre lo acontecido, explicándole que si ella cuestionaba la versión narrada por el ciudadano \*\*\*\*\*, tratara de que no fuera frente a la hija de ambos,

ya que eso restaba autoridad a la figura paterna, la cual, se encuentra notoriamente deteriorada ante la precepción de la menor, sin embargo, el mencionar lo anterior, incomodó a la madre de \*\*\*\*\*, quien se apreciaba algo molesta, por lo que se optó por dar finalización a la cita de ese día”.

En base a todo lo anterior, se confrontó con la señora \*\*\*\*\* el evidente manejo de información que la niña ha mostrado tener respecto al conflicto entre sus padres, así como su actitud pasiva en cuanto a establecer límites en la niña y su escasa cooperación para apoyar en la integración paterno-filial, a lo que la señora dijo:

“Ahí (en el Centro de Convivencia) anotan una cosa y la niña me dice otra. A mí me gustaría que hubiera convivencia libre, \*\*\*\*\* quiere ir a la playa y le digo que vaya con \*\*\*\*\*, pero no quiere (yo no se lo nombro como papá porque ella se enoja si lo llamo así). Yo no gano nada con esconder a la niña, él ni siquiera la saluda cuando la ve por fuera. No sé a qué se deba la actitud de ella, yo no estoy negada a que lo vea por fuera. Si a mí nunca me quitaron el derecho de ver a mi papá, ¿por qué se los voy a quitar a ella?”.

“\*\*\*\*\* no da una razón específica para negarse a ver a su papá, yo creo que su negativa es porque ella dice que no le trae lo que le pide, además de que una vez lo vio con otra mujer”.

“No es tanto que la niña sea agresiva, sino que ella se defiende si se siente atacada. Ella tiene buena conducta, solo aquí me dan la queja de su comportamiento”.



## XI.- CONCLUSIONES:

En relación a lo peticionado por su Señoría, donde solicita que se practique una Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico a la familia \*\*\*\*\* con el objeto que se descarte si la citada menor está siendo manipulada, presionada para eludir la interacción con su padre, se responde lo siguiente:

En base a los resultados de las pruebas obtenidas, las entrevistas realizadas, los reportes de las convivencias y las visitas domiciliarias, podemos concluir que la animadversión que la menor \*\*\*\*\* ha mostrado en aludir la interacción con su padre, está orientada a un mal manejo y manipulación de información por parte la señora \*\*\*\*\* y posiblemente por miembros de la familia extensa de esta, respecto al conflicto familiar y al concepto de su figura paterna, lo cual ha provocado que la menor presente síntomas del síndrome de alienación parental, el cual es definido, -según el psicólogo clínico y forense José Manuel Aguilar-, como: "...conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición"<sup>132</sup>.

Tales síntomas se pueden apreciar a través de la información proporcionada por la menor, los cuales cumplen los criterios de identificación propuestos por

---

<sup>132</sup> AGUILAR J.M. (2009) S.A.P. *Síndrome de alienación parental*. Barcelona, España. Editorial Almuzara. Pg. 25.

los autores Aguilar J.M 2009 y William M.D 2010<sup>133</sup> y se detallan a continuación:

- Campaña de injurias y desaprobación con explicaciones triviales para justificar dicha campaña:

Como se ha observado de manera reiterada, el comportamiento aversivo de la niña por estar con su padre, lo ha justificado por medio de explicaciones triviales, poco sustentadas o relacionadas con la problemática entre sus padres, refiriendo al respecto lo siguiente:

- Asimismo, al preguntarle nuevamente la razón de su constante renuencia, la menor dijo: “¿Cuántas razones?; pues me ha gritado y sacado la lengua”.
- “...empezamos a ir a las convivencias no sé por qué y no me gustó; no me la pasaba bien porque teníamos que ir muchas veces y me estresaba tener que venir. No sé si era cuando estaba chiquita, pero él me gritaba y sacaba la lengua en presencia del licenciado, pero él no se daba cuenta porque estaba distraído...”.
- “No me gusta convivir con él porque es mentiroso y regañón...”.
- ¿Qué ha sido lo peor que te ha pasado?: “Tener que ver a \*\*\*\*\* porque es un estorbo nada más”.

---

<sup>133</sup> WILLIAM M.D. (2010). *Parental alienation*. DSM-5 and ICD-11. Springfield, Publisher LTD. Pg. 152. Y AGUILAR J.M. (2009) S.A.P. *Síndrome de alienación parental*. Barcelona, Editorial Almuzara. Pgs. 31-47.



- ...Se le preguntó por qué no quería jugar con él, a lo que respondió: “porque un día vimos mi mami y yo por la ventana que llevó a una vieja a su casa y la subió en la camioneta, por eso no quiero jugar con él”.
- Se le preguntó (a la menor) por qué no quería jugar con su papá, a lo que respondió: “es que mi mami me dijo que le había pedido dinero y él no quiso darle y también porque le pedí todos los juguetes y solo me trajo poquitos”.
- Ausencia de ambivalencia hacia el progenitor alienado:

Dentro de su discurso, la niña denotó una ausencia total de la ambivalencia que existe dentro de toda relación humana hacia su padre, refiriendo que este no posee ninguna cualidad ni virtud que sea de su agrado:

- “...Él (papá) es feo, mentiroso, etc.; no me agrada nada de él, lo que menos me gusta de él es todo”.
  - Lo que me gusta de mi papá es: “Nada”.
- Autonomía de pensamiento:

A pesar de los argumentos que la niña ha utilizado en contra de su papá, los cuales en su mayoría están relacionados al manejo de información por parte de su progenitora, esta no atribuye dicha negativa a lo anterior, sino por el contrario denota tener una decisión “independiente” de rechazo.

- Ausencia de culpabilidad:

Así mismo, tanto en el periodo de evaluación como en las convivencias realizadas, la niña ha mostrado tener una actitud indiferente hacia las emociones de su papá, con una falta de culpabilidad al momento de expresar sus sentimientos negativos hacia el señor, como por ejemplo:

- “...me traes puras cosas chafas, eres un basura, no sirves para nada>, el ciudadano \*\*\*\*\* replicó “¿Por qué me dices eso \*\*\*\*\*?”, al intervenir, la infanta mantuvo su postura grosera y agregó “no sirves para nada, yo no quiero saber nada de ti” se le hizo ver que dicha forma de dirigirse no era la correcta, la menor mantuvo su postura, incluso pataleo a su padre, ante la situación de agresión verbal y física de la menor para con su padre, se optó por terminar el contacto.
- “Es verdad que le he dicho cosas malas a él, pero ha sido por como es. No me hace sentir mal el decirle cosas”.

- Defensa del progenitor alienador:

Dentro de esta relación simbiótica que se ha observado entre madre e hija, la menor ha manifestado también una defensa hacia su madre, en donde el progenitor es percibido como un oponente, así como lo refirió a continuación:

- “...Ella (menor) interpretaba el acudir a sus citas como una competencia entre el ciudadano



\*\*\*\*\* y la ciudadana \*\*\*\*\*, en la cual, ella y su madre ganaban mientras no se efectuara el servicio, manifestando que trataría de continuar de esa forma hasta que ya no fuera necesaria su asistencia a este Centro”.

- ¿Qué le pedirías a un hada madrina si te concediera 3 deseos?: “1. Que mi mamá no hubiera conocido a \*\*\*\*\*, 2. Que \*\*\*\*\* se vaya a Estados Unidos para siempre y 3. Que mi mamá y yo fuéramos felices”.
- Escenarios prestados:

De igual manera, la niña ha utilizado relatos de supuestos eventos y escenarios que ha adoptado como propios, aun cuando ella no ha estado presente, como por ejemplo:

- “...(La menor) mencionó que su molestia se debía a los malos tratos que en el pasado había recibido de su padre, mencionó que su papá aparentaba ser bueno, pero que fuera de esta Dependencia no era de esa manera, agregó que el ascendiente deseaba que ella muriera, ya que cuando su madre estaba embarazada, el progenitor la había empujado, provocando que la ciudadana \*\*\*\*\* se lastimara, al preguntarle como sabía eso, dijo que había sido su mamá quién le había proporcionado dicha información”.

- Extensión de odio al entorno del progenitor alienado:

De igual manera, al cuestionarle a la menor respecto a la posibilidad de convivir solo con la familia extensa de su padre, esta denotó tener también una aparente negativa ante tal hecho, afirmando al respecto, lo siguiente:

- “Con su familia no estoy enojada, pero no es como que wow si los veo, equis; la verdad no quisiera verlos”.

Por otro lado, dentro de algunas conductas características del padre alienador, propuestas por la autora María Asunción T.H.<sup>134</sup>, se encontró que a pesar de que la señora \*\*\*\*\* ha manifestado verbalmente estar dispuesta a cooperar para el establecimiento de límites en su hija, así como en la restauración de la relación paterno-filial, esta ha denotado por medio de su lenguaje no verbal, tener una actitud pasiva y consentidora del comportamiento inadecuado de su hija, minimizando tal situación al justificar que dicha conducta solo se manifiesta en el Centro de Convivencia, sin apreciar o ser consciente de la afectación emocional y psicológica que la niña ha tenido a causa de la manipulación y mal manejo de información que ha establecido en ella, percibiéndose además una relación simbiótica entre madre e hija y una sobreprotección por parte de la señora Montemayor. Tal como se observó en los reportes de convivencia detallados con anterioridad:

---

<sup>134</sup> TEJEDOR A. (2007). *El síndrome de alienación parental, una forma de maltrato*. Madrid, España. Editorial EOS. Pgs. 53-59.



- “...Así permanecieron por algunos minutos, la infanta no lograba dar una respuesta, sin antes buscar la aprobación de su madre”.
- “Se le pidió a la progenitora explicara a su hija, empero ella no cooperó como se esperaba. Luego, se le pidió a la madre de la menor que saliera del área, pero no lo hizo, dejándose ver sumamente pasiva y cómoda con la situación. Prefirió ver a su descendiente angustiada, sin buscar estabilizarla”.
- “...ésta (menor) mantuvo una actitud hostil e ignoró por completo las propuestas de la profesionista; lo anterior estando presente su madre, quien no ayudó y mucho menos corrigió la conducta irrespetuosa de su descendiente”.
- “...la progenitora conserva una postura en la que aparentemente coopera con el servicio, sin embargo es probable que en casa se le haya involucrado a \*\*\*\*\* en los problemas de los adultos”.
- “Es importante mencionar que en múltiples ocasiones se ha solicitado a la ciudadana \*\*\*\*\* que coopere con la labor del Centro conversando al respecto con su menor hija, de tal modo que \*\*\*\*\* sea presentada en mejor disposición para realizar la terapia de integración, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha”.
- “...Cuando se le narró todo lo acontecido, la ciudadana \*\*\*\*\* dudó de la veracidad de la historia, insinuando que el ciudadano \*\*\*\*\* omitía el hecho de que había gritado a la pequeña... explicándole (el suscrito) que si ella cuestionaba la versión narrada por el ciudadano

\*\*\*\*\*, tratara de que no fuera frente a la hija de ambos, ya que eso restaba autoridad a la figura paterna...sin embargo, el mencionar lo anterior, incomodó a la madre de \*\*\*\*\*, quien se apreciaba algo molesta...”.

Dicho lo anterior y conforme la información obtenida, el síndrome de alienación parental que presenta la menor \*\*\*\*\*, se ha ido incrementando de un nivel moderado a severo, el cual justifica el motivo de rechazo de la niña. (Aguilar J.M 2009)<sup>135</sup>.

Cabe mencionar que debido a que el síndrome de alienación parental es considerado como una forma de maltrato por parte del progenitor alienador, es decir, la ciudadana \*\*\*\*\*, es de suma importancia que se condicione rigurosamente a la señora a recibir el tratamiento psicológico propuesto en el siguiente apartado, con el fin de hacer un cambio en la estructura de su modelo de enseñanza y participe activamente en la restauración del vínculo paterno filial, de lo contrario, se realice un cambio de custodia de la menor \*\*\*\*\*, y esta a su vez, sea ingresada a una institución de acogimiento (debido al grado severo de manipulación), a fin de que la niña reciban un tratamiento psicológico individual especializado, apereciéndolo además a la señora a que cese su comportamiento alienador hacia su menor hija.

---

<sup>135</sup> AGUILAR J.M. (2009) S.A.P. *Síndrome de alienación parental*. Barcelona, España. Editorial Almuzara. Pgs. 53-58.



## XII.- RECOMENDACIONES:

- Que el señor \*\*\*\*\* reciba tratamiento psicológico con la finalidad de:
  - 1.- Desarrollar habilidades de afrontamiento ante el rechazo que ha manifestado su hija por convivir con él.
  - 2.- Genere estrategias para la comunicación asertiva con la madre de su hija.
- Que se condicione rigurosamente a la señora \*\*\*\*\*, a recibir tratamiento psicológico, otorgándole al terapeuta una copia del presente reporte, para posteriormente hacerle llegar a su Señoría dicha copia con firma de leído y recibido, así como una carta constancia del Centro terapéutico al que acuda. Lo anterior, con el fin de:
  - 1.- Mejorar sus habilidades de empatía.
  - 2.- Que trabaje en la reestructuración de su modelo de enseñanza, adoctrinamiento y manejo de información respecto a la figura paterna de su hija.
  - 3.- Desarrolle habilidades de comunicación asertiva con el padre de su hija.
  - 4.- Participe activamente en la integración y restauración del vínculo paterno-filial.
- De negarse la señora \*\*\*\*\* a recibir dicho apoyo y continuar las estrategias que impiden y obstaculizan el vínculo entre padre e hija, se realice el cambio de custodia de la niña, y ésta sea ingresada a una

institución de acogimiento (debido al grado severo de manipulación), a fin de que \*\*\*\*\* reciba un tratamiento psicológico individual especializado. Además, de que en dicha institución puedan ser supervisadas y guiadas las convivencias con ambos progenitores, en intervalos relativamente frecuentes.

- Que la menor \*\*\*\*\* reciba apoyo psicológico, con el fin de trabajar las distorsiones del pensamiento provocadas por el modelo de aprendizaje que recibe en casa, lo cual ha sido el factor principal de las perturbaciones emocionales en la menor y las conductas manifiestas de rechazo hacia su progenitor, además de que se implementen estrategias para la modificación de su comportamiento, en donde la menor aprenda a respetar límites y reglas establecidos.

El presente informe no podrá ser utilizado para otro motivo, ni en otro contexto, que el expresamente señalado al inicio del mismo. La evaluación corresponde a un momento determinado en la vida y evolución de esta familia, por lo que las conclusiones no pueden extrapolarse ni generalizarse a otras circunstancias ni a otras etapas de esta familia, debiendo procederse a una nueva evaluación de la misma en caso de verse modificadas las circunstancias. Toda la información referida al menor debe tratarse con la mayor cautela posible y no ser utilizada por las partes fuera de este procedimiento judicial.

Lic. \*\*\*\*\*

Psicólogo

Centro Estatal de Convivencia Familiar

Céd. Profesional \*\*\*\*\*



7

*L*A ORDEN DE PROTECCIÓN:  
REACCIÓN INMEDIATA CONTRA  
LA VIOLENCIA FAMILIAR





# **LA ORDEN DE PROTECCIÓN: REACCIÓN INMEDIATA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR**

JAVIER ARTURO HURTADO LEIJA

JUEZ PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL  
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

ÍNDICE: 7.1. Aspectos generales. 7.1.1. La orden de protección contra la violencia familiar. 7.1.2. La violencia familiar como presupuesto. 7.1.2.1. Causas. 7.1.2.2. Clasificación. 7.1.2.3. Sujetos. 7.2. Objetivos. 7.3. Características y naturaleza. 7.4. Marco jurídico. 7.5. Trámite legal. 7.5.1. Casos prácticos. 7.5.1.1. Caso práctico I. 7.5.1.2. Caso práctico II.

## 7.1. Aspectos generales

### 7.1.1. La orden de protección contra la violencia familiar

La orden de protección como reacción inmediata contra la violencia familiar, es una resolución judicial que constata la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima de agresión doméstica y, en consecuencia, decreta su seguridad durante la tramitación de un proceso penal por delito. Por un lado, la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, por otro, a través de su comunicación a las entidades competentes para la aplicación de medidas de asistencia y protección social.

Es una acción tendiente a la autorización urgente que debe otorgarse inmediatamente por la autoridad judicial que conoce de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia familiar.

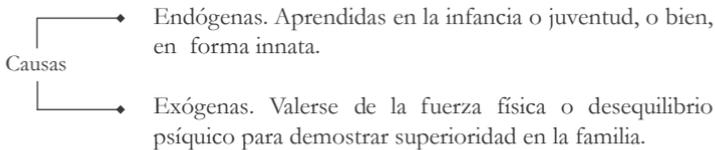


El bien jurídico tutelado es la integridad física y psíquica de los miembros de la familia.

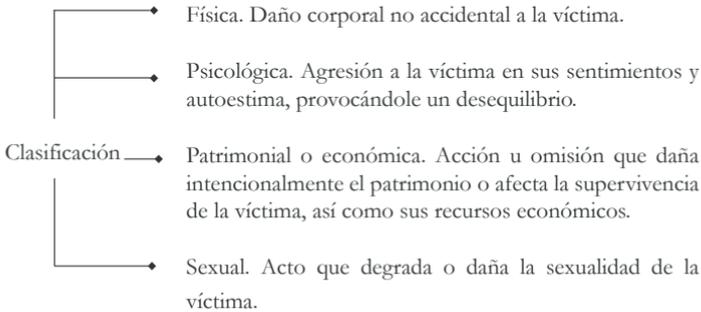
### 7.1.2. La violencia familiar como presupuesto

La violencia familiar se ejerce dentro del núcleo familiar, entre personas que comparten la misma vivienda: en menores adultos mayores y/o pareja.

#### 7.1.2.1. Causas<sup>136</sup>



#### 7.1.2.2. Clasificación<sup>137</sup>

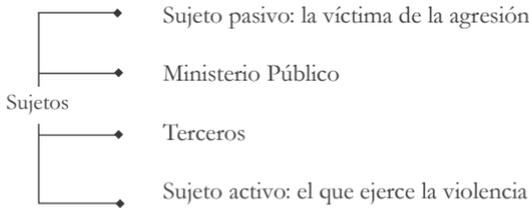


---

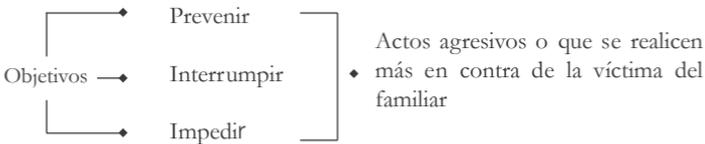
<sup>136</sup> RAYÓN BALLESTEROS, C. “La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica”, *Anuario Jurídico y...*, pgs. 54-55.

<sup>137</sup> Cfr. Art. 323 bis 1 del Código Civil del Estado. En este sentido se recomienda a RAMÍREZ, F. A. *Violencia masculina en...*; y CHÁVEZ, M. *La familia en...*

### 7.1.2.3. Sujetos

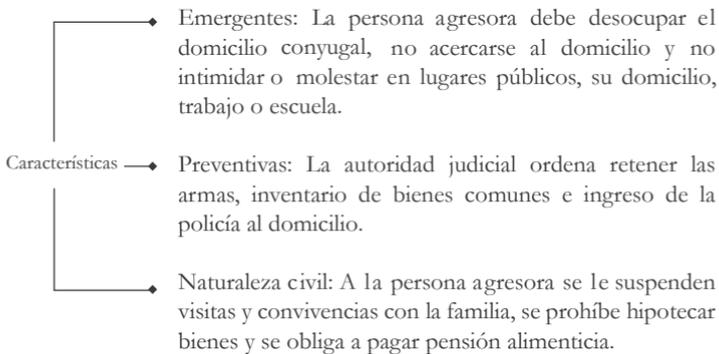


### 7.2. Objetivos

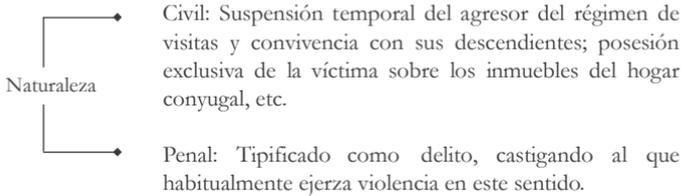


### 7.3. Características y naturaleza

Son personalísimas e intransferibles<sup>138</sup>:



<sup>138</sup> Vid. Art. 323 bis-2 del Código Civil del Estado; y Gobierno Ciudadano: <http://www.nl.gob.mx/servicios/ordenes-de-proteccion-para-mujeres-en-situacion-de-violencia>



#### 7.4. Marco jurídico

Ante la preocupación del Estado y con la finalidad de frenar el alto índice de acciones que constituyen violencia familiar, este ha establecido en su marco jurídico una serie de medidas para proteger a la víctima y sancionar al agresor. Al ser de orden público, la autoridad judicial debe actuar conforme a los ordenamientos interno e internacional.

Las disposiciones que se deben tomar en consideración, entre otras, son:

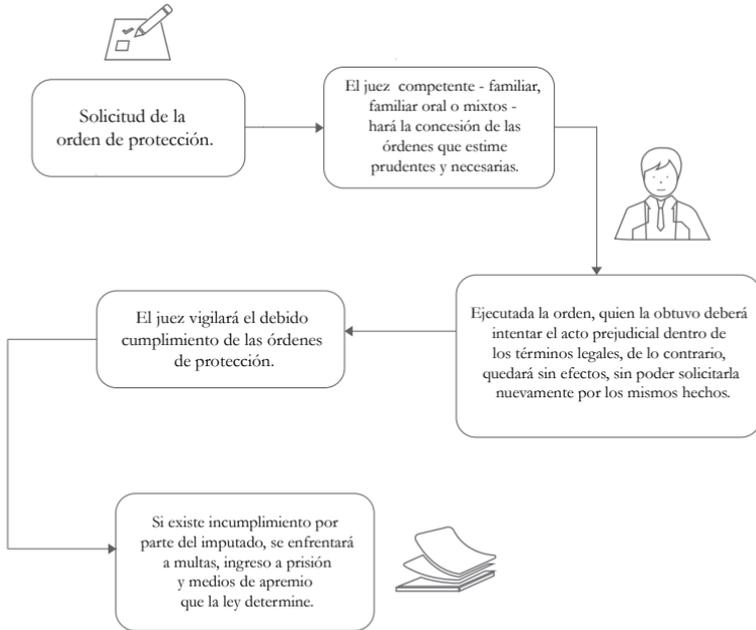
| NORMATIVA INTERNA                                               | PRECEPTOS                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos           | Arts. 1.º y 4.º.                                                                |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León | Art. 1.º.                                                                       |
| Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León        | Arts. 35 fr. V; 35 bis; 36 fr. IV; 36 bis fr. II; 36 bis 1, fr. II; y 36 bis 2. |
| Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia      | Capítulo IV.                                                                    |

| NORMATIVA INTERNA                                         | PRECEPTOS                    |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------|
| Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes    | Art. 1.º, principalmente.    |
| Código Civil del Estado de Nuevo León                     | Arts. 323 bis 2 – 323 bis 7. |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León | Arts. 222 bis – 222 bis XII. |

| NORMATIVA INTERNACIONAL                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención Americana sobre Derechos Humanos</li> </ul>                                                 |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención sobre los Derechos del Niño</li> </ul>                                                      |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer</li> </ul>       |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</li> </ul> |



## 7.5. Trámite legal<sup>139</sup>



<sup>139</sup> La orden de protección es la medida de seguridad de la víctima, tanto en los casos de acoso como en los supuestos de violencia familiar. Los elementos relevantes son los siguientes: Transmite al agresor el aviso formal de que su conducta es inaceptable y la idea de que si persiste su actitud, sufrirá graves consecuencias. Una orden de protección suele tener el siguiente contenido: Datos de las personas afectadas (su nombre, el del imputado, así como la inclusión de la existencia de menores), la fecha en que la orden fue emitida, fecha de expiración, firma del juez, condiciones que debe cumplir el destinatario de la orden y datos que indican que la autoridad judicial emitió la orden. El policía puede detener al destinatario que desobedece la orden en caso de peligro para la víctima.

## 7.5.1. Casos prácticos

### 7.5.1.1. Caso práctico I

#### C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Presente.-

\*\*\*\*\*, mexicana, mayor de edad, casada, dedicada al hogar, señalando como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, por mis propios derechos, atentamente ocurro ante usted C. Juez, con fundamento en los capítulos III y IV del Título Sexto del Libro Primero del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, así como con el capítulo IV de título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, a solicitar las "ÓRDENES DE PROTECCIÓN" que sean necesarias, en carácter de urgente y cautelar en contra del señor \*\*\*\*\*, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, mismo que constituye el domicilio conyugal de la suscrita y el agresor.



Con fundamento en el arábigo 222, Bis II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, proporciono los siguientes datos:

1.- Nombre y domicilio del solicitante, y en su caso el carácter con el cual comparece:

\*\*\*\*\*, con domicilio conyugal en el número \*\*\*\*\*; sin embargo, actualmente por motivos de seguridad habito en el domicilio de mi hija ubicado en el número \*\*\*\*\*; compareciendo la suscrita en carácter de víctima de violencia familiar.

II.- Nombre y domicilio del presunto ofensor:  
\*\*\*\*\* con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

III.- Exposición de hechos que motivan la solicitud, el parentesco o relación que guarde con el agresor, el riesgo o peligro existente, las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima, y demás elementos con que se cuente: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, narro lo siguiente. \*\*\*\*\*.

La suscrita he sido víctima de violencia familiar tanto psicológica, como física y sexual tal y como se describe en el art. 323 Bis del *Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León* por parte de mí esposo, el señor \*\*\*\*\*. Como resultado de dicha violencia y de las múltiples agresiones que he sufrido a lo largo de nuestro matrimonio, actualmente estoy en un estado de estrés excesivo, miedo constante y zozobra.

Existe un peligro inminente sobre mi integridad tanto física como psicológica, ya que en diversas ocasiones, el agresor, mi esposo, me ha amenazado de muerte, y en virtud de que he sido objeto de agresión física severa en múltiples ocasiones, es que temo por mi seguridad y la de mi familia.

Por cuestiones de seguridad, me he tenido que desplazar al domicilio anteriormente mencionado, que es el domicilio conyugal de mi hija. Es por eso que hago extensiva la solicitud de órdenes de protección para que mi hija y su familia, es decir, el señor \*\*\*\*\* también sean considerados al momento de resolver respecto a la presente solicitud.

Ahora bien, en base a lo anteriormente narrado es que atentamente solicito a esa H. Autoridad, resolver respecto a la presente solicitud concediendo las órdenes de protección establecidas en las fracciones I, II, III y IV del art. 323 Bis 4 del Código Civil vigente en el Estado por el mayor lapso de tiempo establecido en el numeral 323 Bis 3 del mismo ordenamiento, es decir, por un término de 30 (treinta) días hábiles.

A mayor abundamiento, se solicita la orden consistente en la desocupación, de mi esposo, el señor \*\*\*\*\* del domicilio conyugal ubicado en \*\*\*\*\*. Igualmente se solicita la prohibición de que el agresor se acerque al domicilio conyugal, así como al de mi hija y su familia ubicado en \*\*\*\*\* , prohibiéndole al agresor cualquier acto de molestia o intimidación hacia la suscrita y mi familia. Solicito igualmente el reingreso de la suscrita al domicilio conyugal, una



vez que se pueda garantizar mi seguridad e integridad física y psicológica.

Para efecto de poder garantizar las medidas precautorias, atentamente solicito a esa H. Autoridad el auxilio de la fuerza pública estipulado en el art. 222 Bis VI del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al igual de que se autorice el auxilio policiaco de reacción inmediata a mi favor establecido en la fr. VI del numeral 323 Bis 5 del Código Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, estimo necesario mencionar que el señor \*\*\*\*\* es aficionado de la cacería y sé que existen armas de fuego en el domicilio conyugal. Desconozco el tipo y el calibre de las armas de fuego que se encuentran en el domicilio, sin embargo, estimo pertinente mencionarlo en el presente escrito, a fin de que se tomen las medidas que se estimen necesarias.

En este mismo acto, autorizo en términos amplios a los cc. licenciados en derecho \*\*\*\*\*.

Finalmente, solicito se tenga a bien autorizar el acceso a la totalidad de los autos que integran el presente expediente judicial mediante la página web del Tribunal Virtual, con la clave de acceso \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente narrado y expuesto, es que acudo a esa H. Autoridad a fin de solicitar las órdenes de protección anteriormente descritas, en carácter de urgente.

Justa y legal mi solicitud, espero sea debidamente proveída de conformidad.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

San Pedro Garza García, Nuevo León

Ante la presentación de la demanda descrita, la autoridad judicial tiene la obligación de atender los más pronto posible para no causar daños que pudieran ser perjudiciales para quien presenta la demanda.

A continuación, aparecerá el acuerdo respectivo ante la presentación de la demanda citada, con los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a \*\*\*\*\*.

Por recibido el anterior escrito y certificaciones de registro civil, que se acompañan, mediante los cuales comparece \*\*\*\*\*, en ejercicio de sus propios derechos a fin de promover como acto prejudicial, las medidas de protección de emergencia y preventivas previstas en los arts. 323 Bis 4 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, respecto de \*\*\*\*\*.

Al efecto, este tribunal tiene a bien dejar establecido que los problemas inherentes a la familia son considerados de orden público, pues es precisamente del interés de la sociedad, salvaguardar la integridad física y psicológica de sus integrantes y, en específico, en los casos en los que tienen lugar



posibles actos de violencia familiar, es deber de los órganos jurisdiccionales actuar en consecuencia a fin de dar seguridad jurídica a las personas que sufran del tipo de violencia familiar; ello con fundamento en lo dispuesto en el art. 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En tanto, que acorde a lo previsto por el art. 323 Bis, se considera violencia familiar, la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

Sentado lo anterior y analizada la solicitud de cuenta, se advierte que la promovente expresa, “bajo protesta de decir verdad” las causas por las que teme por su seguridad y además el peligro existente hacia su persona; sin que se requiera mayor exigencia, pues es la propia ley quien le otorga la presunción legal de necesitar dicha medida. Razón por la cual, se arriba a la conclusión de que se actualizan en el particular las condiciones necesarias para otorgar la protección solicitada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los arts. 222 Bis, 222 Bis 1 y 222 Bis 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los diversos 323 Bis 4 en su fracción III y demás relativos del *Código Civil para el Estado de*

*Nuevo León.* Quedando apercibida la solicitante del contenido de los arts. 249 y 250 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que a la letra dicen:

“Artículo 249.- Comete el delito de falsedad de declaraciones y en informes dados a una Autoridad, quien bajo protesta de decir verdad, y apercibido de las sanciones previstas en el art. 250 de este código, incurra en alguno de los siguientes supuestos: I.- El que interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad; II.- El que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad; III.- El que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales. Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, cuando tenga el carácter de acusado; y IV.- Quien rinda informes a una autoridad, en lo que afirme una falsedad o niegue la verdad en todo o en parte”.

Artículo 250.- A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les sancionará con prisión de seis meses a tres años, y multa de cinco



a diez cuotas. La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión, para el testigo falso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que fuere examinado en juicio criminal, cuando el acusado se le condene a una sanción de más de veinte años de prisión por habersele dado fuerza probatoria a su declaración”.

En consecuencia, tomando en consideración el peligro expresado por la promovente y con la finalidad de proteger la seguridad de \*\*\*\*\*, de acuerdo a los elementos con los que se cuenta, el suscrito juzgador tiene a bien conceder a cargo del ciudadano \*\*\*\*\*, la siguiente medida de protección de naturaleza civil:

- a) Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los derechos del menor a la convivencia.

Ello, al tenor de lo dispuesto en el ya referido numeral 323 Bis 7, en su fr. III del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*. Ahora, de la narración de los hechos vertidos por la promovente, se advierte que manifiesta que se encuentra fuera del domicilio conyugal en virtud de que por su seguridad ha tenido que desplazarse al domicilio de su hija, por lo que este tribunal tiene a bien conceder además las órdenes de protección de emergencia que enseguida se enumeran:

- b) Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal del que habita la víctima, independientemente de la acreditación de

propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo.

- c) Reingreso de la víctima al domicilio una vez que se salvaguarde su seguridad.

Ahora bien, debido a que para reincorporar a la promovente, se necesita en primer lugar salvaguardar su seguridad, lo que se logrará mediante la desocupación del señor \*\*\*\*\*, de tal domicilio; pues este juzgado, acorde a las circunstancias del caso, considera que son las medidas cautelares prudentes tendientes a proteger a la persona sujeta al maltrato de violencia familiar, toda vez que con ellas se procurará que cesen las agresiones físicas, verbales, psicológicas señaladas por la promovente, al advertirse que de la exposición de los hechos contenida en la solicitud de cuenta, se ajusta a los casos de violencia familiar a que aluden los numerales 323 Bis y 323 Bis I del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Así también, en salvaguarda de la integridad de la solicitante, se concede a favor de esta y a cargo del ciudadano \*\*\*\*\*, las siguientes medidas de emergencia:

- a) La prohibición de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la ciudadana \*\*\*\*\* en un perímetro de \*\*\*\*\* metros.



b) Prohibición de intimidar o molestar a la ciudadana  
\*\*\*\*\*.

En la inteligencia de que dicha medida incluye tanto el domicilio ubicado en domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, como al domicilio de su hija \*\*\*\*\* sito en \*\*\*\*\*; en donde, cabe precisar, posiblemente habitan menores de edad de nombres \*\*\*\*\*; ello también en uso de la obligación que le atañe a este juzgado de velar sobre el interés superior de los posibles menores que pudieran verse involucrados, su bienestar físico y salvaguarda de sus derechos consagrados en los arts. 11, 12, 19 y 21 de la *Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Orden fundamentada al tenor de lo dispuesto en el ya referido numeral 323 Bis 4, en sus frs. II y IV del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*; pues este juzgado, acorde a las circunstancias del caso, considera que son las medidas cautelares prudentes tendientes a proteger a la persona sujeta al maltrato de violencia familiar, toda vez que con ellas se procurará que cesen las agresiones físicas, verbales, psicológicas señaladas por la promovente, al advertirse que de la exposición de los hechos contenida en la solicitud de cuenta, se ajusta a los casos de violencia familiar a que aluden los numerales 323 Bis y 323 Bis I del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

En la inteligencia de que las órdenes de protección decretadas tendrán una duración de \*\*\*\*\* días, plazo que se considera el mínimo indispensable a efecto de que la solicitante proceda a instaurar el acto definitivo tendiente a salvaguardar su seguridad y transcurrido dicho término la orden aquí decretada dejará de surtir efectos de manera inmediata; sin que pueda

volverla a solicitar por los mismos hechos; acorde a lo establecido en el arábigo 222 Bis 5 la legislación procesal señalada; por lo que, antes de la conclusión de dicho término, deberá la ahora promovente justiciar el haber intentado el acto judicial preparatorio o definitivo, o bien, en su caso, la presentación de la denuncia o querrela necesaria, a virtud del cual hubiese promovido la solicitud de cuenta. Mientras que dicho plazo será susceptible de prórroga por \*\*\*\*\* días más, hasta completar los 30 treinta que para los de su caso establece la ley, en cuyo caso, deberá acudir a este juzgado a expresar las circunstancias especiales por las cuales requiera tal prórroga. En el entendido de que el término señalado será computado en días naturales y, para el caso de que el último día de su vigencia sea inhábil, este se computará hasta el día siguiente hábil, conforme a lo establecido en los numerales 323 Bis 3, 1175 y 1177 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Al efecto, previa comparecencia de la señora \*\*\*\*\* ante esta presencia judicial, debidamente identificada con documento oficial que contenga su fotografía, constitúyase el personal de este juzgado en día y hora hábil, en compañía de la promovente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* a fin de que proceda a la materialización de la reincorporación y desocupación ordenadas; para lo cual, se conmina al señor \*\*\*\*\* a fin de que otorgue las facilidades necesarias para la mencionada reincorporación y procédase a la desocupación del domicilio por parte del mencionado \*\*\*\*\* , disponiéndose en el acto de la diligencia, según las circunstancias personales, los bienes que deban



entregársele, quien deberá señalar domicilio en el que habitará o en su defecto domicilio convencional dentro de cualquiera de los municipios siguientes: Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, todos ellos del Estado de Nuevo León, apercibido de que de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le practicarán a través de los estrados de este juzgado, en términos del art. 68 último párrafo del código adjetivo en consulta.

De igual forma, atendiendo al carácter urgente de las órdenes de protección decretadas, esta autoridad, autoriza el uso de la fuerza pública y cateo para el debido cumplimiento del presente mandamiento, para el caso de que sean necesarios, por lo que para su materialización, se ordena al ministro ejecutor a quien corresponda materializar la presente orden, proceda a requerir a las personas respecto de quien deba ejecutarse la presente orden de protección, a efecto de que permitan el acceso al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, para el cumplimiento material de las órdenes decretadas, con el apercibimiento inmediato que de negarse u oponerse a ello, se procederá con el empleo de los medios de apremio decretados.

Asimismo, en caso de presentarse oposición por tercera persona para el cumplimiento de la presente orden, deberá apercibirse en el acto del contenido del presente mandamiento, que en caso de no obedecer y prestar la cooperación que sea necesaria para su cumplimiento, se procederá a su arresto inmediato

por 6-seis horas, medida que se toma al considerar que ello podría llegar a constituir un obstáculo para la debida implementación y cumplimiento de una orden judicial, que por la trascendencia que la ley reconoce para las presentes órdenes de protección requieren de un cumplimiento inmediato para salvaguardar la integridad de las personas en cuyo favor se decretan, y el tiempo por el cual deberá ejecutarse el arresto se estima suficiente para el cumplimiento del fin perseguido con la orden y que sirva a su vez como reprimenda por el obstáculo que llegue a presentarse en el momento de su materialización.

De igual forma, dada la trascendencia y urgencia de las medidas decretadas, este juzgado tiene a bien habilitar días y horas inhábiles, para la práctica de la diligencia correspondiente, en términos de lo dispuesto en el numeral 31 del código procesal civil local.

Al efecto, para el debido cumplimiento de la presente determinación, gírese atento oficio al ciudadano Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que en auxilio de las labores de esta Autoridad, proporcione los elementos necesarios a su cargo para que acudan al local de este Juzgado ubicado en la calle Corregidora, número 507, centro de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de que se constituyan en compañía de esta Autoridad al domicilio conyugal antes citado para la práctica de la diligencia señalada; en el entendido que según lo manifestado por la solicitante, el agresor es aficionado a la cacería y por ello cuenta con armas de



fuego; sin que se tenga conocimiento de su calibre, ni de cuántas posea; lo que se hace del conocimiento de la autoridad auxiliar para los efectos correspondientes y por tal motivo se conmina tanto a los elementos policíacos, a la solicitante, a los abogados autorizados que intervengan y/o se encuentren presentes al momento de la diligencia, así como al personal de este juzgado que practique la diligencia, para que se conduzcan con el cuidado y medida necesaria ante cualquier eventualidad de riesgo que llegare a presentarse.

También, deberá hacerse del conocimiento a dicha autoridad cuyo auxilio se requiere, que en caso de negarse a prestar la cooperación indicada necesaria para el cumplimiento de la presente determinación, se procederá a dar vista al ministerio público para los efectos a que se contrae el art. 209 del código penal, de conformidad con el art. 222 Bis VII del código procesal civil.

En el entendido de que en términos de lo previsto en el numeral 227 Bis VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por la sola notificación en legal forma de las órdenes de protección decretadas, quedan apercibidos los mencionados ciudadanos, que en caso de quebrantar de cualquier forma las referidas órdenes de protección y sin que para ello sea necesario agotar los medios de apremio previstos en el código procesal civil local, se procederá de inmediato a dar vista al ciudadano agente del ministerio público para los fines a que hace alusión el artículo 180 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que a la letra reza:

Artículo 180.- Comete el delito de desobediencia, quien sin causa legítima, se niegue a prestar un servicio de interés público al que se encuentre obligado legalmente, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad.

Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de quince días a tres años y multa de diez a cien cuotas.

En otro orden de ideas, se tiene a la interesada señalando como domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones el que precisa en el ocurso que se acuerda y quedan facultados los licenciados \*\*\*\*\*.

Así pues, y en cuanto a la diversa petición de la compareciente, se otorga el acceso al tribunal virtual por medio de las claves de usuario: \*\*\*\*\*.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del multicitado código, se instruye a la secretario de la adscripción a fin de que realice la certificación correspondiente, en la que se asiente el día y la hora a partir de la cual quedó materialmente registrada dicha autorización en el sistema, el número de expediente, el o los usuarios autorizados para acceder a la consulta electrónica y el nombre de la parte que otorga la autorización o, en su caso, su representación.

Notifíquese personalmente a \*\*\*\*\*; regístrese y fórmese el expediente respectivo. Así lo acuerda y firma el ciudadano licenciado \*\*\*\*\*; Juez Primero de



lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la ciudadana secretario que autoriza. Doy fe.

Se registró bajo el número de expediente judicial: \*\*\*\*\*/2013

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número \*\*\*\* del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2013 dos mil trece. Doy fe.

Ciudadana secretario

#### 7.5.1.2. Caso práctico II

### C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO

Pr e s e n t e.

\*\*\*\*\*, mexicana, mayor de edad, casada, empleada, sin adeudos fiscales y con domicilio convencional para efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* , ante usted, respetuosamente comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, por mis propios derechos y en ocurro a fin de solicitar se decreten las ÓRDENES DE PROTECCIÓN a mi favor, en contra de mi hijo \*\*\*\*\* y su esposa quien es mi nuera, la señora \*\*\*\*\*, quien puede ser legalmente notificado en la calle \*\*\*\*\* Nuevo León.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 222 Bis, 222 Bis 1 y 222 Bis II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, me permito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD los siguientes hechos, causas y demás circunstancias que motivan la presente solicitud:

1.-NOMBRE DE LA SOLICITANTE: \*\*\*\*\*

2.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL AGRESOR; \*\*\*\*\* , quienes pueden ser legalmente notificados en la calle \*\*\*\*\* Nuevo León.

#### EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1.- Desde hace 10 años mi hijo \*\*\*\*\* se casó con \*\*\*\*\* no recuerdo con exactitud la fecha, pero desde ese día mi hijo se llevó a vivir a \*\*\*\*\* a mi casa, que se encuentra ubicada en el domicilio con calle \*\*\*\*\* Nuevo León, a partir de ese momento empezaron los problemas con \*\*\*\*\* , debido a que es muy agresiva.

2.- La agresividad de \*\*\*\*\* se ha manifestado agredéndome verbalmente y físicamente, las agresiones verbales consisten en palabras ofensivas hacia mi persona como: “\*\*\*\*\*, y mi hijo \*\*\*\*\* , también se une a las agresiones diciéndome que soy una “\*\*\*\*\*”.

3.- En el mes de abril de 2013, los dos me golpearon en la cara porque mi nieta \*\*\*\*\* , de 7 años de edad le dijo a \*\*\*\*\* , que yo la había corrido de mi cuarto.



4.- El 28 de mayo de 2013 aproximadamente a las 13:00 hrs, me encontraba en mí casa ubicada en el domicilio anteriormente mencionado, estaba en la cocina comiendo, y \*\*\*\*\* estaba jugando con un aparato, me dijo \*\*\*\*\* además también les dijo a sus hijos mis nietos \*\*\*\*\* que me dijeran \*\*\*\*\* no le conteste para evitarme más problemas, puesto que \*\*\*\*\* es muy agresiva tengo mucho miedo de que me vuelva a golpear

5.- El 26 de septiembre mi hijo \*\*\*\*\* me amenazó con que me iban a matar, tengo mucho miedo que puedan llegar a cumplir sus amenazas, ya que soy una persona de la tercera edad, diabética y tengo una discapacidad auditiva, lo que me deja en un estado de indefensión.

No omito hacerle de su conocimiento que mi hijo es adicto a la mariguana en ocasiones solo trabaja lavando carros y consume dicho enervante en el hogar, dejando el aroma en los espacios de la casa por lo que estamos expuestos mis nietos y yo a respirar el humo, esto me ha hecho sentirme con mareos y náuseas. Además en ocasiones mis nietos juegan a que hacen cigarros de mariguana como su padre.

Todo las conductas descritas anteriormente constituyen actos de violencia familiar en mí persona y hacia mis nietos, en sus diversos tipos como son la psicológica y económica.

6.- Es por lo que solicito se separe a mi hijo \*\*\*\*\* y mi nuera del domicilio que habitan.

Por lo antes expuesto y en virtud de que los C. \*\*\*\*\*, han dañado y menoscabado de manera intencional la integridad emocional y física de mí persona, acudo para hacer valer mi derecho a VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA, así como que la Autoridad me otorgue las medidas jurídicas que conminen a los agresores a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro mi vida y de cualquier forma que atente contra mi seguridad o perjudique mi propiedad, por ende me veo en la imperiosa necesidad de solicitar las siguientes:

#### MEDIDAS DE EMERGENCIA:

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 323 Bis 4, solicito:

I.- Ordene esta H. Autoridad la prohibición a los C. \*\*\*\*\* de acercarse a una distancia no menor de quinientos metros al domicilio citado anteriormente, así como a cualquier otro sitio que yo frecuente.

II.- Se decrete la prohibición a los C. \*\*\*\*\* de ejercer cualquier acto de molestia en contra de la suscrita.

#### MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 323 Bis 5, solicito:



1.- Se decrete a favor de la suscrita el uso y goce de los bienes que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* Nuevo León.

#### DE NATURALEZA CIVIL:

1.-Se decrete la posesión exclusiva a favor de la suscrita, sobre el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* Nuevo León.

#### DERECHO

COMPETENCIA: Es usted c. juez competente para conocer de la presente solicitud en los términos de lo preceptuado por los arts. 98,99,100,106,108, 117, 222 BIS IV, 953 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PROCEDIMIENTO: El procedimiento se encuentra regulado por los artículos 180 BIS 1, 180 BIS II, 180 BIS IV, 180 BIS V, 180 BIS Ix, 222 BIS, 222 BIS 1 al XII, 952, 954, 955 BIS y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

FONDO DEL NEGOCIO: Tiene su fundamento en lo dispuesto por los siguientes documentos internacionales y estatales:

*Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, (CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA) art. 1, 3, 7 incisos c), d) y f.

*Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,*  
arts. 18 al 24.

Código Civil vigente en el Estado, arts. 323 Bis 2 al  
323 Bis 7.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,  
respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por mis propios derechos  
solicitando las ÓRDENES DE PROTECCIÓN en  
los términos ya señalados.

SEGUNDO: Se admita de plano y de manera  
inmediata la presente solicitud y se decreten las  
medidas de protección que se solicitan.

TERCERO: Téngaseme por autorizado para el efecto  
de oír y recibir notificaciones así como para gestionar  
lo conducente en defensa de los intereses y derechos  
de la suscrita en los términos más amplios a que se  
refiere el art. 78 del Código de Procedimientos Civiles  
vigente en el Estado a la C. licenciada \*\*\*\*\*.

CUARTO: Así mismo solicito la autorización para  
ver el contenido de los acuerdos, promociones y  
documentos relacionados con el presente expediente  
mediante la página web Tribunal Virtual, bajo el  
usuario \*\*\*\*\*.

Justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de  
conformidad.



## “PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Resolución que rece a la orden de protección antes descrita:

San Pedro Garza García, Nuevo León a \*\*\*\*\* 2013  
dos mil trece.

Por recibido el anterior escrito y copias de traslado que se acompañan, que suscribe la ciudadana \*\*\*\*\*  
en ejercicio de sus propios derechos a fin de promover como acto prejudicial, las órdenes de protección de emergencia y preventivas previstas en los arts. 323 Bis 4 fr. I, II y IV, 323 Bis 5 en su fr. III y 323 Bis 7 fr. III del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, respecto de \*\*\*\*\*.

Al efecto, este tribunal tiene a bien dejar establecido que los problemas inherentes a la familia son considerados de orden público, pues es precisamente del interés de la sociedad, salvaguardar la integridad física y psicológica de sus integrantes y, en específico, en los casos en los que tienen lugar posibles actos de violencia familiar, es deber de los órganos jurisdiccionales actuar en consecuencia a fin de dar seguridad jurídica a las personas que sufran del tipo de violencia familiar; ello con fundamento en lo dispuesto en el art. 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En tanto, que acorde a lo previsto por el art. 323 Bis, se considera violencia familiar, la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar

o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

Sentado lo anterior y analizada la solicitud de cuenta, se advierte que la promovente expresa, *bajo protesta de decir verdad* las causas por las que teme por su seguridad y además el peligro existente hacia su persona; sin que se requiera mayor exigencia, pues es la propia ley quien le otorga la presunción legal de necesitar dicha medida. Razón por la cual, se arriba a la conclusión de que se actualizan en el particular las condiciones necesarias para otorgar la protección solicitada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los arts. 222 Bis, 222 Bis 1 y 222 Bis 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los diversos 323 Bis 4 en su fr. III y demás relativos del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*. Quedando apercibida la solicitante del contenido de los arts. 249 y 250 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que a la letra dicen:

“Artículo 249.- Comete el delito de falsedad de declaraciones y en informes dados a una Autoridad, quien bajo protesta de decir verdad, y apercibido de las sanciones previstas en el artículo 250 de este código, incurra en alguno de los siguientes



supuestos: I.- El que interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad; II.- El que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad; III.- El que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales. Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, cuando tenga el carácter de acusado; y IV.- Quien rinda informes a una autoridad, en lo que afirme una falsedad o niegue la verdad en todo o en parte”.

Artículo 250.- A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les sancionará con prisión de seis meses a tres años, y multa de cinco a diez cuotas. La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión, para el testigo falso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que fuere examinado en juicio criminal, cuando el acusado se le condene a una sanción de más de veinte años de prisión por habérsele dado fuerza probatoria a su declaración”.

En consecuencia, tomando en consideración el peligro expresado por la promovente y con la finalidad de proteger su seguridad, en consideración a los elementos con los que se cuenta, el suscrito juzgador tiene a bien conceder a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\*, las siguientes medidas de protección de emergencia:

- a) Desocupación de los ciudadanos \*\*\*\*\*, del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, Nuevo León, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo.
- b) Prohibición de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente la ciudadana \*\*\*\*\*, en un perímetro de 200 doscientos metros.
- c) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima.

De igual forma, se otorga la medida de protección de naturaleza preventiva consistente en el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, Nuevo León; así como la de naturaleza civil, relativa a la posesión exclusiva del referido inmueble a favor de la compareciente.

Medidas que se conceden, acorde a las circunstancias del caso, tendientes a proteger a la persona sujeta al maltrato de violencia familiar, toda vez que con



ellas se procurará que cesen las agresiones físicas, verbales, psicológicas, señaladas por la promovente, al advertirse que de la exposición de los hechos contenida en la solicitud de cuenta, se ajusta a los casos de violencia familiar a que aluden los numerales 323 Bis y 323 Bis I del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*. En la inteligencia de que las órdenes de protección decretadas tendrán una duración de 20 veinte días, plazo que se considera el mínimo indispensable a efecto de que la solicitante proceda a instaurar el acto definitivo tendiente a salvaguardar su seguridad y transcurrido dicho término la orden aquí decretada dejará de surtir efectos de manera inmediata; sin que pueda volverla a solicitar por los mismos hechos; acorde a lo establecido en el arábigo 222 Bis 5 la legislación procesal señalada; por lo que, antes de la conclusión de dicho término, deberá la ahora promovente justiciar el haber intentado el acto judicial preparatorio o definitivo, o bien, en su caso, la presentación de la denuncia o querrela necesaria, a virtud del cual hubiese promovido la solicitud de cuenta. Mientras que dicho plazo será susceptible de prórroga por 10 diez días más, hasta completar los 30 treinta que para los de su caso establece la ley, en cuyo caso, deberá acudir a este juzgado a expresar las circunstancias especiales por las cuales requiera tal prórroga. En el entendido de que el término señalado será computado en días naturales y, para el caso de que el último día de su vigencia sea inhábil, este se computará hasta el día siguiente hábil, conforme a lo establecido en los numerales 323 Bis 3, 1175 y 1177 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Al efecto, previa comparecencia de la señora \*\*\*\*\*, ante esta presencia judicial, debidamente identificada con documento oficial que contenga su fotografía, constitúyase el personal de este juzgado en día y hora hábil, en compañía de la promovente en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, Nuevo León, a fin de que proceda a la materialización de la desocupación ordenada; para lo cual, se conmina a los ciudadanos \*\*\*\*\*, a fin de que otorguen las facilidades necesarias para la desocupación del domicilio, por parte de los mencionados \*\*\*\*\*, disponiéndose en el acto de la diligencia, según las circunstancias personales, los bienes que deban entregárseles, quienes deberán señalar domicilio en el que habitarán o en su defecto domicilio convencional dentro de cualquiera de los municipios siguientes: Apodaca, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, todos ellos del Estado de Nuevo León, apercibidos de que, de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les practicarán a través de los estrados de este juzgado, en términos del art. 68 último párrafo del código adjetivo en consulta.

De igual forma, atendiendo al carácter urgente de las órdenes de protección decretadas, esta autoridad, autoriza el uso de la fuerza pública y cateo para el debido cumplimiento del presente mandamiento, para el caso de que sean necesarios, por lo que para su materialización, se ordena al ministro ejecutor a quien corresponda materializar la presente orden, proceda a requerir a las personas respecto de quien deba ejecutarse la presente orden de protección, a efecto de



que permitan el acceso al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , Nuevo León, para el cumplimiento material de las órdenes decretadas, con el apercibimiento inmediato que de negarse u oponerse a ello, se procederá con el empleo de los medios de apremio decretados.

Asimismo, en caso de presentarse oposición por tercera persona para el cumplimiento de la presente orden, deberá apercibirse en el acto del contenido del presente mandamiento, que en caso de no obedecer y prestar la cooperación que sea necesaria para su cumplimiento se procederá a su arresto inmediato por 6 seis horas, medida que se toma al considerar que ello podría llegar a constituir un obstáculo para la debida implementación y cumplimiento de una orden judicial, que por la trascendencia que la ley reconoce para las presentes órdenes de protección requieren de un cumplimiento inmediato para salvaguardar la integridad de las personas en cuyo favor se decretan, y el tiempo por el cual deberá ejecutarse el arresto se estima suficiente para el cumplimiento del fin perseguido con la orden y que sirva a su vez como reprimenda por el obstáculo que llegue a presentarse en el momento de su materialización.

De igual forma, dada la trascendencia y urgencia de las medidas decretadas, este juzgado tiene a bien habilitar días y horas inhábiles, para la práctica de la diligencia correspondiente, en términos de lo dispuesto en el numeral 31 del código procesal civil local.

Al efecto, para el debido cumplimiento de la presente determinación, gírese atento oficio al ciudadano Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, para que en auxilio de las labores de esta Autoridad, proporcione los elementos necesarios a su cargo para que acudan al local de este juzgado ubicado en la calle Corregidora, número 507, centro de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de que se constituyan en compañía de esta autoridad al domicilio antes citado para la práctica de la diligencia señalada; en el entendido de lo según manifestado por la solicitante.

También, deberá hacérsele del conocimiento a dicha autoridad cuyo auxilio se requiere, que en caso de negarse a prestar la cooperación indicada necesaria para el cumplimiento de la presente determinación, se procederá a dar vista al ministerio público para los efectos a que se contrae el art. 209 del Código Penal, de conformidad con el art. 222 Bis VII del código procesal de la materia.

En el entendido de que en términos de lo previsto en el numeral 227 Bis VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por la sola notificación en legal forma de las órdenes de protección decretadas, quedan apercibidos los mencionados ciudadanos, que en caso de quebrantar de cualquier forma las referidas órdenes de protección y sin que para ello sea necesario agotar los medios de apremio previstos en el código procesal civil local, se procederá de inmediato a dar vista al ciudadano agente del ministerio público para los fines a que hace alusión el artículo 180 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que a la letra reza:



Artículo 180.- Comete el delito de desobediencia, quien sin causa legítima, se niegue a prestar un servicio de interés público al que se encuentre obligado legalmente, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad.

Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de quince días a tres años y multa de diez a cien cuotas.

Por otro lado, se tiene a la compareciente en términos del numeral 68 del código adjetivo referido, designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el escrito que se acuerda y autorizando con las amplias facultades que establece el numeral 78 del dispositivo legal en comento, a la licenciada \*\*\*\*\*, lo anterior por haber proporcionado los datos correspondientes al registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, se le autoriza para que tengan acceso a la consulta electrónica de la página del Tribunal Virtual, a los usuarios que refieren en el escrito que se acuerda, así mismo y atento a lo dispuesto en el decreto número 278 publicado en el periódico oficial en fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2011 dos mil once, esta autoridad ordena que la presente y las subsecuentes notificaciones de carácter personal que se manden realizar a la promovente se lleven a cabo vía electrónica a través de la cuenta de usuario antes mencionada, en la inteligencia de que dicha autorización electrónica implica la aceptación de la solicitante para que todas las notificaciones de carácter personal se les realicen por vía electrónica, con excepción del emplazamiento y las que impliquen

algún mandamiento de ejecución, lo anterior de conformidad con lo preceptuado por los arts. 19, 20, 21, 35, 38, 78 y 383 del código adjetivo a la materia.

Notifíquese personalmente a \*\*\*\*\*; regístrese y fórmese el expediente respectivo.- Así lo acuerda y firma el licenciado Javier Arturo Hurtado Leija, Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la ciudadana Secretario que autoriza. Doy fe.-

Se registró bajo el número de expediente judicial: \*\*\*\*\*/2013.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número \*\*\*\* del día \*\*\*\* de \*\*\*\* del 2013 dos mil trece, lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Doy fe.-

Ciudadana secretario



Con lo anterior, queda plasmado una demanda solicitada con las medidas órdenes de protección, para que el lector vislumbre un panorama general respecto a cómo puede presentarse la demanda, además de la respuesta ante esa exigencia con relación a la autoridad judicial.

Con esto, no significa que deben elaborarse tal como se apuntó antelativamente, sino solamente sirve como referencia para el profesional del derecho, ya que cada uno cuenta con su estilo propio y motivación para presentarlo ante la autoridad judicial, sin embargo, sirva de apoyo para toda persona que se cuestiona cómo elaborar una demanda con medidas de protección, o, el juzgado que determinará cuando haya presentado o denunciado una situación de protección.

Todo individuo tiene el derecho y la facultad de solicitar las órdenes de protección cuando se encuentre en alguno de los supuestos que en este texto quedaron descritos, y así salvaguardar sus derechos ante el agresor, intentándolo previo a la contienda judicial, o bien, durante la presentación de la demanda principal, pues en uno u otro aspecto, el juez tiene la obligación de resolver lo más justo y apegado a derecho para proteger a las personas que están siendo sujetos a violencia.

Cabe hacer mención, que cada juzgador tiene diferente ideología respecto al caso concreto, y no necesariamente es la forma en la que responde ante la presentación de este tipo de demandas, puesto que cada autoridad tiene su propia metodología para realizarlo, siempre y cuando cumpla con las expectativas que establecen nuestras disposiciones legales aplicables al caso.

Ahora bien, a partir de haberse concedido las órdenes de protección, el o la solicitante tienen la obligación de presentar en contra del presunto agresor, una demanda ya sea como acto prejudicial, o la demanda principal en contra de quien solicitó la medida, valorando la autoridad judicial cada planteamiento para estar en condiciones de seguir concediendo o no las medidas de protección decretadas, pues, se insiste, no debe abusarse de este capítulo, para no incurrir en situaciones que vayan más allá del fin noble que se busca con este mecanismo dejando al arbitrio de cada juzgador sobre la continuación de las mismas, o bien, dejarlas sin efectos para no provocar daños a terceros o a menores de edad.



8

*J*UZGAR CON PERSPECTIVA  
DE GÉNERO





# JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

JAVIER ARTURO HURTADO LEIJA

JUEZ PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL  
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

ÍNDICE: 8.1. Marco normativo y jurisprudencial. 8.2. Elementos conceptuales a considerar para juzgar con perspectiva de género. 8.3. Premisas básicas para juzgar con perspectiva de género. 8.4. Metodología del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

## 8.1. Marco normativo y jurisprudencial

Por mandato constitucional y, concretamente, a partir de la reforma de nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos, todos los juzgadores están obligados a impartir justicia con perspectiva de género. La finalidad es propiciar la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación:

Art. 1.º de la CPEUM:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El art. 4 de la CPEUM, por su parte, consagra que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Tratándose de la SCJN, al resolver el asunto Varios 1396/2011, nos acerca hacia una noción más clara para entender qué implica el pretender impartir justicia con perspectiva de género. A la letra determinó que se trata de “detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género”.

(...) de ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar porque en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe

determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia<sup>140</sup>.

Nuestro máximo tribunal presentó el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, con el propósito de atender las problemáticas y medidas de reparación ordenadas por la Corte-IDH en los casos *Campo Algodonero*, *Inés Fernández y Valentina Rosendo*<sup>141</sup>, respecto al ejercicio del control de convencionalidad por parte de las y los jueces, así como al establecimiento y creación de instrumentos y estrategias de capacitación en perspectiva de género y derecho de las mujeres<sup>142</sup>.

<sup>140</sup> Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I, septiembre de 2015, pg. 235, tesis: P.XX/2015 (10ª.), materia constitucional. “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

<sup>141</sup> Vid. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, n.º 205, párrs. 502, 541 y 542; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, n.º 215, párrs. 236 y 260; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, n.º 216, párrs. 219 y 246.

<sup>142</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el Derecho a la igualdad*. México, 2013, pg. 7.

Si bien es cierto que el protocolo es una guía de apoyo así como una herramienta metodológica para los impartidores de justicia, los criterios y disposiciones que expone, sí tienen carácter obligatorio, como son: el marco jurídico internacional, las resoluciones de la SCJN, así como sentencias emitidas por la Corte-IDH.

Por lo tanto, se convierte en un instrumento fundamental para aquellos.

Ahora bien, en cuanto al ordenamiento internacional que México debe observar sobre el tema en cuestión es, principalmente:

1. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* – arts. 1 y 7 –.
2. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* – arts. 2.1, 3 y 26 –.
3. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* – arts. 2.2 y 3 –.
4. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* – arts. 1 y 24 – .
5. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”* – art. 3 –<sup>143</sup> .
6. *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.
7. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)*.

---

<sup>143</sup> Este protocolo se enmarca en la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, así como en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

Por consiguiente, todo impartidor de justicia en México debe hacer efectiva que toda esta ingeniería legal funcione para:

1. Detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género.
2. Identificar situaciones de desventaja por el hecho de ser hombre o mujer en cierto contexto, y cuestionar los estereotipos respecto a las cuestiones sociales determinadas de cada uno.
3. Evitar que se suscite violencia alguna, así como discriminación o vulnerabilidad por razones de género, asegurando que estas no determinen un menor acceso a la justicia.
4. Garantizar el derecho a la igualdad en todas sus dimensiones y mandato de no discriminación<sup>144</sup>.

---

<sup>144</sup> SÁNCHEZ, O. *Juzgar con perspectiva de género*. Acapulco: Instituto de la Judicatura Federal, 9 de mayo de 2014: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/648/1%20Discurso%20MOSC%20Protocolo%20Ge%CC%81nero%20enero%202014.pdf>. Como asentó la ministra en su participación en el Instituto de la Judicatura Federal en Acapulco, Guerrero: (...) “El objetivo no es igualar las diferencias, sino valorar y reconocer las mismas a partir de una lectura de la situación particular de la persona y del contexto en el cual está. Esto es lo que permite que la autoridad concluya si existe una situación que esté generando discriminación y que deba ser combatida”.

## 8.2. Elementos conceptuales a considerar para juzgar con perspectiva de género

- ◆ Igualdad. Evaluar si existe desigualdad ante la situación planteada.
- ◆ Discriminación. Objetividad y razonabilidad para justiciar los casos en que sí es factible dar un trato diferenciado<sup>144</sup>.
- ◆ Estereotipos. Buscar un reconocimiento efectivo de las personas y sus derechos.
- ◆ Perspectiva de género. Juzgar a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía.
  - Sexo. Lo biológicamente dado.
  - Género. Lo culturalmente construido.

## 8.3. Premisas básicas para juzgar con perspectiva de género

Tomando en consideración las recomendaciones que el protocolo en estudio nos brinda, es importante indicar que al juzgar con perspectiva de género, se deben asumir tres premisas básicas, a saber:

1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

---

<sup>145</sup> Existe discriminación directa cuando una persona es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de su sexo o de otras circunstancias. Y es indirecta cuando un acto, criterio o práctica aparentemente neutra perjudica a una persona o población en razón de su pertenencia a un grupo determinado.

2. Potencializar la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Que exista un cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

3. Realizar, eventualmente, un ejercicio de desconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho

#### 8.4. Metodología del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género

De acuerdo al protocolo, para emitir una resolución o sentencia, se deben seguir las siguientes etapas<sup>146</sup>:

|                                         |                                                                                                          |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1. Cuestiones previas al proceso</p> | <p>Verificar si es necesario dictar órdenes de protección y si se requiere de un análisis de género.</p> |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>146</sup> De manera esquemática se expone la metodología propuesta por el protocolo en estudio, para mayor información, remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para Juzgar...*, pgs. 79 y 80. Asimismo, la Ministra Olga Sánchez Cordero, en su participación en el Instituto de la Judicatura Federal, en Acapulco, el 9 de mayo de 2014, explicó muy bien esta, vid.: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/648/1%20Discurso%20MOSC%20Protocolo%20Ge%CC%81nero%20enero%202014.pdf>.

|                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>2. Precisión de los hechos e interpretación de la prueba</p> | <p>Identificar el contexto en el que se desarrollan los hechos, además se evalúa si alguna de las partes en conflicto pertenece a un grupo históricamente discriminado o desaventajado, y se identifican posibles situaciones de discriminación; así como el comportamiento de las personas – estereotipos de género – , la reacción de las personas si tuvieran un género distinto, etc.</p> |
| <p>3. Determinación del derecho aplicable</p>                   | <p>Se buscan estrategias y herramientas jurídicas para aplicar la legislación nacional e internacional que garantice mejor el derecho a la igualdad de las víctimas o personas involucradas, de acuerdo al contexto del caso en cuestión.</p>                                                                                                                                                 |

|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>4. Argumentación</p>       | <p>Justificar los razonamientos y explicaciones conforme a los derechos humanos y de género, para la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder o desigualdad estructural; emitiendo además, medidas para compensar las desventajas detectadas.</p> |
| <p>5. Reparación del daño</p> | <p>Determinar cuáles son las medidas más adecuadas para reparar el daño, y el impacto de este en los roles y responsabilidades familiares, laborales y comunitarios de la víctima, y cómo podría ser subsanado.</p>                                                    |



## 9. FUENTES

Autores

AMORÓS, P. y otros. *Familias canguro. Una experiencia de protección a la infancia*. Barcelona: Fundación La Caixa, 2004.

ASENSI, L. F. “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, *Revista Internanta de Práctica Jurídica*, n.º 21, enero-junio 2008.

BELOFF, M. *Protección a la niñez en América Latina. Fortalezas y debilidades*. México: Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2014.

BOLIVAR, S. y URREA, A. *Análisis teórico jurídico de la prueba pericial psicológica en dos procesos de familia del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Medellín*. Medellín, Universidad de Antioquía, 2008.

BUCHANAN, G. G. *Alienación parental. Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*. Nuevo León: PJENL, 2012.

CANTÓN, J.; CORTÉS, M. del R. y JUSTICIA, M. D. *Conflictos matrimoniales, divorcio y desarrollo de los hijos*. Madrid: Pirámide, 2000.

CHÁVEZ, M. *La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales*. México: Porrúa, 2007. 7.<sup>a</sup> e.

COLLEGIOFICIALDEPSICOLOGIADECATALUNYA. *Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense y la práctica pericial*. España, 2014.

CORTÉS, F, y GIUSTI, M. (eds.). *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007.

DE LA TORRE, J. “Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas”. *Apuntes de Psicología*, n.º 1, vol. 23, 2005.

ECHEBURÚA, E.; MUÑOZ, J. M.; y LOINAZ, I. “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, n.º 1, vol 11, 2011.

ESPINAL, I.; GIMENO, A.; y GONZÁLEZ, F. *El enfoque sistémico en los estudios sobre la familia*. <http://www.uv.es/jugar2/Enfoque%20Sistémico>

FERNÁNDEZ, L. *El derecho de familia en la legislación comparada*. México: Hispano Americana, 1996.

GARZÓN, E. “Los deberes positivos generales y fundamentales”, *Doxa*, n.º 3.

Gobierno del Estado de Nuevo León

- *Periódico Oficial del Estado*, n.º 48, 15 de abril de 2011. Monterrey: Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León.
- *Periódico Oficial del Estado*, n.º 84, 5 de julio de 2011. Monterrey: Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León.

MARTÍNEZ, C. *Salud familiar*. La Habana: Editorial Científico-Técnica, 2003. 2.<sup>a</sup>

MUÑOZ, J. M. “El constructo síndrome de alienación parental (S.A.P.) en psicología forense: Una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica”, *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 20, 2010.

Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General n.º 11 (2009). Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*. 12 de febrero de 2009.

*Niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en América Latina. Contextos, causas y consecuencias de la privación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. Argentina: Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar*, 2010.

PÉREZ, M. de M. “El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, n.º 138, septiembre-diciembre 2013. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

RAMÍREZ, F. A. *Violencia masculina en el hogar*. México: Pax, 2007. 2.<sup>a</sup> e.

RAYÓN, C. “La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 2004. T. XXXVII.

SALMÓN, E. y BLANCO, C. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima-Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2012.

## Secretaría de Gobernación

- *Diario Oficial de la Federación*, 24 de febrero de 1999. México: Secretaría de Gobernación.
- *Diario Oficial de la Federación*, 25 de enero de 1991. México: Secretaría de Gobernación.
- *Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo de 1981. México: Secretaría de Gobernación.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación

- *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*. México: 2014. 2.<sup>a</sup> e.
- *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el Derecho a la igualdad*. México, 2013.

VILLANUEVA, R. *Los Derechos Humanos en el pensamiento angloamericano*. España: Universidad de Castilla-La Mancha, 1995.

## Fuentes electrónicas

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*: <http://www.unicef.org/spanish/videoaudio/PDFs/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>

BOLAÑOS, I. “El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales”, *Psicopatología legal y forense*, n.º 3, vol. 2, 2002: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/sindromealienacionparental.pdf>

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia sobre el Derecho de los Niños*: [http://cejil.org/sites/default/files/corteidh\\_jurisprudencia\\_sobre\\_el\\_derecho\\_de\\_los\\_ninos\\_0.pdf](http://cejil.org/sites/default/files/corteidh_jurisprudencia_sobre_el_derecho_de_los_ninos_0.pdf)

COLOMER, A. *Una aproximación a los deberes positivos desde la doctrina del buen samaritano*: [http://www.uv.es/drets/Colomer\\_Ana.pdf](http://www.uv.es/drets/Colomer_Ana.pdf)

*Convención sobre los Derechos del Niño*: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf),

*Crisis Familiares*: <http://residentesumf.mex.tl/imagesnew/4/7/5/8/5/CRISIS%20FAMILIARES.pdf>

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de RIAD”: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf>

Gobierno del Estado de Nuevo León. *Órdenes de protección para mujeres en situación de violencia*: <http://www.nl.gob.mx/servicios/ordenes-de-proteccion-para-mujeres-en-situacion-de-violencia>

GONZÁLEZ, I. *Las crisis familiares*: [http://www.bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol16\\_3\\_00/mgi10300.pdf](http://www.bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol16_3_00/mgi10300.pdf).

GOYENA, H. R. “El derecho de familia ¿siendo derecho? Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XII Congreso Internacional de Derecho de Familia”, *Dialnet*, 2004: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3130358>

HERNÁNDEZ, M. A. *Los deberes positivos del Estado: De la Corte Europea de los Derechos Humanos a la Suprema Corte de Justicia Mexicana*: [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/117/Becarios\\_117.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/117/Becarios_117.pdf)

SALAZAR, N. *Responsabilidad penal por la infracción de deberes negativos*: [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=1088](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1088)

SÁNCHEZ, O. *Juzgar con perspectiva de género*. Acapulco: Instituto de la Judicatura Federal, 9 de mayo de 2014: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/648/1%20Discurso%20MOSC%20Protocolo%20Ge%CC%81nero%20enero%202014.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Palabras de la Sra. Ministra Olga Sánchez Cordero. Presentación del Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género: Haciendo realidad el Derecho a la Igualdad*: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/648/1%20Discurso%20MOSC%20Protocolo%20Ge%CC%81nero%20enero%202014.pdf>

TERRÓN, A. *Síndromes asociados a rupturas con menores*: <http://www.psicologiaamayaterron.com/sindromes-asociados-a-rupturas-con-menores>

URREA, A.; ESTRADA, L. M.; y LOPERA, J. C. *Los dictámenes periciales en el Código de Infancia y Adolescencia*: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/18408/15826>

Normas y resoluciones

Asamblea General, Resolución A/RES/54/263, del 25 de mayo de 2000.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, serie A, n.º 27.

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 204.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Directriz 14 de Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de RIAD”.

Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Set.L/V/II.Doc. 5. 7 de marzo de 2011.

Instituto de Reeducción del Menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C, n.º 112.

Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niños y Adolescentes.

Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley para la Protección de los Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Ley que crea el Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo de San Salvador.

Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

Reglamento que Regula a la Familia Sustituta en el Estado de Nuevo León.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Sentencias de la Corte Europea

*Case Bronda v. Italy*, Judgment of 9 June 1998, Reports 1998-IV.

*Case of Bronda v. Italy*, Judgment of 9 June 1998, Reports 1998 a IV.

*Case of Buchberger v. Austria*, Judgment of 20 November 2001.

*Case of Elsholz v. Germany*, Judgment of 13 July 2000.

*Case of Elsholz v. Germany*, Judgment of 13 July 2000.

*Case of Johansen v. Norway*, Judgment of 7 August 1996, Reports 1996-III.

*Case of Johansen v. Norway*, Judgment of 7 August 1996, Reports 1996 a IV.

*Case of Olsson v. Sweden*, judgment of March 24, 1988, serie A, n.º 130.

*Case of T and K v. Finland*, Judgment of 12 July 2001.

*Z and others v. the United Kingdom*, Judgment of 10 May 2001.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, serie C, n.º 239.

*Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C, n.º 140.

*Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, n.º 146.

*Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C, n.º 212.

*De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Fondo y Reparaciones, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C, n.º 130.

*Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C, n.º 126.

*Fernández Ortega y otros vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, n.º 215.

*Fornerón e hija vs. Argentina.* Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, n.º 242.

*Furlán y Familiares vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, n.º 246.

*González y otras (Campo Algodonero) vs. México,* sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, n.º 205.

*Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C, n.º 211.

*Masacre de Mapiripán vs. Colombia.* Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, n.º 134.

*Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, n.º 140.

*Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C, n.º 192.

*Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C, No. 248.

Se terminó de imprimir en febrero de 2018. La edición y diseño fue cuidada por la Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. El tiraje consta de 500 ejemplares.





Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León  
15 de Mayo 423 Oriente entre Escobedo y Emilio Carranza  
Zona Centro Monterrey, Nuevo León.  
México, C.P. 64000